

454
207



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
Campus - Acatlán

ANALISIS DEL ILICITO DE PORTACION DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA VISTO A LA LUZ DE LAS REFORMAS DEL DIA 30 DE DICIEMBRE DE 1991

T E S I S

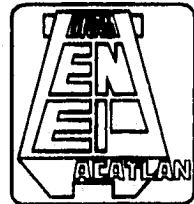


Que, para obtener el **Título de**

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

AMBROSIO GUSTAVO ZAVALA CERON



Naucaipan de Juárez, Edo. de México, 1996

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A QUIEN CON TODO CARÍO
Y ESFUERZO DE SU TRABAJO
VIO REALIZADO SU SUEÑO;
VER A SU HIJO UN PROFESIONISTA.

POR QUE ES MI PADRE: SR. MIGUEL ZAVALA ORTIZ.

A QUIEN CON TODO AMOR Y RESPETO
NOS DIO LA VIDA, CUIDADOS Y QUE
ES CAPAZ DE OFRENDAR LA VIDA POR
SUS HIJOS SIN NINGÚN INTERÉS.
POR ALENTARME PARA SEGUIR ADELANTE
HASTA LLEGAR A SER UN PROFESIONISTA.

POR QUE ES MI MADRE: SRA. EUFRACIA CERON GARNICA.

A MIS HERMANOS
DE QUIENES OBTUVE EL APOYO
MORAL Y ECONÓMICO PARA SEGUIR
ADELANTE CON MIS ESTUDIOS
SON: SAUL, MARTÍN, ARTURO, FELIPE
MARTHA, IGNACIO, VICTORIA, IRMA
Y ERNESTO.

EN ESPECIAL A MI HERMANO LUCIO
ZAVALA CERON, QUIEN GRACIAS A SU
APOYO Y CONSEJOS ME FORJO COMO PERSONA
Y PROFESIONISTA.
SOBRE TODO POR SER UN BUEN HERMANO.

A MI HIJO.
POR QUIEN EN LA ACTUALIDAD
ME ESFUERZO POR SER MEJOR
PARA QUE TENGA UN BUEN EJEMPLO.

CLAUDIO GUSTAVO ZAVALA PÉREZ.

A MI COMPAÑERA. A QUIEN AMO
POR HABERME ALENTADO A VER
CONCLUIDA MI CARRERA PROFESIONAL.

CLAUDIA PÉREZ PALACIOS.

A MI MAESTRO
AL LIC. EN DERECHO.
MIGUEL GONZÁLEZ
MAESTRO DE LA ENEP ACATLAN
LE DOY LAS GRACIAS POR
TENERME PACIENCIA Y POR SUS
CONSEJOS EN MATERIA PENAL
POR TRANSMITIRME SU RICA EXPERIENCIA
PARA FORMARME COMO TODO UN PTOFESIONISTA.
SOBRE TODO UN EXCELENTE AMIGO.

ANÁLISIS DEL ILÍCITO DE PORTACION DE ARMAS DE FUEGO SIN LICENCIA, VISTO A LA LUZ DE LAS REFORMAS DEL DÍA 30 DE DICIEMBRE DE 1991.

CAPITULO PRIMERO

INTRODUCCIÓN.....1

1.- LEGISLACION SOBRE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS EN MEXICO.

1.1.- ORÍGENES DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.....3

1.2.- LEY DE 1971 AL 1976.....10

1.3.- LEY DE 1976 A 1984.....28

1.4.- LEY QUE RIGE EN LA ACTUALIDAD.....39

CAPITULO SEGUNDO

2.- REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIA PARA PORTAR ARMA DE FUEGO.

2.1.- CLASES DE PERMISOS.....50

2.2.- SUS LIMITACIONES Y ALCANCES.....69

2.3.- MOTIVOS DE CANCELACIÓN.....71

2.4.- SU CONTROL Y VIGENCIA.....78

CAPITULO TERCERO

3.- ANÁLISIS DEL TIPO LEGAL DEL DELITO DE PORTACION DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA.	
3.1.- DEFINICIÓN.....	91
3.2.- PENALIDAD Y TIPO BÁSICO.....	104
3.3.- SUJETOS DEL DELITO.....	106
3.4.- NORMAS REGLAMENTARIAS DEL DELITO.....	112

CAPITULO CUARTO.

4.- ANÁLISIS CRITICO DEL ARTICULO 162 FRACCIÓN V DEL CÓDIGO PENAL REFORMADO.	
4.1.- REFORMAS AL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE PORTACION DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA.....	123
4.2.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS QUE LOS LEGISLADORES TOMARON EN CUENTA PARA DETERMINAR SU POSTURA.....	129
4.3.- ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DE LAS REFORMAS QUE SUPRIERA EL ARTICULO 162, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.....	135
4.4.- CONSECUENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS DURANTE LA SECUENCIA DEL PROCEDIMIENTO.....	144
CONCLUSIONES.....	164
BIBLIOGRAFÍA.....	167

I N T R O D U C I O N

PROLOGO

La legislación sobre las armas de fuego y explosivos en México ha sufrido varias reformas en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, como también en su reglamento desde 1971 a 1995.

La actual legislación nos indica qué tipo de armas de fuego puede portar el personal que compone el Ejército, Fuerza Aérea y Armada Nacional, cuáles son exclusivas de ellos, y estos tienen el derecho y permiso de portar cualquier tipo de arma de alto calibre para salvaguardar nuestra soberanía, la Secretaría de la Defensa Nacional les expide credenciales de identificación a los militares (son el equivalente a las licencias de portación de armas de fuego), los militares pueden portar armas de fuego dentro de sus funciones o servicio militar encomendado, los miembros que pertenezcan a la tropa no pueden portar armas de fuego fuera del servicio militar, si no tienen su respectiva licencia expedida por la Secretaría de la Defensa nacional, de igual forma que tipo de armas pueden portar los particulares, y cuales son los requisitos que las leyes establecen para poder obtener su licencia de portación de armas de fuego.

Esta regulada la portación de arma de fuego por nuestro sistema jurídico mexicano, empezando jerárquicamente por nuestra Carta Magna que es nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento, así como el Código Penal para el Distrito Federal en su respectiva competencia del Fuero Común y para toda la República en materia de fuero federal.

Queremos ver si cumplen las disposiciones jurídicas contenidas en nuestra constitución y en la Ley Federal de Armas de fuego y Explosivos y su Reglamento, respecto a los militares y los cuerpos policíacos, ajustándose, a lo estipulado por nuestro sistema jurídico respecto a la portación de armas de fuego que poseen durante su servicio o actividades correspondientes; los cuerpos policíacos pueden portar armas de fuego dentro de sus funciones (trabajo) como servidor público, después de terminadas sus funciones no pueden portar armas de fuego sin la respectiva licencia individual otorgada por la Secretaría de la Defensa Nacional a los particulares, esto lo hace para regular y controlar la portación de armas de fuego prohibidas que son usadas por los cuerpos policíacos para combatir la delincuencia que cada vez ésta mejor armada, en el caso de los cuerpos de policías se ven obligados a portar armas de fuego de

diversos calibres, de igual forma como los ciudadanos mexicanos pueden portar armas de fuego previa su licencia correspondiente para ello, de las no reservada para el ejercito, armada y fuerza aérea.

Señalaremos brevemente las armas de fuego portátiles usadas en la guerra por el Ejército Nacional, como: las armas ligeras o cortas que son revólveres calibre .357" Magnum y revólveres calibre 45, pistolas calibre 9 mm. Parabellum, Luger; las pistolas .38" Super, Comando y las de calibre superiores, fusiles, mosquetones y tercerolas en calibre 7 mm., 7.62 mm. Carabinas Garand calibre .30", M-1 y M-2, pistolas, carabinas, fusiles con sistema de ráfaga, subametralladoras en todos sus calibres, fueron fabricadas exclusivamente par la guerra y para el uso de los Ejércitos Nacionales de cada país, para defender su Soberanía Nacional.

En el caso de México que usa las armas de fuego destinadas para la guerra, solamente los militares del Ejército Nacional las pueden portar por ser reglamentarias y tener un alto grado de peligrosidad en cada una de sus armas de fuego, tanto en las armas de fuego pesadas como en las portátiles ligeras, las que pueden portar en cualquier lugar público los militares, por ser armas de fuego destinadas para la defensa de la nación y en una guerra son reservadas exclusivamente para ellos.

Los soldados de infantería están dotados de estas armas de fuego ligeras durante su servicio. El Ejército Nacional las emplea como un medio para producir una densidad de fuego mucho mayor teniendo el arma de fuego fuertes concentraciones en el interior de sus municiones de pólvora y la usan para cortas distancias usando un tipo especial de municiones como por ejemplo: perforantes para atacar tanques y aeroplanos blindados, para destruir globos de observación, empleando proyectiles de mayor capacidad para contener las sustancias químicas requeridas es forzoso el aumento en el calibre del arma de fuego para dispararlo y que salgan con rapidez los proyectiles en las armas ligeras de fuego.

Los ciudadanos mexicanos que porten armas de fuego sin licencia deberán estar sujetos a las disposiciones de las leyes respectivas, daremos un breve ejemplo del proceso que llevaría un ciudadano que sin su licencia respectiva porte una arma de fuego, poniendo en peligro la seguridad pública, que es el bien jurídico tutelado.

CAPITULO I

1.- LEGISLACIÓN SOBRE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS EN MÉXICO.

1.1 .- ORÍGENES DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS EN MÉXICO.

La Ley federal de armas de fuego y explosivos inicia en nuestro derecho una etapa legislativa, ya que en el orden legislativo federal, es la primera disposición que dentro de su contexto, abarca diversas materias cuyo ámbito de validez no era la República Mexicana; no obstante lo anterior regula situaciones ya conocidas en nuestro Derecho; aunque no con gran cantidad de antecedentes.

La primera Ley que sobre el particular trata, es la del 23 de noviembre de 1835, llamada "sobre licencias para portar armas en el Distrito Federal y prohibición para portar lazo".

Dublín y Lozano en su obra *Leyes Mexicanas*, nos indican que posteriormente existieron tres circulares de fechas, 1839, 1840, y 1853 respectivamente y un bando de Gobierno del Distrito Federal, de fecha 8 de Mayo de 1853 de nominado "Sobre Portación de Armas", misma que regula la portación de arma en el Distrito Federal y en el comicio del siglo XIX, pero que no constituyen un antecedente inmediato de nuestra actual legislación .

La constitución de 1857, en su artículo 6 es el primero de los antecedentes de la materia de nuestro estudio, ya que es la primera Constitución Mexicana que establece el derecho que todo hombre tiene para poseer o portar arma para su seguridad o su legítima defensa.

ARTICULO 6.- "Todo hombre tiene el derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa, la Ley señalará cuáles son las prohibidas y las penas en que incurren".

Este artículo eleva a la categoría de Garantías Individuales, el derecho de todo hombre para poseer o portar armas para su seguridad o legítima defensa., condiciona la posesión y la portación a que estas sean para su seguridad y legítima defensa y faculta a la Ley para

crear una clasificación de las armas prohibidas y como consecuencia su pena correspondiente.

Durante esta época se estimó que el país vivía una etapa de zozobra motivada por las tambaleantes condiciones políticas de la República, la falta de seguridad en los caminos y en las poblaciones, así como los constantes levantamientos armados, ocasionó que se permitiera el uso de armas .

En el año de 1896, el artículo 6 fue reformado en su párrafo segundo, quedando de la siguiente manera:

"todo hombre tiene derecho a poseer y portar armas para su seguridad y legitima defensa. El ejercicio de esto derecho queda sujeto a los reglamentos que expida la autoridad"

Puede advertirse que en esta reforma, tanto la portación como la posesión quedan sujetas a ser reguladas a través de un "reglamento", incurriendo en el error de regular el ejercicio de una Garantía Constitucional , por un ordenamiento administrativo y no por una Ley, que seria lo correcto.

El artículo anterior y su reforma a su vez son el antecedente inmediato del artículo 10 de la Constitución de 1917, mismo que duró sin modificar hasta el 25 de Enero de 1972 y que en su texto original decía :

ARTICULO 10 :- " Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen libertad de poseer armas de cualquier clase, para su seguridad y legitima defensa, con excepción de las prohibidas expresamente por la Ley y las que la Nación reserve para el uso exclusivo del Ejército Armada y Guardia Nacional; pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de la policia"

Y el mismo artículo 10 antes de su reforma, nos entregaba el siguiente cuadro:

ARTICULO 10 .- Solamente los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen la libertad de poseer armas.

1.- En la lectura del artículo anterior ya no se dice que todo hombre tienen derecho a portar arma de fuego, como lo estatuyó la Constitución anterior, la que autorizaba a un extranjero en tránsito por el país a portar arma de fuego, ahora se le podrá negar ese derecho.

2.- Esta garantía se concede para la seguridad y legítima defensa del poseedor, al igual que en la constitución de 1857.

3.- Se podían poseer armas de cualquier clase, a excepción de las prohibidas por la ley, las reservadas para el uso exclusivo del Ejército Armada y Guardia Nacional y;

4.- Su portación en las poblaciones estaba sujeta a los reglamentos de policía.

Deduciendo de los apartados que anteceden de que la Constitución hasta antes de su modificación autorizaba la creación de un número de armas que por su naturaleza pudieran considerarse prohibidas y cuya posesión constituía un ilícito en el sentido prohibidas y cuya posesión constituía un ilícito en el sentido amplio o general igualmente consideraba que la portación en las poblaciones debería regularse a través de los reglamentos de la policía

Si consideramos que la violación a un reglamento de policía constituye una falta administrativa y no un delito, debemos afirmar que la Constitución estimó que la portación de armas en las poblaciones, era una falta administrativa, lo que de acuerdo con la propia Constitución debe sancionarse con multa o arresto en su casa hasta por 15 días, criterio éste sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que puede leerse en las fojas 3150. Tomo LX del Semanario Judicial de la Federación que dice :

De acuerdo con lo proveniente por el artículo 10 de la Constitución Federal los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos. Tienen la libertad de portar armas de cualquier clase, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley y de las que se reserva la Nación para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia

Nacional estableciendo las limitaciones de que para poder portarlas dentro de las poblaciones, tendrán que sujetarse a los reglamentos de policía y por lo tanto, el hecho de portar un arma sin la correspondiente licencia otorgada por la autoridad administrativa, constituye una falta y no un delito.

Ahora bien, este sustentante estima que el propio artículo 10 Constitucional de referencia, facultó al legislador para establecer las armas que deben considerarse prohibidas y que igualmente lo facultó para establecer las sanciones que esta ilicitud pudiera merecer, por lo que, si bien la portación de un arma debe estimarse como una falta administrativa, la posesión de una arma prohibida, puede el legislador sancionarla como delito.

Creemos entender que el artículo 10 de la Constitución, contempla cuatro situaciones diferentes siendo estas las siguientes:

- 1.- Posesión de una arma prohibida.
- 2.- Posesión de una arma prohibida o de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército Armada y Guardia Nacional.
- 3.- Portación de arma permitida.
- 4.- Portación de armas prohibidas o de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército Armada y Guardia Nacional.

En el primero de los casos señalados, estamos en presencia de un derecho que consagra la Constitución y puede ejercitarse con la libertad absoluta.

El segundo de los casos, la Constitución estableció la forma en que se configura la relación de un ilícito penal, que el legislador estaba facultado para sancionar como delito y señalar la pena correspondiente; ilícito que puede por su naturaleza, ser muy grave y que por lo tanto, estimamos, puede sancionarse con una pena grave de prisión, más aún que el de portación.

El tercero de los casos señalados constituye una falta administrativa y finalmente.

El cuarto de los casos estamos en presencia de una doble conducta delictiva, que se produce como natural consecuencia de la posesión de una arma prohibida y de la portación de la misma, ya que en tales casos ambas conductas delictivas quedan comprendidas dentro de lo que el legislador facultó para considerar ilícito penal.

Las lecturas que preceden, permiten observar como el artículo 10 Constitucional, exigió que se legislara sobre las armas prohibidas, las armas que se reservan para uso exclusivo del Ejército Armada y Guardia Nacional y en su cumplimiento fue como el ejecutivo, en abuso de la impropia costumbre de legislar en uso de facultades extraordinarias, dio a luz la "ley que declara las armas que la nación reserva para el uso exclusivo del Ejército Armada e Instituciones Armadas para la Defensa Nacional", misma que se llamo " PARA LA PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO " y la que entro en vigor el día 12 de Septiembre de 1933.

Este reglamento en su artículo 2, establece que las licencias amparan las armas no reglamentarias del Ejército; y el artículo 10 las señala como armas de las que no se puede obtener licencia, "Las armas automáticas y las que no sean calibre superior al 45", no se consideraban prohibidas, y no se crea que resulta absurdo lo anterior, ya que durante la segunda guerra mundial en la Argentina, se fabricó una pistola calibre 46", a la que se le dio el carácter de reglamentaria.

Han existido además del anterior, los reglamentos siguientes:

- a) Para la compra-venta, transporte y almacenamiento de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos, químicos y artificios de uso y consumo de estos tres últimos de fecha 19 de Mayo de 1953, y
- b) Para la fabricación, organización, reparación, importación y exportación de las armas de fuego, municiones, explosivos agresivos químicos y artificios de la misma fecha 19 de Mayo de 1953.

El día 17 de Septiembre de 1931 entró en vigor el Código Penal para el Distrito Federal en la materia de fuero común mismo que derogó al Código de 1929 y dedicó el capítulo III. título IV, del libro 2, a regular los delitos que se cometen en relación a las armas; así el artículo 160, se dedica a señalar las armas que consideran prohibidas, en el Distrito y territorios Federales; el artículo 161 instituye la necesidad de obtener licencias para la portación y venta de pistolas y revólveres y el 162 establece las sanciones a que se hace acreedor el que importe, fabrique, venda o en general, porte

armas o hiciera acopio de ellas, debiendo señalar que la misma pena se adquiere en cualquiera de las formas de delinquir que aquí se señala.

En consecuencia, las fracciones III y IV, respectivamente, los instituyen como delitos similares en cuanto a su sanción, la portación de armas permitidas y la portación de armas prohibidas, lo que adolece de los siguientes defectos:

En primer lugar como hemos venido afirmando, que la Constitución consideró a la portación de arma de fuego sin licencia dentro de los poblados, como una falta administrativa, por lo que la fracción IV, del artículo 162 del Código Penal, va más allá de lo permitido por nuestra Carta Magna y en virtud debe refutarse como anticonstitucional.

En segundo término, el Código Penal estimó que la misma penalidad debería aplicarse al que porte una arma prohibida, que al que porte una arma permitida, lo cual resulta verdaderamente injusto, ya que como según hemos expuesto, la persona que comete el delito de portación de arma prohibida, en términos generales, reúne dos conductas delictivas y por ende, sancionables; la primera al poseer una arma prohibida y la segunda, el hecho de portarla, por lo que en este supuesto, el agente del delito debería ser sancionado con mayor severidad, (hay que aclarar que solo constituye falta administrativa el delito de portación de arma permitida).

El 30 de Noviembre de 1967, el entonces Presidente de la República Mexicana, Licenciado Gustavo Díaz Ordaz, mando al Senado de la República la iniciativa de reformar el artículo 10 de la Constitución, misma que fue aprobada por todos los estados de la Federación, con excepción del Estado de Michoacán, así como la cámaras de diputados y senadores, reforma que se Publico en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de Octubre de 1971, quedando el Texto de la siguiente manera:

ARTICULO 10.- Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército Armada y Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La Ley Federal de terminará los casos requisitos, condiciones y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de arma.

Transitorio Único. La presente reforma entrará en vigor el mismo día que entre en vigor la Ley Federal Reglamentaria a que la misma se refiere.

Esta Reforma a la Constitución, especifica que la posesión se limita al domicilio, se mantiene la previsión de armas prohibidas, y en cuanto a las de uso de las Fuerzas Armadas, se agrega entre éstas a la Fuerza Aérea, mientras que como una innovación, el derecho de portación queda sometido a una Ley Federal, en la que habrán de determinarse casos, condiciones, requisitos y lugares del mismo. Se siguen manteniendo las cuatro situaciones a regular :

A) Posesión de armas permitidas.

B) Posesión de armas prohibidas y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional.

C) Portación de armas prohibidas.

D) Portación de armas prohibidas y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional.

De la evolución jurídica que hemos venido desarrollando, se puede encontrar una clara tendencia del Legislador a limitar los derechos de posesión y portación de armas, así como a penalizar con mayor dureza a los portadores de la misma, haciéndose grandes esfuerzos para mantener a la población desarmada, pero sin realizarse los mismos para una eficaz protección de los moradores de nuestro país.

El artículo 6 de la Carta Magna de 1857, es la primera que consagra el derecho de poseer y portar arma.

En 1896 se sujeto por primera vez, la posesión y la portacion a reglamentos de policías.

En 1917, el artículo 10 autoriza a la Ley para crear las armas prohibidas y las reservadas al uso de las fuerzas armadas.

La portación de armas permitidas constituye una falta administrativa y no un delito.

La posesión de una arma permitida se estima absolutamente libre, y la posesión de una arma prohibida, puede sancionarse como delito.

La portación de una arma prohibida o de las reservadas para el uso de las Fuerzas Armadas, reúnen dos conductas delictivas.

No debe sancionarse con la misma severidad, la portación de una arma permitida que la de una de una arma prohibida.

El artículo 162 fracción V del Código Penal Vigente es inconstitucional.

La reforma al artículo Constitucional, convierte el Orden Federal en el competente para conocer de los delitos que en la violación de dichos artículos se pudieran conocer, y da pie a la creación de la Ley Federal de Armas de fuego y Explosivos.

1.2.- LEY DE 1971 A 1976 LEY GENERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

ARTICULO I.- Las disposiciones de esta Ley son de interés público.

Se desprende de la lectura del artículo I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de los preceptos legales establecidos en la misma Ley. garantiza el orden interior y el desarrollo pacífico para vivir en paz donde se puedan desarrollar sus funciones los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos.

Al reglamentar las funciones que tengan relación con las armas de fuego para evitar los hechos sangrientos entre los particulares y el Estado y prevenir el pistoleroismo, el mal uso de las armas de fuego, asegurando el respeto a la vida y los derechos de los individuos que vivan en sociedad, del temor a la inseguridad y a los abusos de los

individuos que hacen mal uso de las armas de fuego y que cometen hechos delictivos que atentan contra la vida y el patrimonio de las personas de un lugar determinado y en ocasiones un verdadero pánico colectivo, por lo tanto el Estado pone fuera de cualquier riesgo a la sociedad y a él mismo, por ese motivo se crea una Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos a nivel Federal, para que sea respetada y cumplan con su mandato y rija en todo el país en su materia y no se pueda discutir por estar arriba de los intereses particulares y protegiendo los intereses de la sociedad.

ARTICULO 2.- La aplicación de esta Ley corresponde a:

I.- El Presidente de la República.

II.- La Secretaría de Gobernación.

III.- La Secretaría de la Defensa Nacional.

IV.- A las demás autoridades federales en los casos de su competencia. (1)

Declara en la lectura el artículo 2. de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos que las autoridades que pueden aplicar el contenido de las normas jurídicas, según su jerarquía son:

Empezaremos con la primera autoridad que es el Poder Ejecutivo. la segunda autoridad es la Secretaría de Gobernación, que esta en coordinación con la tercer autoridad que es La Secretaría de la Defensa Nacional y la última autoridad que está compuesta por la Legislación de los Estados (a cada Estado que compone la Federación dentro de su jurisdicción local), en los casos que le correspondan a los Tribunales competentes.

ARTICULO 5.- Las autoridades de los Estados, del Distrito y Territorios Federales y Municipales, en sus correspondientes ámbitos de competencia, tendrán la intervención que esta Ley y sus reglamentos les señalen.

1.- Memorias del Senado de la República, Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, editada por el Senado de la República, 22 de Diciembre, México, 1971, pág., 977.

Manifiesta en su lectura el artículo 5 que el contenido de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, tendrá aplicación en materia del Fuero Federal (tendrá aplicación en todos los Estados de la Federación), las autoridades de los Estados, del Distrito Federal, de los Territorios Federales y Municipios (conjunto de habitantes de un mismo territorio jurisdiccional, regido por sus intereses vecinales por un ayuntamiento que pertenece a un Estado.) tendrán competencia en materia del fuero común, interviniendo cada uno en sus respectivas jurisdicciones locales y aplicando su contenido cada uno de los policías locales.

ARTICULO 4.- Corresponde al Ejecutivo de la Unión por conducto de la Secretaría de Gobernación y de la Defensa Nacional dentro de las respectivas atribuciones que ésta Ley y su reglamento le señalen, el control de todas las armas del país, para cuyo efecto se llevará un Registro Federal de Armas.

Dispone la lectura del artículo 4, que el Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos, está representado por la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de la Defensa Nacional, dentro de las respectivas facultades que la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento le señale; la Secretaría de Gobernación en coordinación con la Secretaría de la Defensa Nacional llevará un control de todas las armas de fuego dentro del territorio nacional, llevando un Registro Federal de Armas de Fuego.

ARTICULO 8.- No se permitirá la posesión ni la portación de las armas prohibidas por la Ley ni las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, salvo los casos de excepción señalados en esta Ley.

Manifiesta la lectura del artículo 8, no se dará permiso a los particulares para tener en su domicilio armas de fuego, ni tampoco se otorgará licencia para portar armas de las prohibidas por la Ley Federal de Armas de Fuego y explosivos, como tampoco podrán portarla en la vía pública, de las que están reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, salvo en los casos que señala la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

ARTICULO 9.- Pueden poseerse o portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas por esta Ley armas de las siguientes:

I.- Pistolas de funcionamiento semiautomático de calibre no superior al 380(9mm.)quedando exceptuadas las pistolas calibre 38" Comando y también en calibre 9mm., las Mausser Luger, Parabellum y comando, así como los modelos similares del mismo calibre de las exceptuadas de otras marcas.

II.- Revólveres en calibres no superiores al 38" especial, quedando exceptuado el calibre .357" Magnun.

III.- Las que menciona el Artículo 10 de esta Ley.(2)

De acuerdo con la lectura del artículo 9, puede tener en su domicilio armas de fuego con solo manifestarlo ante el Registro Federal de Armas de Fuego expedido por la Secretaría de la Defensa Nacional y portarlas con sus respectivas licencias, en los lugares públicos, calles en los plazos y con las limitaciones que manifiesta la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

ARTICULO 10.- Las armas que podrán autorizarse a los deportistas de tiro y cacería, para poseer en su domicilio y portar con licencia son las siguientes:

I.- Pistolas revólveres y rifles calibre 22", de fuego circular.

II.- Pistolas de calibre 38", con fines de tiro olímpico o de competencia.

III.- Escopetas de todas sus calibres y modelos, exceptuando las de cañón de longitud inferior a 635" mm. (25"), y las de calibre superior al 12 (.729" .18.5 mm.).

2.- Memorias del Senado de la República, Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, editado por el Senado de la República, 22 de Diciembre, México., 1971, pág., 978.

IV.- Escopetas de tres cañones en las calibres autorizados en la fracción anterior, con un cañón para cartuchos metálicos de distinto calibre.

V.- Rifles de alto poder de repetición o funcionamiento semiautomático, no convertibles en automáticos con la excepción de carabinas calibre .30", fusil, mosquetones y carabinas calibre. 223", 7 y 7.62 mm.

VI.- Rifles de alto poder de calibres superiores a los señalados en el inciso anterior, con permiso especial para su empleo en el extranjero, en cacería de piezas mayores existentes en la fauna nacional

VII.- Las demás armas de características deportivas de acuerdo con las normas legales de cacería, aplicables por la Secretaría de Agricultura y Ganadería, así como los reglamentos Nacionales e Internacionales para tiro de competencia.

A las personas que practiquen el deporte de la carrera, podrá autorizárseles revólveres de mayor calibre que el de los señalados en el artículo 9 de esta Ley, únicamente como complemento del atuendo charro, cuando concurren a actos sociales u oficiales y a eventos de ese deporte.

Las disposiciones obtenidas en la lectura del artículo 10, misma que manifiesta que los deportistas que practiquen el deporte de tiro y cacería se les podrá autorizar las licencias de portación de arma de fuego, que serán expedidas por la Secretaría de la Defensa Nacional.

Para tener armas de fuego en su domicilio sólo bastará con la manifestación que hagan ante el Registro Federal de Armas de Fuego, los deportistas de tiro y cacería pueden portar armas de fuego en forma individual, siempre y cuando tengan su licencia de portación de arma de fuego; pueden usar las siguientes armas de fuego: pistolas de calibre 38", para competir en tiro olímpico, escopetas de varios modelos y calibres, escopetas de tres cañones en los calibres que autoriza la fracción tercera de este mismo artículo y que tenga un sólo cañón para balas metálicas de varios calibres, rifles de alto poder que sean de repetición con un funcionamiento semiautomático y que no puedan convertirse en automáticos.

Rifles de alto poder que sean de calibre superior a los manifestados en la fracción quinta de este artículo, con la licencia de portación de arma de fuego, que será especial para que el deportista pueda

usarla fuera de México, en un país extranjero, para dedicarse al deporte de la cacería de animales que no existan en nuestra fauna nacional.

Las diferentes armas de fuego que usen los deportistas para practicar su deporte, deben de estar de acuerdo con nuestro sistema jurídico de normas legales que se refiere a la cacería y quien se encargará de aplicar dichas normas legales es la Secretaría de Agricultura y Ganadería, así como también se observarán los reglamentos Nacionales e Internacionales, para los efectos de que tengan validez las licencias de portación de armas de fuego y pueda practicarse correctamente el deporte de tiro de competencia.

La Secretaría de la Defensa Nacional expedirá las licencias de Portación de Arma de Fuego en una forma individual, a las personas que practiquen el deporte de la charrería, autorizando para que porten revólveres de mayor calibre de los que manifiesta en su contenido el artículo 9 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, solamente para el cumplimiento del atuendo charro y cuando concurren a algún evento, determinado que esté destinado para actos sociales u oficiales y para competencia del deporte de charro.

Las armas de fuego prohibidas solo las pueden portar y usar los militares y estas son las siguientes: Las escopetas de cañón que tengan un longitud inferior de 635 mm. (25"), y las que tengan un cañón libre superior al número 12 (.729" - 18.5 mm.), carabinas de calibre .30", M-1 y M-2, fusiles, mosquetes, y carabinas de calibre 7 y 7.62 mm., fusiles Garand de calibre 30".

ARTICULO 11.- Las armas, municiones y material para el uso exclusivo del Ejercito, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:

a).-Revólveres calibre .357" Magnum y los superiores a .38" especial;

b).-Pistolas calibre 9mm. Parabellum, Luger y similares, la .38" Super y Comando, y las de calibres superiores;

c).- Fusiles, mosquetes, carabinas y tercerolas en calibre .223", 7mm., 7.62mm., y carabinas .30" en todos sus modelos.

d).- Pistolas, carabinas y fusiles con sistema de ráfaga, subametralladoras, metralletas y ametralladoras en todos sus calibres;

e).-Escopetas con cañón de longitud inferior a 635 mm. (25"), las de calibre superior al 12 (.729" o 18.5 mm.) y las lanzagases, con excepción de las de uso industrial;

f).- Municiones para las armas anteriores y cartuchos con artificios especiales como: trazadores, incendiarios, perforantes, fumigeros, expansivos, de gases y los cargados con postas superiores al "00" (.84 cm. de diámetro), para escopeta;

g).- Cañones, piezas de artillería, morteros y carros de combate con sus aditamentos, accesorios, proyectiles y municiones;

h).- Proyectiles - cohete, torpedos granadas, bombas minas, cargas de profundidad, lanzallamas similares, así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento;

i).- Bayonetas, sables y lanzas;

j).-Navíos, submarinos, embarcaciones e hidroaviones para la guerra naval y su armamento;

k).- Aeronaves de guerra y su armamento, y

l).-Artificios de guerra, gases y substancias químicas de aplicación exclusivamente militar, y los ingenios diversos para su uso por las Fuerzas Armadas.

En general, todas las armas, municiones materiales destinados exclusivamente para la guerra.

Las de este destino mediante la justificación de la necesidad, pedirán autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, individualmente o como corporación, a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o Municipios.

La lectura del artículo 11 señala en su contenido que las armas de fuego, municiones y material de guerra, que solo son del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, que en forma ordenada alfabéticamente del inciso a) al inciso l), manifiesta que las armas de fuego, municiones y material de guerra que son de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, así como también los ingenios (inventos de la guerra, por ejemplo la guerra de las bacterias, la

bomba de neutrones, etc.), diversos que va a usar la Secretaría de Marina, que están destinados a defender la soberanía Nacional.

Manifiesta la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en su contenido del último párrafo del inciso 1, que se pueden obtener armas de fuego, municiones y material de guerra, armamento prohibido mediante licencias colectivas e individuales, las que serán expedidas y autorizadas por la Secretaría de la Defensa Nacional, para lo que deben demostrar y probar con anterioridad la necesidad que tienen las corporaciones particulares, los clubes de deportistas privados de tiro, cacería, charrería, y las corporaciones oficiales, los cuerpos policíacos, policía judicial del Distrito Federal, de todos los Estados, policía judicial federal y policía preventiva de la Secretaría de Protección y Vialidad, como también a las personas que realicen funciones de la federación, de los Gobiernos de los Estados y Municipios.

ARTICULO 12.- Son armas prohibidas, para los efectos de esta Ley, las ya señaladas en el Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales en materia del fuero Común y para toda la República en materia del fuero Federal.

La lectura del artículo 12 dice que las armas de fuego prohibidas que manifiesta en su contenido el Código Penal para el Distrito Federal, es de materia de jurisdicción local (fuero común) y de las armas de fuego que estén previstas en el contenido de la Ley Federal de Armas de Fuego Y Explosivos, que son de aplicación Federal dentro de todo el Territorio Nacional en materia de jurisdicción Federal.

ARTICULO 13.- No se consideran como armas prohibidas los utensilios, herramientas o instrumentos para labores de campo o de cualquier oficio, arte, profesión o deporte que tengan aplicación conocida como tales, pero su uso se limitará al local o sitio en que se trabaje o practique el deporte.

Cuando estos instrumentos sean portados por necesidades de trabajo o para el ejercicio de un deporte, se deberá de mostrar, en su caso estas circunstancias.

De acuerdo a la lectura del artículo 13, no son armas prohibidas los objetos manuales de uso frecuente (utensilios), herramientas o

instrumentos para utilizarlos en las labores (trabajo) de campo o de cualquier otro oficio, arte, profesión o deporte que tenga una aplicación conocida como lo es la de competencia de tiro, pero su uso estará limitado al lugar en donde se practique el deporte de tiro, cacería y charrería, y a un local comercial que también estará limitado.

Cuando los instrumentos manuales o herramientas sean portadas por las personas que por su necesidad de trabajo que desempeñe en un taller y que sea necesario portar dichos instrumentos para hacer el trabajo manual, deberá probar la relación del instrumento con su trabajo y por que es indispensable portar los instrumentos en la vía pública o en la calle.

ARTICULO 24.- Para portar arma se requiere la licencia respectiva, los miembros del Ejército Armada y Fuerza Aérea, así como los cuerpos policiacos, Estatales o Municipales, quedan exceptuados de estas disposiciones, por estar sujetos a Leyes y Reglamentos específicos.

Reza el contenido del artículo 24, que para portar armas de fuego en forma individual se tendrá que contar con la licencia respectiva de portación de arma de fuego.

Los militares que pertenezcan la Ejército Armada y Fuerza Aérea, así como los diferentes cuerpos policiacos del Distrito Federal, los cuerpos de policía que pertenezcan a cada cabecera de jurisdicción Estatal, y los cuerpos de policías que pertenezcan a los Municipios quedan exceptuados de cumplir con lo ordenado por este artículo por estar atados a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley federal de Armas y Explosivos, el Código Penal para el Distrito Federal y los reglamentos de Policía locales.

ARTICULO 25.- Las licencias de portación de armas serán de dos clases:

I.- Particulares que deberán revalidarse cada dos años, y

II.- Oficiales, que tendrán validez mientras se desempeñe el cargo o empleo que las motivo.

Se contempla en la lectura del artículo 25, que sólo existen dos clases de licencias de portación de armas de fuego: Siendo la primera de estas la que se refiere a las licencias de portación de armas de fuego que puedan adquirir los civiles (particulares ciudadanos), de los Estados Unidos Mexicanos, y mismas que tienen dos años de vigencia, y estas podrán ser renovadas, al término de las mismas; la segunda de estas se refiere a las licencias oficiales de portación de armas de fuego, mismas que son autorizadas y expedidas por la Secretaría de la Defensa Nacional, a los militares y cuerpos policiacos, de nuestro país estas licencias van ha tener validez mientras se desempeñen funciones o cargos en la Federación.

ARTICULO 26.- Las licencias particulares se expedirán a las personas que reúnan los siguientes requisitos:

I.- Que tengan un modo honesto de vivir;

II.- Que hayan cumplido, los obligados, con el Servicio Nacional Militar;

III.- Que no tengan impedimento físico o mental para el manejo de las armas;

IV.- Que no hayan sido condenados por delitos cometidos con el empleo de armas; y

V.- Que por la naturaleza de su empleo su ocupaciones, por las circunstancias especiales del lugar en que vivan, o por otros motivos justificados acrediten a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional la necesidad de portar arma.

Manifiesta en su lectura el artículo 26, que las licencias particulares de portación de armas de fuego, se darán y se autorizarán, a las personas que cumplan con todos los requisitos contenidos en las fracciones de este mismo artículo, que prueben una necesidad o circunstancia específica, ante la Secretaría de la Defensa Nacional, sólo así pueden obtener los particulares las licencias de portación de armas de fuego, en una forma individual o colectiva.

ARTICULO 27.- A los extranjeros solo se les podrá autorizar la portación de armas cuando, además de satisfacer los requisitos señalado en el artículo anterior, acrediten su calidad de inmigrados, salvo

los casos de permiso de licencia temporal para los turistas con fines deportivos.

Se señala en el artículo 27 que sólo a los extranjeros se les podrá autorizar las licencias de portación de arma de fuego, cuando estos cumplan con los requisitos señalados en el artículo 26 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como también se exige la calidad inmigrantes que requiere la declaración expresa de la Secretaría de Gobernación, que consiste en que haya residido y vivido legalmente en territorio Nacional durante cinco años ininterrumpidos con anterioridad, fuera del caso de los inmigrantes, los turistas pueden adquirir las licencias de portación de armas de fuego por un tiempo determinado, los deportistas asistentes a eventos Nacionales para que puedan desarrollar libremente sus actividades.

ARTICULO 29.- Las licencias oficiales se expedirán a quienes desempeñen cargos o empleos de la Federación, del Distrito Federal y Territorios Federales y que para el cumplimiento de sus obligaciones requieran de la Portación de Arma. Estas licencias podrán ser colectivas o individuales.

Las licencias colectivas se expedirán a los cuerpos de policía, estrictamente por el número de personas que figuran en la nómina de pago respectivamente. En este caso, las credenciales equivalen a las licencias individuales y serán expedidas por las autoridades de quienes dependan. Los jefes de estos cuerpos remitirán a la Secretaría de la Defensa Nacional en la forma en que señale el reglamento, una relación, de las armas que se encuentran en su poder de sus subalternos en cumplimiento de su misión.

La Secretaría de la Defensa Nacional inspeccionará periódicamente el armamento de estos cuerpos, sólo para efectos de control, sin tener autoridad alguna sobre el personal.

La propia Secretaría Coordinará con los Gobiernos de los Estados las medidas tendientes a obtener con oportunidad y exactitud las informaciones necesarias al mejor control de las armas con que se haya dotado a los policías estatales y municipales.

Se establece en la lectura del artículo 29, las licencias oficiales que se autorizan a las personas que trabajen en cargos o empleos de la federación, del Distrito Federal y territorios federales

(elementos del Estado Constitutivo por la superficie terrestre y marítima y por el espacio aéreo sobre los que se ejerce su soberanía, organizado como una federación de entidades o grupos humanos voluntariamente asociados, que está compuesta por Estados libres y soberanos) y para que cumplan con sus funciones y obligaciones será indispensable para su personal de los cuerpos policíacos portar armas de fuego con sus respectivas licencias de portación de armas de fuego, por lo tanto existen dos clases de licencias de armas de fuego, las que son colectivas e individuales.

Las licencias de portación de armas de fuego COLECTIVAS, se les autorizarán y expedirán a los cuerpos de policía solamente por el número de personas que figuren en las listas de pago correspondiente.

En este caso las credenciales de los policías son igual a las licencias de portación de armas de fuego en forma individual y serán dadas por los jefes policíacos que estén al mando de ellos., los jefes de estos cuerpos mandarán hecha una solicitud de armas de fuego a la Secretaría de la Defensa Nacional, en la forma en que señala el reglamento de la Ley Federal de Armas de fuego y Explosivos, conjuntamente con una lista de las armas de fuego que tengan en su poder.

ARTICULO 33.- Las credenciales de policías honorarios y confidenciales y otras similares, no facultan a los interesados para portar armas sin la licencia correspondiente.

Así mismo señala el artículo 33 en su lectura, que las credenciales de agentes o policías honorarios (la retribución que por su trabajo perciban) y confidenciales u otras que sean iguales o se parezcan, no tienen derecho las personas para portar armas de fuego, sin su licencia correspondiente.

ARTICULO 34.- En las licencias de portación de armas de fuego se harán constar los límites territoriales en que tengan validez .En los casos que estas sean para vigilantes de recinto o de determinadas zonas, se precisarán en ellas las áreas en que sean válidas.

El artículo 34 dice que en las licencias de portación de armas de fuego, se manifestará los límites jurisdiccionales de cada territorio donde tenga validez.

Cuando sean las licencias de portación de armas de fuego para vigilantes de una jurisdicción local de una casa habitación cerrada o un lugar determinado lo manifestará en la misma licencia determinando el lugar donde tenga vigencia o sea válida.

ARTICULO 35.- Las licencias autorizarán exclusivamente la portación del arma señalada por la persona cuyo nombre sea expedida.

Se habla en la lectura del artículo 35 que las licencias de portación de armas de fuego, autorizan en forma individual a las personas para portar armas de fuego (pistolas o revólveres) y solo podrán portarlas las persona que aparezcan como autorizadas por la Secretaría de la Defensa Nacional.

La iniciativa de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, fue aprobada por el Congreso de la Unión con fecha 22 de Diciembre de 1971, y publicadas en el diario oficial de la Federación en fecha 11 de Enero de 1972.

Vamos ha hacer un breve comentario sobre el reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que es publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de Mayo de 1972, mismo que rige hasta el año de 1976, empezando por el articulo:

ARTICULO 1.- Las disposiciones de este Reglamento son aplicables en toda la República.(3).

Respecto a la lectura del artículo 1, mismo que nos señala los preceptos legales del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, puede aplicarse en todos los tribunales en sus respectivas jurisdicciones locales de cada Estado del país (por ser

3.- Diario Oficial de la Federación, Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, 6 de Mayo, Méx., 1972, pág. 1, 2.

emanadas estas disposiciones legales del Congreso de la Unión), en materia de portación de armas de fuego, observar que se apliquen y ajusten los preceptos legales conforme al contenido del reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego.

ARTICULO 2.- La palabra Ley utilizada en este Reglamento se refiere a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y el vocablo Secretaría a la Secretaría de la Defensa Nacional.

ARTICULO 7.- La portación de armas se ajustará estrictamente a lo dispuesto en las licencias respectivas.

Contempla en su lectura el artículo 7 , la portación de armas de fuego esta dispuesta a lo establecido, ordenado y dispuesto por los preceptos legales, calibre, modelo, así como también al lugar y en área determinada que manifieste la licencia individual o colectiva, las que son otorgadas por la Secretaría de la Defensa Nacional.

ARTICULO 22.- Las licencias particulares y las oficiales colectivas para la portación de armas, serán expedidas exclusivamente por la Secretaría. (4).

Para las licencias particulares se cubrirán anticipadamente los derechos a que procedan. (5).

Los Generales, Jefes y Oficiales del Ejercito, Fuerza Aérea y Armada de México, que vestidos de civiles porten armas, deberán identificarse con su credencial, cuantas veces sean requeridos para ello por autoridad competente para ello.

Los individuos de tropa fuera de servicio, sólo podrán portar armas cuando tengan autorización escrita de la Secretaría de la Defensa Nacional o de la Marina en su caso.

4.- Diario Oficial de la federación, Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, 6 de Mayo, Méx. 1972, pág. 3.

5.- Diario Oficial de la Federación, Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, 6 de Mayo, Méx. 1972, pág. 3.

El artículo 22 señala que todas las licencias que se refieren a laportación de armas de fuego con permisos colectivos, individuales o particulares y oficiales son expedidas exclusivamente por la Secretaría de la Defensa Nacional.

Las personas que deseen obtener las licencias particulares deberán pagar en forma anticipadamente los derechos que manifieste la Secretaría de la Defensa Nacional, para después obtener las licencias individuales expedidas por dicha Secretaría.

Empezando por rango y jerarquía, los Generales, Jefes y Oficiales solamente ellos pueden portar armas de fuego fuera de servicio, cuando pertenezcan al Ejército, Fuerza Aérea y Armada Nacional, y estos estén vestidos de civiles deberán identificarse con su credencial, las que son equivalentes a las licencias de portación de armas de fuego, las que son expedidas a su favor por la Secretaría de la Defensa Nacional, y estas deberán ser mostradas cuantas veces sea necesario por autoridad competente para ello.

El personal que pertenezca a tropa no podrá portar armas de fuego fuera de su servicio, solo podrán portarlas cuando estos tengan permiso por la Secretaría de la Defensa Nacional el que deberá ser por escrito, y también pueden portar armas de fuego en los mismos términos el personal que pertenezca a la Secretaría de Marina.

ARTICULO 23.- Las licencias oficiales, individuales serán expedidas exclusivamente por la Secretaría de Gobernación a quienes desempeñen cargos o empleos de la Federación o del Distrito y Territorios Federales y que requieran portar arma para el ejercicio de sus funciones. Las peticiones serán formuladas por los Oficiales Mayores(*) de las Secretarías, Departamentos de Estado, y, en su caso, por los Subprocuradores de la República y del Distrito Federal, respectivamente. En estas licencias se asentarán los datos que fije la manifiesta la Secretaría de Gobernación. (7).

*.- Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, editorial Porrúa 8a edición, Méx. 1972, pág., 54.

7. Diario Oficial de la Federación, Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, 6 de mayo, Méx., 1972, pag., 3.

Menciona el artículo 23, que la Secretaría de Gobernación, será la única que expida las licencias oficiales al personal o miembros que desempeñen cargos o empleos (función u ocupación) dentro de la Federación o del Distrito y Territorios Federales, como son las diversas corporaciones policíacas y militares, quienes podrán obtener los permisos y licencias colectivas que van a ser equivalentes a las credenciales oficiales para el uso y portación de las armas de fuego.

Las licencias se les expedirán mediante previo procedimiento y trámite que deberá hacer la Secretaría de Gobernación pidiendo las licencias y señalando en una lista las armas de fuego y sus características, calibre del armamento que va a utilizar su personal, para el previo registro y autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, la cual otorga los permisos y entregará a la Secretaría de Gobernación previo el pago de los derechos las licencias solicitadas para entregarlas a los peticionarios en forma individual para que puedan portar armas de fuego para el ejercicio de sus funciones.

Las peticiones solo las podrán hacer los Oficiales Mayores de la Secretaría del estado, los Departamentos de estado, como también se les delega el poder para hacerlo a los Gobiernos de cada Territorio, entidad Federativa respectivamente, a los Subprocuradores de la República y Subprocuradores de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y de los Estados.

En las licencias de portación de armas de Fuego se pondrán los datos que manifiesta la Secretaría de Gobernación.

ARTICULO 28.- Las licencias oficiales y las que se gestionen para empleos de los estados o de los Municipios, se expedirán previa petición de la autoridad de quien dependa el interesado; en las colectivas, se acompañará, además, constancia o certificado de que el personal para el que se pretende la licencia figura en la nómina de pago (8).

Se puede apreciar de la lectura del artículo 28, que el interesado hará la petición ante la autoridad correspondiente para obtener las licencias oficiales (son las credenciales expedidas a los militares

8.- Diario Oficial de la Federación, Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, 6 de Mayo, Méx. 1972, pág. 3 y 4.

por la Secretaría de la Defensa Nacional), las que se gestionen con motivo de funciones y ocupaciones del personal que corresponda a los Estados o a los Municipios en sus respectivas jurisdicciones, para la obtención de licencias colectivas se deberán acompañar de los siguientes documentos, además de una solicitud de una lista de las armas de fuego que va a utilizar el personal para el desempeño de sus funciones, una constancia o certificado médico que exprese que estén en perfectas condiciones de salud física y mental, que no tengan ningún impedimento el personal para la portación de las armas de fuego para el que se pide la licencia y que estén registrados en nóminas de pago.

ARTICULO 29.- Las licencias a que se contrae el presente capítulo, facultan la portación de arma, exclusivamente a las personas a quienes se conceda, las que podrán llevar en tránsito, dentro de su vehículo, el arma amparada.

Se desprende de la lectura del artículo 29 del capítulo III del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se refiere a las licencias particulares y oficiales colectivas, el personal de los cuerpos policíacos tienen un derecho en forma individual de portar armas de fuego así como también los militares en su forma jerárquica y rango que tengan las licencias de portación de armas de fuego o de los policías, militares son personales y solamente ellos pueden portar para realizar sus funciones.

El personal autorizado en las licencias de portación de armas de fuego que pertenezcan al cuerpo de policías y a los militares pueden portar armas de fuego en la calle, como también pueden llevar la dentro de su vehículo el arma de fuego amparada por la licencia la que fue expedida en los términos que manifiesta el Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y de la Secretaría de la Defensa Nacional en coordinación con la Secretaría de Gobernación, para expedir las licencias de armas de fuego para los particulares.

ARTICULO 31.- Las licencias oficiales colectivas y particulares, se expedirán conforme a los modelos que establezca la Secretaría.

Las licencias oficiales individuales tendrán la forma y contenido que determine la Secretaría de Gobernación. (9)

9.- Diario Oficial de la Federación, Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, 6 de mayo, México, 1972, págs, 3, 4.

Se expresa en la lectura del artículo 31, las licencias oficiales y colectivas, son las que se les expiden al personal que desempeña cargos o empleos de la Federación, conforme a lo manifestado en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos con relación al Código Penal del Distrito Federal, las licencias de portación de armas de fuego se expedirán en forma personal conforme a la existencia de los modelos y calibres de las armas de fuego, que manifieste la propia Secretaría de la Defensa Nacional.

Las licencias oficiales individuales (se refiere a las licencias colectivas que se les expiden en forma particular a los policías), manifestarán la forma y contenido que disponga la Secretaría de Gobernación en sus requisitos para la obtención de las mismas licencias.

ARTICULO 92.- Primer párrafo.- A los militares que se identifiquen debidamente, no se les deberá recoger el arma que porten, uniformados o no, salvo el caso de que estén haciendo mal uso de ella o se trate de individuos de tropa que no tengan la autorización de portación a que se refiere al artículo 22 de este reglamento.

Se declara en la lectura del artículo 92, primer párrafo, que a los militares que se identifiquen con sus credenciales (equivalentes a las licencias de portación de armas de fuego, autorizadas por la Secretaría de la Defensa Nacional), no se les podrá recoger el arma de fuego que porten con motivo de sus funciones que realicen ya sea que vistan uniformados o de civiles.

Solo se les recogerá el arma de fuego en el caso de que estén haciendo mal uso de ella, y que se trate de personas que sean de tropa y que no tengan autorización por escrito de la Secretaría de la Defensa Nacional, de portar armas de fuego a que se refiere el contenido del artículo 22 de este mismo reglamento de la Ley Federal de Armas de fuego y explosivos.

1.3.- LEY DE 1976 A 1984.

Vamos a continuar con la Ley de 1976 a 1984. Ley Federal de Armas de Fuego Y explosivos y su Reglamento.

ARTICULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de interés público.

Se desprende de la lectura del artículo 1, el Estado garantizará el bienestar y el Derecho que tiene toda sociedad, ejercitando para esto su imperio haciendo una represión contra el delito: los infractores que violen los preceptos legales (se refiere a las normas jurídicas), tutelados por el mismo Estado, los sujetos que dejarán de cumplir con las normas jurídicas establecidas con anterioridad, las que están contenidas en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, es donde las normas jurídicas llevan un orden que deben cumplir los sujetos como también llevan aparejada una amenaza de pena (consistente en una sanción corporal o pecuniaria) para el sujeto o los sujetos que no cumplan con las normas jurídicas estipuladas por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

ARTICULO 2.- La aplicación de esta Ley corresponde:

I.- El Presidente de la República;

II.- La Secretaría de Gobernación;

III.- La Secretaría de la Defensa Nacional y;

IV.- A las demás autoridades Federales en los casos de su competencia. (10).

Se habla en la lectura del artículo 2, de las autoridades que pueden aplicar el contenido de las normas jurídicas de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que en forma jerárquica y rango ostentan dichas autoridades las que en seguida enunciaremos:

10.- Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, editorial Porrúa, 8a edición, Méx, págs. 9, 10.

Empezaremos por la primer autoridad que es el Poder Ejecutivo, el que esta representado por el Señor Presidente de la República Mexicana la segunda de estas autoridades es la Secretaría de Gobernación, que en coordinación con la tercer autoridad que es la Secretaría de la Defensa Nacional, y la última autoridad está compuesta por la Legislatura de los Estados , (se refiere a cada estado que compone la Federación (dentro de sus jurisdicción locales), en los casos que le corresponden a los Tribunales locales competentes.

ARTICULO 7.- La posesión de toda arma de fuego deberá manifestarse a la Secretaría de la Defensa Nacional, para el efecto de su inscripción en el Registro Federal de Armas. (11).

Se contempla en la lectura del artículo 7, las personas que tengan armas de fuego tendrán que dar aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional, para que se inscriban en el Registro Federal de Armas de Fuego, en la misma Secretaría con antelación mencionada en este artículo, para que las puedan tener en su domicilio y portar las armas de fuego pero con su respectiva licencia.

ARTICULO 8.- No se permitirá la posesión ni la portación de las armas prohibidas por la Ley ni de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, salvo en los casos de excepción señalados en esta Ley.

Así mismo señala en su lectura el artículo 8, que la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos prohíbe que los habitantes (civiles) de los Estados Unidos Mexicanos porten o tengan en su poder armas de fuego de las prohibidas, por ser estas de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, salvo en los casos que disponga en oposición a esta misma Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se les permitirá en forma especial la Portación de Armas de Fuego prohibidas con sus respectivas licencias otorgadas por la Secretaría de la Defensa Nacional.

ARTICULO 9.- Pueden poseerse o portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas por esta Ley armas de las características siguientes:

11.- Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, editorial Porrúa, 8a edición, Méx, 1984, pág. 11.

I.- Pistolas de funcionamiento semiautomático de calibre no superior al .380" (9 mm.), quedando exceptuadas las pistolas .38" Comando, y también en calibres 9 mm. las Mausser, Luger, Parabellum y Comando, así como los modelos sumilares del mismo calibre de las exceptuadas, de otras marcas;

II.- Revólveres en calibres no superiores al .38" Especial, quedando exceptuado el calibre .357 "Magnum.

Los ejidaratios, comuneros y jornaleros del campo, fuera de las zonas urbanas, podrán poseer y portar con una sola manifestación, un arma de las ya mencionadas, o un rifle de calibre .22", o una escopeta de cualquier calibre, excepto las de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25"), y las de calibre superior al 12 (.729" o 18.5 mm.);

III.- Las que menciona el artículo 10 de esta Ley, y

IV.- Las que integren colecciones de armas, en los términos de los artículos 21 y 22.

Respecto a la lectura del artículo 9 , que los habitantes (civiles) de nuestro país, y los cuerpos policiacos pueden tener o portar armas de fuego con sus respectivas licencias, en los plazos y con las limitaciones establecidas en el contenido de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y estas armas deberán ser de las siguientes características:

1.- Las pistolas de funcionamiento semiautomático del calibre no superior a ,380 (9mm), quedando prohibidas las pistolas .38" Super y .38" Comando, 9mm. Mausser, Luger, Parabellum; todas las armas de fuego en sus respectivos modelos y calibres que si pertenezcan al Ejército, Armada y Fuerza Aérea. que sean parecidas a las que usas los militares, son prohibidas para los cuerpos policiacos y civiles aunque éstas sean de diversas marcas.

2.- Los revólveres que sean superiores al calibre .38" especial, quedando prohibidos los revólveres de calibre .357" Magnum por ser de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

3.- Las armas de fuego que también manifiesta el contenido del artículo 10 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

4.- Y las que señalan los numerales 21 y 22 de la misma Ley.

ARTICULO 10.- Las armas que podrán autorizarse a los deportistas de tiro o cacería, para poseer en su domicilio y portar con licencia son las siguientes:

I.- Pistolas, revólveres y rifles calibre 22", de fuego circular;

II.- Pistolas de calibre 38" con fines de tiro olímpico o de competencia;

III.- Escopetas en todos sus calibres y modelos, excepto las de cañón de longitud inferior a .635 mm (.25"); y las de calibre superior al 12 (.729" o 18.5 mm);

IV.- Escopetas de tres cañones en los calibres autorizados en las fracción anterior, con un cañón para cartuchos metálicos de distintos calibres;

V.- Rifles de alto poder, de repetición, o funcionamiento automático no convertible en automático, con excepción de carabinas calibre .30", M-1, M-2; fusiles, mosquetones y carabinas calibre 7.62 mm, fusiles, mosquetones y carabinas calibre 7 y 7.62 mm, y fusiles Ganara calibre .30";

VI.- Rifles de alto poder de calibre superior a los señalados en el inciso anterior, con permiso especial para su empleo en el extranjero, en cacería de piezas mayores no existentes en la fauna nacional; y

VII.- Las demás armas de características deportivas, de acuerdo con las normas legales de cacería aplicables por la Secretaría de Agricultura y Ganadería, así como los reglamentos Nacionales e Internacionales para tiro de competencia. A las personas que practiquen el deporte de charrería podrán autorizarseles revólveres de mayor calibre que el de los señalados en el artículo 9 de esta ley, únicamente como complemento del atuendo charro, cuando concurren a actos sociales u oficiales y a eventos de ese deporte.

Se establece en la lectura del artículo 10 que los deportistas de tiro y cacería pueden tener armas de fuego, en el lugar donde residen (domicilio), como también pueden portar el arma de fuego en tránsito (circulando a través de las calles y lugares públicos), con las licencias autorizadas por la Secretaría de Gobernación en coordinación con la Secretaría de la Defensa Nacional, quien la expedirá, y estas licencias son las siguientes:

I.- Las pistolas, revólveres rifles de calibre 22, que sean de fuego circular.

II.- Las pistolas de calibre .38" que utilicen para el uso de tiro olímpico y también para la competencia de trofeos.

III.- Pueden portar escopetas en sus diferentes modelos y calibres con la prohibición de utilizar escopetas que tengan un cañón de longitud inferior a .635 mm, que es equivalente al número 25", las escopetas de calibre superior al número 12, que es equivalente al .729" o 18.5 mm, éstas son de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército Armada y Fuerza Aérea, que solo las prodán utilizar los militares durante su servicio o misión encomendada por la Defensa Nacional.

IV.- Pueden portar escopetas que por sus características sean de tres cañones, en los modelos y calibres autorizados por la fracción III de este artículo, con un sólo cañón para cargar cartuchos metálicos de diversos calibres.

V.- Las licencias o permisos son limitados y autorizados por la Secretaría de la Defensa Nacional, a los deportistas para portar y utilizar rifles de alto poder cualquiera que sea su marca, modelo y calibre, que sean de repetición o que tengan un funcionamiento semiautomático y que no puedan convertirse en automáticos; quedando prohibidas las carabinas de calibre .30 mm., M-1, M-2, fusiles, mosquetones y las carabinas de calibre .7mm, y 7.62 mm, y fusiles Garand de calibre .30 mm., estas armas de fuego son prohibidas por ser de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército Armada y Fuerza Aérea.

VI.- La Secretaría de la Defensa Nacional, dará permisos especiales autorizados para que los deportistas puedan portar rifles de alto poder que sean superiores a los manifestados en la fracción V de este artículo, por lo tanto pueden utilizar los rifles de alto poder para el deporte de cacería que practique en el extranjero, refiriéndose a los animales que sean piezas mayores y que no existan dentro de nuestra fauna nacional.

VII.- Las diferentes armas de fuego deportivas que sean necesarias y que estén de acuerdo con nuestro sistema jurídico de normas legales de cacería serán aplicadas por la Secretaría de Agricultura y Ganadería, así como también los reglamentos Nacionales e Internacionales para los efectos que tengan validez las licencias autorizadas y pueda practicarse el deporte de tiro de competencia La Secretaría de la Defensa Nacional, autorizará las licencias de portación de armas de fuego, a las personas que se dediquen al deporte de charrería, autorizándoles para ello revólveres de mayor calibre de los que manifiesta en su contenido el artículo 9 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los revólveres autorizados se utilizarán únicamente como complemento del atuendo charro, cuando las personas en el lugar donde se reúnan para la realización de sus funciones sociales u oficios, o que sea para eventos del deporte de la Charrería.

ARTICULO 11.- Las armas municiones y material para el uso exclusivo del Ejército Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:

- a) Revólveres calibre .357" Magnum y los superiores a .38 especial;
- b) Pistolas calibre 9mm, Parabellum, Luger y similares, las 38" Super y 38" Comando y las de calibres superiores;
- c) Fusiles, mosquetones carabinas y tercerolas en calibre 7mm, y .30"mm, M-1 y M-2;
- d) Pistolas, carabinas y fusiles con sistema de ráfaga, subametralladoras, metralletas, ametralladoras en todos sus calibres;
- e) Escopetas con cañón de longitud inferior a .635 mm, (25), las de calibre superior al 12 (.729" o 18.5 mm) y los lanzagases, con excepción de los de uso industrial;
- f) Municiones para las armas anteriores y cartuchos con artificios especiales como trazadores, incendiarios, perforantes, fumigantes, expansivos de gases y los cargadores con pastas superiores al 00" (.84 cm. de diámetro) para escopeta.
- g) Cañones, piezas de artillería, morteros y carros de combate con sus aditamentos, accesorios, proyectiles y municiones;

h) proyectiles - cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad lanzallamas y similares, así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento;

i) Bayonetas, sables y lanzas;

j) Navíos, submarinos, embarcaciones e hidroaviones para la guerra naval y su armamento;

k) Aeronaves de guerra y su armamento, y

l) Artificios de guerra, gases y sustancias químicas de aplicación exclusivamente militar y los ingenios diversos para su uso por las fuerzas armadas.

En general, todas las armas, municiones y material destinados exclusivamente para la guerra.

Las de este destino, mediante la justificación de la necesidad, podrán autorizarse por la Secretaría por la de la Defensa Nacional, individualmente o como corporación, a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o Municipios. (*12)

La lectura del artículo 11, señala en su contenido que las armas de fuego de uso exclusivo para los militares, como también los materiales y municiones que son destinados para la guerra, el combate por tierra, mar y espacio aéreo que solo las puede utilizar el Ejército, Armada y Fuerza Aérea son las siguientes:

Los materiales y municiones exclusivos para la guerra, que se van a usar para el ataque por tierra son las sustancias químicas, pastas superiores a .84 cm, de diámetro, lanzallamas, trazadores, como también armamento pesado como lo es la artillería, cañones, proyectiles-cohetes, carros de combate con sus aditamentos accesorios., en el ataque por mar se van a utilizar las armas de fuego, explosivos y navíos, submarinos, torpedos, cargas de profundidad, minas y todas aquellas que se le parezcan sustancias químicas, pastas, artificios que son de aplicación y de uso exclusivo del Ejército y Marina Nacional y por último el ataque por aire que le corresponde a la Fuerza Aérea, van ha emplear los ingenios (inventos)

12.- Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, editorial porrúa, 8a edición, Méx, 1984, pág. 13 y 14.

diversos, como son los hidroaviones para la defensa del espacio aéreo y todo este material de guerra es para salvaguardar (defender) la soberanía de México.

Todas las armas de fuego, que son de uso en la guerra o conflictos bélicos, sólo las pueden portar los militares en la forma exclusiva en tiempo de paz social para la realización de sus funciones; manifiesta la misma Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en este artículo que pueden obtener municiones y material de guerra, como también armas de fuego de las prohibidas mediante licencias colectivas o individuales que serán especiales las que expide y autoriza la Secretaría de la defensa Nacional.

Para portar armas de fuego de las prohibidas en tránsito (circulación a través de las calles y lugares públicos), por lo que deberán demostrar y probar con anterioridad las necesidades que tienen las corporaciones particulares (se refiere a los clubes deportivos de tiro; cacería y charrería) y de las corporaciones oficiales (se refiere a la policía judicial del Distrito Federal, la policía judicial federal y la policía preventiva de la Secretaría de Protección y vialidad), como también a las personas que desempeñen funciones o cargos de la Federación, de los Gobiernos de los estados y Municipios.

Deberán hacer una solicitud por escrito de los motivos que tiene para su uso, anexando una lista de armas mencionando calibre, modelo y matrícula, como también una lista del personal que las va a utilizar y las va a portar para cumplir con sus funciones, esta solicitud con sus anexos antes mencionados deberán ser entregadas a la Secretaría de la Defensa Nacional para que resuelva la petición hecha por las armas de fuego prohibidas, por las corporaciones particulares y oficiales.

ARTICULO 12.- Son armas prohibidas, para los efectos de esta Ley, las ya señaladas en el Código Penal para el Distrito Federal.

Señala la lectura del artículo 12 que las armas de fuego prohibidas que manifiesta en su contenido el Código Penal para el distrito federal, es de materia de jurisdicción local esto es del fuero común, y las armas de fuego prohibidas que estén previstas en el contenido de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos es de aplicación federal dentro de territorio nacional en materia de jurisdicción federal.

ARTICULO 13.- No se consideran como armas prohibidas los utensilios, herramientas o instrumentos para labores de campo o de cualquier oficio, arte, profesión o deporte que tenga aplicación conocida como tales, pero su uso se limitará al local o sitio en que se trabaje o practique el deporte.

Cuando esos instrumentos sean portados por necesidad de trabajo para el ejercicio de un deporte, se deberá demostrar, en su caso, esas circunstancias. (*13)

Establece en su lectura el artículo 13 que no son prohibidos los objetos manuales de uso frecuente (utensilios), herramientas o instrumentos para utilizados en las labores (trabajo) de campo y de cualquier oficio, arte, profesión y deporte que tenga una aplicación

Los instrumentos (punzocortantes, navajas, picahielos, machetes, etc.) que porten las personas que por motivo, de su trabajo que desempeña en un taller y para desempeñar actividades deportivas, deberán de probar la relación de trabajo que desempeñan y que es necesario portar dichos instrumentos en la calle y en lugares públicos por que así se lo exige su mismo trabajo, lo mismo harán los deportistas cuando se los exija la autoridad competente.

ARTICULO 24.- Para portar armas se requiere la licencia respectiva. Los miembros del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, así como los de los cuerpos de policías, estatales o municipales, quedan exceptuados de esta disposición, por estar sujetos a Leyes y reglamentos específicos.

Se puede apreciar de la lectura del artículo 24 que para portar armas de fuego en forma individual se requiere de la licencia de portación de arma de fuego.

Los militares que pertenezcan al ejército, Armada y Fuerza Aérea, así como los diferentes cuerpos policíacos del Distrito Federal, los

13.- Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, editorial porrua, 8a edición, Méx, pág. 15.

cuerpos de policías que pertenezcan a cada cabecera de la jurisdicción estatal (Estado) o que pertenezcan a cada diferente Municipio, quedan en oposición para no cumplir lo ordenado en este artículo por estar sujetos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y al Código Penal para el Distrito Federal, como también su Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como también otros reglamentos que señalen otras Leyes

ARTICULO 25.- Las licencias para la portación de armas serán de dos clases:

I.- Particulares, que deberán revalidarse cada dos años, y

II.- Oficiales, que tendrán validez mientras se desempeñe el cargo o empleo que las motivó. (*14)

Dice la lectura del artículo 25 que solo existen dos clases de licencias de portación de armas de fuego, la primera de estas es para los civiles (particulares), mismas que deberán revalidarse cada dos años, teniendo un término de tiempo para esta revalidación, y la segunda se refiere a las licencias oficiales de portación de armas de fuego, autorizadas y expedidas por la Secretaría de Gobernación a los empleados Federales que manejen valores, a los integrantes de algún cuerpo de policías, y mismas que van a tener valides mientras desempeñen su cargos y comisiones.

ARTICULO 27.- A los extranjeros sólo se les podrá autorizar la portación de armas cuando, además de satisfacer los requisitos señalados en el artículo anterior, acrediten su calidad de inmigrantes, salvo el caso del permiso de licencia temporal para turistas con fines deportivos. (15)

Como dispone el artículo 27 que solo se les podrá expedir licencia de portación de armas de fuego, cuando estos cumplan los requisitos

14.- Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, editorial Porrúa, 8a edición, México, 1984, pág. 18.

15.- Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, editorial Porrúa, 8a edición, México, 1984, pág. 19.

señalados en el artículo 26 de la misma Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, como también deberán acreditar la calidad de inmigrado que requiere la declaración expresa de la Secretaría de Gobernación, que consiste en que hayan residido y vivido legalmente en el país durante cinco años ininterrumpidamente, fuera del caso de los inmigrados, los turistas pueden adquirir las licencias de portación de armas de fuego por un tiempo determinado (el tiempo que dure la competencia, concurso o evento, para que puedan desarrollar libremente sus actividades deportivas.

ARTICULO 33.- Las credenciales de agentes o policías honorarios y confidenciales y otras similares, no facultan a los interesados para portar armas, sin la licencia correspondiente.

Nos señala el artículo 33, que las credenciales que se les otorgan a los policías o agentes honorarios, no los facultan para portar armas de fuego si no es con la licencia respectiva.

ARTICULO 34.- En las licencias de portación de armas se harán constar los límites territoriales en que tengan validez. En el caso de que éstas sean para vigilantes de recintos o determinadas zonas, se precisarán en ellas las áreas en que sean válidas.(16).

Manifiesta la lectura del artículo 34, que en las licencias de portación de armas de fuego, se manifestará los límites y jurisdicciones donde tengan validez.

ARTICULO 35.- Las licencias autorizan exclusivamente la portación del arma señalada por la persona a cuyo nombre sea expedida.

El contenido del artículo 35, señala que las licencias de Portación de Armas de Fuego, solamente las autorizara la Secretaría de la Defensa Nacional, en coordinación con la Secretaría de Gobernación,

16.- Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, editorial Porrúa, 8a edición, México, 1984, pág, 22.

señalará a las personas autorizadas en las licencias de Portación de Armas de Fuego, pero no podrá usarla otra persona distinta a la que aparezca en dicha licencia, como tampoco podrán usar el arma de fuego, ya que esta Licencia es personalísima (solo la podrá usar o portará la persona autorizada en la licencia).

1.4.- LEY QUE RIGE EN LA ACTUALIDAD.

De la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, vamos a hacer un breve comentario sobre las reformas del día 8 de Febrero de 1985.

ARTICULO 10.- Las armas que podrán autorizarse a los deportistas de tiro o cacería, para poseer en su domicilio y portar con licencia, son las siguientes:

V.- Rifles de alto poder, de repetición o de funcionamiento semi-automático, no convertibles en automáticos, con la excepción de carabinas calibre, 30", fusil, mosquetones y carabinas calibre .223", 7 y 7.62 mm. y fusiles Garand calibre .30".

VII.- Las demás armas de características deportivas de acuerdo con las normas legales de cacería, aplicables por las Secretarías de los Estados u organismos que tengan injerencia, así como los reglamentos nacionales e internacionales para tiro de competencia. (17).

17.- Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, editorial Porrúa, 9a edición, México, 1985, pág. 6.

A las personas que practiquen el deporte de la charrería podrá autorizárseles revólveres de mayor calibre que el de los señalados en el artículo 9 de esta Ley, únicamente como complemento del atuendo charro, debiendo llevarlos descargados.

Señala en su lectura del artículo 10, que las licencias de portación de armas de fuego, la autorizará la Secretaría de Gobernación, en coordinación de la Secretaría de la Defensa Nacional, para que puedan portar y usar las armas de fuego los deportistas en sus actividades deportivas, así como también puedan tener en su domicilio y portar armas de fuego en las calles y lugares públicos con sus respectivas licencias de portación de armas de fuego autorizadas y son las siguientes:

En la fracción quinta del artículo 10, se manifiestan dos clases de armas de fuego, la de los deportistas y de uso solamente del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, en la primera señala que las armas de fuego que pueden usar y portar los deportistas que por sus características, deberán de ser de repetición o de funcionamiento semiautomático, mismas que no puedan convertirse en automáticas, para practicar el deporte de tiro y cacería.

La segunda manifiesta las armas automáticas que pueden portar y usar solamente el personal que pertenezca al Ejército, Armada y Fuerza Aérea, los militares pueden portar las armas de fuego en la calle y lugares públicos, que en oposición al contenido de este artículo, ningún deportista puede portar y usar armas de las prohibidas por ser exclusivas del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y por ser prohibidas para los deportistas.

La séptima fracción estipula que las armas de fuego deportivas de acuerdo con las condiciones que manifiesten las normas legales de cacería, serán aplicadas por la Secretaría de Gobernación en coordinación con la Secretaría de la Defensa Nacional, así como también deberán observar el contenido de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su reglamento, el Código Penal para el Distrito federal, y los tratados Internacionales firmados con otros países para la práctica del deporte de tiro de competencia.

ARTICULO 11.- Las armas, municiones y material para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea son los siguientes:

c) Fusiles, mosquetones carabinas y tercerolas en calibre .223", 7mm. y carabinas calibre .30" en todos sus modelos;

1) Las de este destino, mediante la justificación de la necesidad, podrán autorizarse por la Secretaría de la Defensa Nacional, individualmente o como corporación a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o Municipios.

Se establece en la lectura del artículo 11, que las armas de fuego, municiones, y el material de guerra, son de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y estos son los siguientes:

c) Las armas de fuego prohibidas son: Los fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibres .223"., 7 ml., 7.62 mm y carabinas de calibre .30", solamente las van a usar los militares empezando por jerarquía o rango más alto, hasta los oficiales, no habiendo límite en armas, para ser portadas por los militares.

1) Las armas de fuego que estén destinadas para el uso exclusivo de la guerra, se le darán a las corporaciones policíacas y a su personal en forma individual, licencias personales que serán autorizadas cuando justifiquen la necesidad que tienen, ante la Secretaría de la Defensa Nacional, misma que expedirá las licencias de armas de fuego de las prohibidas a quienes desempeñen cargos o funciones de la Federación, en la Procuraduría del Distrito Federal y de los cuerpos de policías que pertenezcan a las jurisdicciones de cada Estado o Municipios de jurisdicción local.

ARTICULO 29.- Las licencias oficiales se expedirán a quienes desempeñen cargos o empleos de la Federación y del Distrito Federal y de las entidades federativas y que para el cumplimiento de sus obligaciones requieran, en opinión de la autoridad competente, la portación de armas. Estas licencias podrán ser colectivas o individuales.

Señala la lectura del artículo 29 que las licencias oficiales se las darán a los cuerpos policíacos que desempeñen funciones u ocupaciones para la Federación, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y los cuerpos de la policía que se encuentren en cada una de las jurisdicciones locales del país, que para el efecto de cumplir con sus obligaciones pedirán armas de fuego a la Secretaría de Gobernación y se les expedirán las licencias correspondientes de

portación de armas de fuego para que las porte el personal en forma individual en las calles y lugares públicos, las licencias de portación de armas de fuego son de dos clases, estas son individuales y colectivas, de las que ya hemos hablado anteriormente.

ARTICULO 10 CONSTITUCIONAL.- Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La Ley Federal determinará los casos condiciones, requisitos y lugares en que se podrán autorizar a los habitantes la portación de armas. (18).

Como dispone la lectura del artículo 10 de la Carta Magna, que los habitantes de los estados Unidos Mexicanos, tienen derecho a poseer armas de fuego en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa de su persona de sus bienes y hasta de los de terceros, con excepción de las armas prohibidas por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, estas por estar reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional, así mismo la Ley Federal de Armas de Fuego y su Reglamento, dirán los casos, condiciones, requisitos y lugares donde podrá autorizarse a los particulares la portación de armas de fuego de las prohibidas.

Ahora bien en las reformas hechas en el año de 1985, al Código Penal en su artículo 160, se dio otra definición:

"A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que solo pueden ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se le impondrá prisión de tres meses a tres años y hasta cien días multa y decomiso.

Los servidores públicos podrán portar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo

18.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, editada por C.F.E., edición de la Secretaría de Gobernación, Méx, 1985, pág. 36.

sujetándose a la reglamentación de las Leyes respectivas.

Estos delitos, cuyo conocimiento compete al fuero común, se sancionarán sin perjuicio de lo previsto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos de aplicación federal en lo que concierne a estos objetos. (19)

Se aprecia en la lectura del artículo 160 del Código Penal reformado en el año de 1985, que toda persona que porte, produzca, importe o acopie con un fin ilícito y sin las licencias o permisos de la autoridad competente en el lugar, se le sancionará a quien viole las disposiciones de la norma jurídica establecidas con anterioridad en el Código Penal para el Distrito federal, teniendo una pena de tres meses a tres años de prisión y hasta el pago de cien días de salario mínimo vigente en la entidad.

Los agentes de los cuerpos policíacos podrán portar armas de fuego, las que sean necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones en su cargo o empleo obedeciendo el contenido de nuestras Leyes y reglamentos que tiene nuestra legislación jurídica que nos rige, en una orden jerárquica empezando por nuestra Carta Magna, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento, y el Código Penal para el Distrito Federal.

Al que porte, fabrique, importe o acopie armas de fuego que no sean de uso exclusivo del Ejército Nacional, como también los utensilios y herramientas que pueden ser utilizadas para dañar a las personas en una determinada zona o población, tendrán conocimiento las autoridades competentes en materia de fuero común dentro de su respectiva jurisdicción local y sancionará sin perjuicio de lo que disponga la Ley Federal de Armas de Fuego y su Reglamento en toda la República Mexicana, en lo que concierne a las armas de fuego de las de uso exclusivo del Ejército Mexicano.

Con fecha 21 veintiuno de Diciembre de 1995 se reforman los artículos 26, 29, 40, primer párrafo, 51, 52, 78 y 79; se adicionan un segundo y un tercer párrafo al artículo 24 y un segundo párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para quedar como sigue:

19.- Código Penal para el Distrito Federal, editorial Porrúa, 40va edición, México, 1984, pág. 55.

ARTICULO 24.- Los miembros del Ejército, Armada y Fuerza Aérea quedan exceptuados de lo anterior, en los casos y condiciones que señalen las leyes y reglamentos aplicables.

Los integrantes de las instituciones policiales, federales, estatales, del Distrito Federal y municipales, así como de los servicios privados de seguridad, podrán portar armas en los casos, condiciones y requisitos que establecen la presente ley y las demás disposiciones legales aplicables.

Señala la lectura del artículo 24 de la Ley Federal de armas de fuego y explosivos, reformado, que los miembros del ejército, armada y fuerza aérea quedan exceptuados de estas mismas reformas, y que todos los integrantes de una corporación policiaca podrán portar armas en las condiciones que se establecen en esta misma ley, aún las instituciones privadas.

ARTICULO 26.- Las licencias particulares para la portación de armas serán individuales para personas físicas, o colectivas para las morales, y podrán expedirse cuando se cumplan los requisitos siguientes:

I.- En el caso de personas físicas:

- A) Tener un modo honesto de vivir,
- B) Haber cumplido, los obligados, con el Servicio Militar Nacional,
- D) Acreditar que quienes portarán armas cumplen con lo previsto en los primeros cinco incisos de la fracción Y anterior.

Previa autorización de la Secretaría de la Defensa nacional, los titulares de las licencias colectivas, expedirán credenciales foliadas de identificación personal, que contendrán los datos de la licencia colectiva y se renovarán semestralmente.

El término para expedir las licencias particulares y colectivas será de cincuenta días hábiles, contados a partir de que se presenta la solicitud correspondiente.

Nos señala la lectura del artículo 26 de la Ley a comento, que las licencias individuales serán expedidas para las personas físicas y las colectivas para las morales, y los requisitos que estas deben cumplir para su expedición.

ARTICULO 29.- Las licencias colectivas podrán expedirse a:

A.- Las dependencias oficiales, y organismos públicos federales a cuyo cargo se encuentran las instalaciones estratégicas del país.

Los titulares de las licencias colectivas expedirán credenciales foliadas de identificación personal, que contendrán los datos de la licencia colectiva y semestralmente.

B.- Las instituciones policiales. Estas licencias se sujetarán a los lineamientos siguientes:

a) Dichas instituciones deberán cumplir con las disposiciones legales de orden federal o local que resulten aplicables.

b) La Secretaría de Gobernación será en conducto para solicitar a la Secretaría de la Defensa Nacional la expedición de licencia colectiva a las instituciones policiales, mismas que sólo se solicitarán para las personas que integren su organización operativa y que figuren en las nóminas de pago respectivas, debiéndose notificar a estas secretarías cualquier cambio en su plantilla laboral.

Las autoridades competentes resolverán dentro de los sesenta días siguientes a la presentación de la solicitud ante la Secretaría de Gobernación, y

c) Los titulares de las instituciones policiales, expedirán a su personal operativo, inscrito en el registro que establezca al ley de la materia, credenciales foliadas de identificación personal, por lapsos semestrales, las cuales, durante su vigencia, se asimilarán a licencias individuales.

C.- Los titulares de las licencias colectivas remitirán periódicamente a las Secretarías de la Defensa Nacional y de Gobernación un informe de las armas que se encuentran en su poder, debidamente

correlacionado con su estructura y organización operativa, señalando los folios de las credenciales y los datos del personal que las tuviera a su cargo.

D.- las autoridades competentes se coordinarán con los Gobiernos de los Estados para obtener, con oportunidad y exactitud, la información necesaria para el cumplimiento de esta ley.

E.- La Secretaría de la Defensa Nacional inspeccionará periódicamente el armamento, sólo para efectos de su control, sin tener autoridad alguna sobre el personal.

II.- Las licencias individuales se expedirán a quienes desempeñen cargos o empleos en la Federación o en las entidades federativas, que para el cumplimiento de sus obligaciones requieran, en opinión de la autoridad competente, la portación de arma.

III.- Los servidores públicos a que se refiere este artículo deberán cumplir, además, con los requisitos establecidos en los cinco primeros incisos de la fracción Y del artículo 26 de esta ley.

Nos señala la lectura del artículo 29 que las licencias oficiales para la portación de armas serán de dos clases COLECTIVAS e INDIVIDUALES, y nos señala a quienes se le podrán expedir cada una de estas licencias y estas tendrán que dotar a su personal de una credencial foliada en donde aparecerá el número de licencia y los datos de quien la podrá portar, siendo esta remplazable cada seis meses, por una nueva credencial y los titulares de los órganos que tengan armamento manifestaran periódicamente a la Secretaría de la Defensa Nacional un informe de las armas que se encuentran en su poder, y esta tendrá el derecho de practicar periódicamente revisiones a estas instituciones.

ARTICULO 32.- Corresponde a la Secretaría de Gobernación la expedición, suspensión y cancelación de licencias oficiales individuales de portación de armas a los empleados federales, de las que dará aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional para los efectos de inscripción de las armas en el Registro Federal de Armas.

A la Secretaría de Gobernación también corresponde la suspensión y cancelación de las credenciales de identificación que expidan los responsables de las instituciones policiales, al amparo de una licencia colectiva oficial de la portación de armas y que se asimilan a las licencias individuales.

Nos manifiesta la lectura del artículo 32 de la ley a comento que la Secretaría de Gobernación es la única que puede expedir, cancelar y suspender las licencias de portación de armas de fuego, de las individuales o colectivas.

ARTICULO 40.- Las actividades industriales y comerciales relacionadas con armas, municiones, explosivos y demás objetos que regula esta Ley, se sujetarán a las disposiciones que dicte la Secretaría de la Defensa Nacional, cuando el material sea para el uso exclusivo de la Armada de México, esas actividades se sujetarán a las disposiciones de la Secretaría de Marina.

El artículo 40 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos nos refiere que en las actividades comerciales e industriales cuando el material empleado sea del uso exclusivo del ejército se sujetarán a lo estipulado por la Secretaría de la Defensa Nacional y la Armada de México.

ARTICULO 51.- La compraventa de armas y cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se hará por conducto de la institución oficial que señale el Presidente de la República; y se realizará en los términos y condiciones que señalen los ordenamientos que expida la Secretaría de la Defensa Nacional o la Secretaría de Marina, según corresponda.

Así mismo el artículo 51 señala que la compraventa de armas y cartuchos para uso del ejército, armada y fuerza aérea se hará por conducto de la institución que designe el presidente de la República Mexicana.

ARTICULO 52.- La Secretaría de la Defensa Nacional podrá establecer, mediante disposiciones

administrativas generales, términos y condiciones relativos a la adquisición de armas y municiones que realicen las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal, de los estados, del distrito federal y de los municipios, así como los particulares para los servicios de seguridad autorizados o para actividades deportivas de tiro y cacería

Dichas disposiciones deberán coadyuvar a lograr los fines de esta ley y propiciar las condiciones que permitan a las autoridades federales y locales cumplir con la función de seguridad pública a su cargo.

Nos refiere el numeral 52 de la Ley, que la Secretaría de la Defensa nacional establecerá las condiciones para la adquisición de armas y municiones que realicen las dependencias de gobierno, así como los particulares, para así lograr los fines de esta ley.

ARTICULO 78.- La Secretaría de la Defensa nacional, así como las demás autoridades federales, estatales, del Distrito Federal o municipales que desempeñen funciones de seguridad, recogerán las armas, previa expedición obligatoria del recibo correspondiente, a todas aquellas personas que las porten sin licencia, sin llevar ésta consigo, o a quienes teniéndola, hayan hecho mal uso de las armas.

El arma recogida por no llevar el interesado la licencia, será devuelta previo pago de diez días multa y la exhibición de la licencia. El plazo para exhibir la licencia será de quince días.

Para los efectos del pago de la multa antes mencionada, se turnará la infracción, a la brevedad, a la autoridad fiscal federal correspondiente.

Señala el artículo 78 que la Secretaría de la Defensa Nacional y las autoridades federales, estatales, del distrito federal y municipales y quienes desempeñen funciones de seguridad están obligados a recoger las armas de quienes las porten sin licencia, y a los que con licencia de portación de arma hagan mal uso de ella, y a quienes se les haya olvidado tendrán quince días para exhibir su licencia y pagar la multa de diez días de salario mínimo, ante la autoridad fiscal federal.

ARTICULO 79.- Cuando se asegure o se recoja un arma en términos del artículo anterior, el funcionario que lo realice deberá informarlo de inmediato a su superior, quien lo hará del conocimiento del Registro Federal de Armas de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como de las demás autoridades que establezcan las disposiciones legales aplicables, para los efectos que procedan. Si no se dan los informes citados, el responsable deberá cubrir el importe de diez días multa.

Se equipara al delito de robo previsto en el artículo 367 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, y se aplicarán las mismas penas, cuando el servidor público que asegure o recoja un arma no le entregue a su superior jerárquico o, en su caso, a la autoridad competente.

Nos manifiesta la lectura del artículo 79 que cuando se recoja una arma por alguna autoridad el funcionario deberá de informar de inmediato a su superior jerárquico, quien a su vez lo hará al registro federal de armas de la Secretaría de la Defensa Nacional y si no se cumple con esto se pagará la multa de diez días, y se da el caso de que el funcionario público no entregue el arma esto se equipará al delito de robo.

CAPITULO 2

REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIA PARA PORTAR ARMA DE FUEGO.

2.1.- CLASES DE PERMISOS.

ARTICULO 25.- Las licencias para la portación de armas serán de dos clases:

I.- Particulares; que deberán de revalidarse cada dos años, y

II.- Oficiales, que tendrán validez mientras se desempeñe el cargo o empleo que las motivó.

Señala la lectura del articulo 25 que solo existen dos clases de licencias de portación de armas de fuego: Particulares, que tienen un plazo de dos años de vigencia y al término de éste plazo concedido por la Secretaria de Gobernación deberá nuevamente de renovarse la licencia. La segunda la oficial; Que es la que utilizan los diferentes cuerpo policiales, las que no tienen un plazo determinado de vigencia, si que no son vigentes hasta que duren desempeñando sus funciones o cargos para la Federación.

ARTICULO 26.- Las Licencias particulares se expedirán a las personas que reúnan los siguientes requisitos:

I.- Que tengan un modo honesto de vivir;

II.- Que hayan cumplido los obligados con el Servicio Militar Nacional;

III.- Que no tengan impedimento físico o mental para el manejo de las armas;

IV.- Que no hayan sido condenados por delitos cometidos con el empleo de armas; y

V.- Que' por la naturaleza de sus empleos u ocupaciones, por las circunstancias especiales del lugar en que vivan, o por otros motivos justificados acrediten a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, la necesidad de portar armas.

Para actividades deportivas, de tiro o cacería, también podrán expedirse licencias particulares por una o varias armas, solo si los interesados son miembros de algún club o asociación registrados y cumplen los requisitos señalados en las primeras fracciones de este artículo.

De acuerdo con la lectura del artículo anterior el 26, las licencias individuales de portación de armas de fuego, se las darán a las personas siempre que reúnan los requisitos señalados en las fracciones del artículo a comento y deberán estos particulares acreditar los motivos por los cuales solicitan esta licencia, esto debe hacerse ante la Secretaría de la Defensa Nacional y de conformidad con lo que manifiesta la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos

ARTICULO 28.- Las licencias particulares se expedirán previo el pago de los derechos de los derechos de portación correspondiente, los cuales se establecerán en proporción a las características del arma.

Los ejidatarios comuneros y jornaleros del campo están exentos de este pago.

Se desprende de la lectura del artículo 28, que las licencias particulares de portación de armas de fuego, sólo se entregarán a las personas que hayan hecho con anterioridad el pago de los derechos de portación de armas de fuego, que corresponda a las características que tenga el arma de fuego, de la que se va a solicitar la respectiva licencia.

ARTICULO 29.- Las licencias oficiales se expedirá a quienes desempeñen cargos o empleos de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y que para el cumplimiento de sus obligaciones requieran deportación de armas.

Estas licencias podrán ser colectivas o individuales.

Las licencias colectivas se expedirán a los cuerpos de policía estrictamente por el número de personas que figuran en las nóminas de pago respectivamente. En este caso las credenciales equivalen a las licencias individuales y serán expedidas por las autoridades de quienes dependan. Los jefes de estos cuerpos remitirán en la fecha que señale el reglamento una relación de las armas que se encuentran en su poder o de sus subalternos en cumplimiento de su misión.

La Secretaría de la Defensa Nacional, inspeccionará periódicamente el armamento de estos cuerpos, solo para los efectos de control, sin tener autoridad alguna sobre el personal.

La propia Secretaría coordinará con los gobiernos de los estados las peticiones a obtener con oportunidad y exactiva las informaciones necesarias al menor control de las armas con que se haya dotado a los policías estatales y municipales.

Como dispone la lectura del artículo 29, que las licencias oficiales individuales se darán al personal que ejerza un puesto dentro de la Federación, del Distrito Federal y Territorios Federales (se refiere a los elementos de los Estados constituidos por la superficie terrestre, marítima y el espacio aéreo, sobre los que ejerce su soberanía, dentro de estos Estados se ejerce la eficacia de la Ley Nacional dentro del territorio de cada estado, este principio de Leyes se consideran obligatorias para todos los habitantes del territorio nacional). Para que puedan cumplir con sus funciones exigen la licencia de portación de arma de fuego, estas licencias de portación de armas de fuego serán de dos clases: colectivas e individuales.

Las licencias colectivas se le darán a los cuerpos de policías estrictamente y en una forma exacta por el número de personas anotadas en la nómina de pago (son listas de las personas que forman parte del personal de alguna institución policiaca) que le correspondan.

En este caso las credenciales de identificación que utilizan los cuerpos de policía, equivalen a las licencias individuales de portación de armas de fuego y serán dadas por los jefes inmediatos de las personas que estén bajo su mando; los jefes de los cuerpos policiaco se enviarán a la Secretaría de la Defensa Nacional en la forma en que señala el Reglamento y la Ley Federal de Armas de Fuego y explosivos, presentarán una relación o lista de las armas de fuego que tengan en su poder o del personal inferior subordinado a los de

jerarquía superior en cumplimiento de su misión (se refiere a una comisión temporal por el gobierno a una o varias personas que han recibido este cometido, es una labor a la que están obligados por su cargo).

ARTICULO 33.- Las credenciales de los agentes o policías honorarios y confidentiales u otros similares, no facultan a los interesados para portar armas sin la licencia correspondiente. (20)

Establece la lectura del artículo 33, que las credenciales individuales que pertenezcan a los agentes o policías privados que reciben una retribución o pago por su trabajo que realice dentro de una corporación de policía privada, como también a los agentes de confianza y otras identificaciones semejantes que pertenezcan a dicha corporación los cuales no tienen derecho a portar armas de fuego sin la licencia correspondiente.

ARTICULO 34.- En las licencias de portación de arma se hará constar los límites territoriales en que tengan validez. En este caso de que éstas sean para vigilantes de recintos o determinadas zonas, se precisarán en ellas las áreas en que sean validas.

Manifiesta en su lectura el artículo 34, que en las licencias de portación de armas de fuego, se manifestarán las jurisdicciones locales en cada uno de los Estados tomando en cuenta la superficie terrestre y los límites en que ejercen su soberanía para que tengan validez las licencias de portación de armas de fuego.

En caso de que las licencias, sean para la guardia de seguridad que tengan que vigilar toda la noche dentro de ciertos límites jurisdiccionales locales, se determinados sitios y lugares que se les destinen por razones administrativas se estipulará con la precisión en las licencias de portación de armas de fuego, los lugares para su validez.

20.- Memorias del Senado de la República, Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, editado por el Senado de la República, 22 de Diciembre, México, 1917.

ARTICULO. 35.- Las licencias autorizan exclusivamente la portación del arma señalada por la persona a cuyo nombre sea expedida.

Se contempla en la lectura del artículo 35, que en las licencias individuales de portación de armas de fuego autorizadas y expedidas por la Secretaría de la Defensa Nacional, aparecerá únicamente el nombre de la persona que podrá portar el arma de fuego, de la que se mencionará el tipo.

Mientras tanto el número 22 del Fraccionamiento de La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos nos señala:

ARTICULO 22.- Las licencias particulares y las oficiales colectivas para la portación de armas, serán expedidas exclusivamente por la Secretaría.

Para las licencias particulares se cubrirán anticipadamente los derechos que procedan. (21)

Los generales, jefes y oficiales del ejército, fuerza aérea y armada de México, que vestidos de civil porten armas, deberán para ello debean identificarse con su credencial cuantas veces sean requeridos para ello por autoridad competente.

Los individuos de tropa en actos fuera de servicio, solo podrán portar armas cuando tengan autorización escrita de la defensa nacional o de marina en su caso.

Nos habla en su lectura el artículo 22 del reglamento de La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que las licencias particulares de portación de armas de fuego y las licencias colectivas oficiales, serán dadas únicamente por la Secretaría de la Defensa Nacional.

Para las licencias particulares, se tendrá que pagar con anterioridad los derechos que indica la Secretaría de la Defensa Nacional, para darles las licencias de portación de armas de fuego en forma individual.

ARTICULO 23.- Las licencias oficiales individuales, serán expedidas exclusivamente por la Secretaría de Gobernación, a quienes desempeñen cargos o empleos de la Federación o del Distrito Federal y Territorios Federales y que requieran armas para el ejercicio de sus funciones. Las peticiones serán formuladas por los Oficiales Mayores de las Secretarías, Departamentos o de Estado, y, en su caso, por los Subprocuradores de la República y del Distrito Federal Respectivamente.

Así mismo señala la lectura del artículo 23, que las licencias oficiales de portación de arma de fuego individuales serán dadas únicamente por la Secretaría de Gobernación en coordinación con la Secretaría de la Defensa Nacional, al personal que ejerce puestos trabajos para la federación (se refiere a cada uno de los estados que componen la federación y a sus elementos que la constituyen en una superficie terrestre, marítima y espacio aéreo en el cual ejerce cada uno su soberanía se exigen las licencias de portación de arma de fuego al personal para poder portar armas de fuego en una forma individual la cual deben tener los cuerpos policiacos, para los efectos de cumplir con sus misiones encomendadas.

ARTICULO 25.- Los requisitos para la expedición de las licencias particulares a que se refiere el artículo 26 de la Ley, deberán comprobarse en la siguiente forma:

I.- El modo honesto de vivir con certificado de la primera autoridad administrativa del lugar, y en el Distrito Federal con el certificado del delegado respectivo

II.- El cumplimiento del servicio militar nacional, con la cartilla oficial correspondiente;

III.- La capacidad física y mental para el manejo de las armas, con certificado expedido por un médico con título legalmente registrado;

IV.- El no haber sido condenado por delitos cometidos con el empleo de armas, con certificado expedido por la autoridad que corresponda;

21.- Diario Oficial de la Federación, Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, 6 de Mayo, México. 1972, pág. 3.

V.- La necesidad de portar el arma con las constancias que en cada caso señale la Secretaría. (22)

Cuando se trate de Licencias para actividades deportivas de tiro, cacería o charrería, se requiera, además la comprobación de que se pertenece a un Club o Asociación registrado.

La lectura del artículo 25 del Reglamento de La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, señala los requisitos para obtener la licencias particulares de portación de arma de fuego, para los vigilantes o guardias de seguridad en forma individual, también se refiere al contenido del artículo 26 de la Ley Federal de Armas de Fuego, deberán cumplir con los requisitos del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y mostrar la solicitud de arma de fuego autorizada con anterioridad.

ARTICULO 26.- En las solicitudes para la expedición de licencias particulares, se proporcionarán los siguientes datos:

I.- Nombre y apellidos (paterno y materno);

II.- Sexo;

III.- Edad;

IV.- Nacionalidad;

V.- Domicilio y tiempo de residencia;

VI.- Estado civil;

VII.- Profesión, oficio, empleo u ocupación;

VIII.- Zona donde desempeña sus actividades el interesado;

IX.- Grado de estudios; y

X.- Clase, sistema, modelo, calibre, marca, matrícula del arma que se desea portar, así como los datos de constancia de su registro.

Con la solicitud se anexarán también los documentos mencionados en el artículo que precede, dos retratos, de frente, tamaño "visita", sin sombrero, sobre fondo blanco y sin retoque.

La lectura del artículo 26, del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos dice que las solicitudes para la expedición de las licencias de portación de armas de fuego, tendrán en su contenido los siguientes datos: los generales personales de cada uno de los guardias de seguridad además de las características del arma, (se refiere a la distinción de pistola o revolver), sistema (se refiere al mecanismo de las armas de fuego), que van a tener, el modelo, calibre, marca y matrícula (se refiere a la inscripción con el número de registro que lo acredita) del arma de fuego individual que va a portar, también se anexarán los documentos que se señalan en el artículo 25 del Reglamento de la misma ley.

Requisitos que manifiesta la solicitud, como son dos retratos de frente tamaño "visita", sin sombrero, sobre fondo blanco y sin retoque (se refiere a las modificaciones hechas a las fotografías para mejorarlas), la solicitudes de portación de armas de fuego las deberán de presentar ante la Secretaría de Gobernación para que se les pueda otorgar las licencias correspondiente de portación de Armas de Fuego colectivas o individuales.

ARTICULO 28.- Las licencias oficiales y las que gestionen para empleos o cargos del Estado o de los Municipios, se expedirán previa petición de la autoridad de quien dependa el interesado; en las colectivas, se acompañaran además, constancia o certificado de que el personal, para el que se desprende la licencia figura en las nóminas de pago.

La lectura del artículo 28 del reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, señala, que las licencias oficiales individuales de Portación de Armas de Fuego, las dará la Secretaría de Gobernación a los agentes de seguridad que custodian valores y las licencias que tramiten para el personal de los cuerpos de policías locales que trabajen o ejerzan un puesto dentro de los límites de los Estados y dentro de los Municipios en sus respectivas jurisdicciones locales, se darán las licencias de portación de armas de fuego, los jefes de los cuerpos de policías locales promoverán con anterioridad en una solicitud por escrito pidiendo las licencias colectivas individuales de portación de armas de fuego, ante la Secretaría de Gobernación en coordinación con la Secretaría de la Defensa Nacional.

22.-Diario Oficial de la Federación Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, 6 de Mayo, México, 1933, pág. 3.

para que se les entregue a los jefes policiacos para que se las den a su personal o subalternos (se refiere a los subordinados; que dependen de otro), para que cumplan con su misión.

En las licencias colectivas individuales de portación de Armas de Fuego, además de las solicitudes por escrito, se anexará una constancia o certificado médico de salud física y mental de su personal para poder manejar armas de fuego, al no existir algún impedimento para dicho personal que componen los cuerpos de policías y dar las licencias individuales de portación de armas de fuego a los que están anotados en las listas de pago.

ARTICULO 31.- Las licencias oficiales colectivas y particulares, se expedirán conforme a los modelos que establezca la Secretaría.

Las licencias oficiales individuales tendrán la forma y contenido que determine la Secretaría de Gobernación.(23).

Establece la lectura del artículo 31, que las licencias oficiales colectivas y las particulares de portación de armas de fuego se las darán de acuerdo a los modelos (se refiere a pistolas y revólveres), que fije la Secretaría de la Defensa Nacional.

Las licencias oficiales, colectivas e individuales de portación de armas de fuego, tendrán los requisitos y contenido que fije con precisión las Secretaría de Gobernación.

Desde el año de 1971 a 1984, la Ley Federal de Armas de Fuego Y Explosivos y su Reglamento, no sufrieron reforma alguna en su contenido de los permisos individuales o colectivos de portación de armas de fuego, sino hasta la fecha del día 8 de Febrero de 1985.

ARTICULO 29.- Se reforma quedando como sigue:

Las licencias oficiales se expedirán a quienes desempeñen cargos o empleos de la Federación y del

23.- Ley Federal de armas de Fuego y Explosivos, editorial porrrúa, 9 a edición, 1985, pág. 9.

Distrito Federal y de las Entidades Federativas para el cumplimiento de sus obligaciones requeridas en opinión de la autoridad competente la portación de arma, estas licencias podrán ser colectivas o individuales. (24).

Se contempla en la lectura del artículo 29, que las licencias oficiales se darán a quienes ejercen puestos o trabajos de la Federación (se refiere al sistema de organización política en el cual diversas entidades dotadas de personalidad jurídica y económica propia se asocian, sin perder su autonomía la que es peculiar para formar un solo Estado denominado Federal) y del Distrito Federal y de los estados de la República Mexicana y para que cumplan los cuerpos de policía sus funciones u obligaciones necesitan las licencias de portación de armas de fuego individuales, así como con sus armas de fuego designadas, como también oirán la opinión de la secretaría de Gobernación sobre la portación de armas de fuego que deben utilizar para desempeñar sus funciones. Las licencias serán de dos clases LICENCIAS oficiales colectivas e individuales.

PERMISOS COLECTIVOS ESPECIALES.

ARTICULO 9.-

Fracción IV.- Las que integran colección de armas, en los términos de los artículos 21 y 22. (25).

Como se dispone en la lectura del artículo 9 fracción IV, que los particulares o personas morales (se refiere a empresas) que tengan o compongan colección de armas de fuego, tendrán que cumplir con el contenido que manifiestan los artículos 21 y 22 de la ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

24.- Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, editorial Porrúa, 9a. edición, 1985, pág. 9.

25.- Memorias del Senado de la República, Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, editada por el Senado de la República, 22 de Diciembre, México, 1971, pág. 978.

ARTICULO 10.- Las armas que podrán autorizarse a los deportistas de tiro o cacería para poseer en su domicilio y portar con licencia son las siguientes:

I.- Pistolas, revólveres y rifles calibre 22" de fuego circular;

II.- Pistolas de calibre .38" con fines de tiro olímpico o de competencia;

III.- Escopetas en todos sus calibres y modelos, excepto las de cañón de longitud inferior a 635 mm. (.25") y las de calibre superior al 12 (.728" o 18.5 mm);

IV.- Escopetas de tres cañones en los calibres autorizados en las fracciones anteriores, con un cañón para cartuchos metálicos de distinto calibre;

V.- Rifles de alto poder, de repetición o funcionamiento automático, no convertibles en automáticos, con la excepción de carabinas calibre .30"M-1 y M-2, fusiles, mosquetones y carabinas calibre 7 y 7.62 mm., y fusiles Garand calibre .30" mm;

VI.- Rifles de alto poder de calibre superior a lo señalados en los incisos anteriores con permiso especial para su empleo en el extranjero, en cacería de piezas mayores no existentes en la fauna Nacional.

VII.- Las demás armas de características deportivas de acuerdo con las normas legales de cacería, aplicables por la Secretaría de agricultura y ganadería, así como los reglamentos Nacionales e Internacionales para tiro de competencia.

A las personas que practiquen el deporte de la charrería podrán autorizárseles revólveres de mayor calibre que el, de los señalados en el artículo 9 de la Ley Federal de armas de Fuego y Explosivos, únicamente como complemento del atuendo charro, cuando estos concurren a actos sociales u oficiales y a eventos de ese tipo de deporte.

El contenido de la lectura del artículo 10 de la Ley Federal de Armas de Fuego y explosivos, señala que las armas de fuego para quienes se dediquen al deporte del tiro, caza y que puedan tener armas de fuego en su domicilio, necesitan la manifestación del registro Federal de Armas de Fuego y Explosivos, deberán tener la licencia respectiva de Portación de Armas de Fuego expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional, por lo que respecta a este artículo las armas de fuego para los deportistas es limitada por que no pueden usar o utilizar las armas exclusivas del Ejército Nacional, sino mediante autorización por la autoridad competente.

Existe una división, la primera se refiere a las armas de fuego que pueden utilizar los deportistas en los siguientes calibres: pistolas, revólveres y rifles calibre .22", .38", de fuego circular para competencia de tiro olímpico, escopetas en todos sus calibres y modelos a excepción (se refiere a oposición) de las prohibidas por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con las limitaciones que establece la misma Ley, como son escopetas de tres cañones en los calibres autorizados por la fracción III anterior a este artículo a comento, con un cañón para cartuchos metálicos de distintos calibres, rifles de alto poder, de repetición o de funcionamiento semiautomático, rifles de alto poder de calibre superior a los señalados en la fracción V anterior a este artículo, con un permiso especial para el empleo en el extranjero, en el deporte de cacería de piezas mayores que no existen en nuestra fauna Nacional, y todas las armas de fuego que tengan características deportivas y que estén de acuerdo con las normas legales de cacería que son aplicables por la Secretaría de Agricultura y ganadería.

Se aplicará además de los reglamentos nacionales cuando sea la competencia de tiro o de cacería dentro de la república Mexicana y cuando sea en el extranjero, estarán los deportistas de tiro y cacería a lo que dispongan las normas legales de aquel país, donde se celebrara la competencia.

A las personas físicas que practiquen el deporte de la charrería la Secretaría de la defensa nacional les autorizará las licencias de portación de armas de fuego especiales, para la portación de revólveres superiores a los que se refiere el contenido del artículo 9 de la Ley federal de Armas de Fuego y explosivos, esto únicamente para el complemento del atuendo charro, solamente podrán portar las armas de fuego cuando asistan a actos sociales u oficiales, o en una competencia de ese tipo de deporte.

La segunda división se refiere a las armas de fuego, que son exclusivas y reservadas para el uso de los militares que pertenecen al Ejército, armada y Fuerza Aérea, y las que son las siguientes: las escopetas de cañón que tengan una longitud inferior a 635 mm. (.25"),

y los calibres superiores al número 12 (.729" o 18.5 mm), rifles de alto poder automáticos y carabinas calibre .30", M-1, y M-2; fusiles y carabinas 7 y 7,62 mm. y fusiles Grand calibre .30" mm, sin tener ninguna limitación sobre armas de fuego.

ARTICULO 19.- La Secretaría de la Defensa Nacional tendrá la facultad de determinar en cada caso, que armas para tiro y cacería de las señaladas en el artículo 10, por sus características balísticas, pueden poseerse y en que lugar o lugares, así como las dotaciones de municiones correspondientes. Respecto de las armas de cacería, se requerirá previamente la opinión de la Secretaría de Agricultura y Ganadería. Las solicitudes de autorización se harán directamente o por conducto del Club o asociación. (26).

Se aprecia de la lectura del artículo 19 que la Secretaría de la Defensa nacional, tiene la facultad de decidir si otorga el permiso o no a los deportistas de tiro y cacería para tener en su domicilio armas de fuego y otorgarles también la licencia respectiva, en tránsito (se refiere a la circulación de la gente en la calle y lugares públicos), en cada uno de los casos presentados por los interesados.

La ley federal de Armas de Fuego y Explosivos manifiesta en su contenido del artículo 10 que tipo de armas de fuego deben usar los deportistas que practiquen en deporte de tiro o cacería y las características de las armas de fuego, las razones balística (se refiere a la ciencia que estudia el movimiento de los proyectiles), las pueden tener en un sitio determinado por la Secretaría de la defensa nacional, como son los clubes de práctica de tiro o sociaciones; así como proveer a los deportistas de una cantidad de municiones que deben venderles y la cantidad que les corresponda.

Con relación a las armas de fuego deportivas de cacería, se pedirá con anterioridad la opinión de la Secretaría de Agricultura y Ganadería. Las solicitudes de Portación de Armas de Fuego, las harán los deportistas en una forma directa y también lo pueden hacer através de los cubles deportivos de tiro y cacería o asociaciones.

26.- Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, editorial Porrúa, 9a edición 1985, pág 10.

ARTICULO 20.- Los clubes o asociaciones de deportistas de tiro y cacería deberán de estar registrados en la Secretaría de Gobernación y de la Defensa Nacional, a cuyo efecto cumplirán los requisitos que señale el reglamento.

Manifiesta en la lectura del artículo 20, que los clubes y asociaciones de deportistas que practiquen el deporte de tiro y cacería, deben de estar inscritos en los libros de registro de la Secretaría de Gobernación y también deben de estar registradas en los libros de la Secretaría de la Defensa Nacional, para que tengan efecto deberán de cumplir con los requisitos que señala el reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

ARTICULO 21.- Las personas físicas o morales, públicas o privadas, podrán poseer colecciones o museos de armas antiguas o modernas, o de ambas previo el permiso correspondiente de la Secretaría de la Defensa nacional.

También podrá poseer, con los mismos requisitos armas de las prohibidas por esta Ley cuando tengan valor o significado cultural, científico, artístico o histórico.

Cuando en una colección o museo no adscrita a un instituto armado de la Nación, existan armas de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército Armada y Fuerza Aérea, se requerirá además, autorización por escrito de la dependencia respectiva.

Establece en su lectura el artículo 21 que los particulares, personas morales, públicas o privadas, podrán tener colecciones o museos de armas de fuego antiguas (que existen desde hace mucho tiempo) o modernas (se refiere a las armas de fuego que pertenecen a la época actual) o de las clases de armas de fuego antiguas o modernas, teniendo el permiso correspondiente por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional.

También podrá tener con los mismos requisitos que señala la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, armas de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército Armada y Fuerza Aérea, que están prohibidas por esta Ley, siempre que tengan un valor o significado cultural, científico, artístico o histórico.

ARTICULO 22.- Los particulares que tengan colección de armas deberán solicitar autorización para la adquisición y posesión de nuevas armas destinadas al enriquecimiento de la colección o del museo e inscribirlas.

Nos habla la lectura del artículo 22 que las personas físicas que tengan colección de armas de fuego, deberán pedir autorización por escrito a la Secretaría de la Defensa Nacional, para la compra de nuevas armas de fuego y tenerlas para el enriquecimiento de la misma colección o destinarlas a un museo cultural e inscribirlas en los libros de registro que pertenecen al Registro Federal de Armas de Fuego del Ejercito Nacional.

ARTICULO 23.- Las armas que forman parte de una colección podrán enajenarse, como tal, o por unidad, en los términos de las disposiciones de esta Ley y previo el permiso escrito de la secretaría de la Defensa Nacional y demás autoridades competentes.

Se desprende de la lectura del artículo 23, que las armas de fuego que integren una colección, podrán ser vendidas por unidad o por lote e inclusive toda la colección de armas de fuego, en los plazos que manifiesta el contenido de la Ley federal de Armas de Fuego y Explosivos y que con anterioridad deberá obtener el permiso por escrito de la secretaría de la Defensa Nacional y las demás autoridades que tengan competencia en esta materia.

ARTICULO 17.- las autorizaciones para que los miembros de los clubes o asociaciones deportivas de caza y tiro, posean armas, así como para colecciones o museos, serán expedidas si los interesados aceptan expresamente que permitirán inspecciones por representantes debidamente acreditados, cuando la Secretaría considere necesario. (27).

27.- Diario Oficial de la Federación, Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, 6 de Mayo, México, 1972, pág. 2.

Se contempla en la lectura del artículo 17 del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y explosivos , que los deportistas que practiquen el deporte de tiro y cacería y que pertenezcan a clubes o asociaciones deberán tener con anterioridad los permisos registrados ante el registro Federal de armas de Fuego del Ejército Nacional.

Para los coleccionistas y museos los permisos serán dados por la Secretaría de la Defensa Nacional, para los deportistas los permisos serán otorgados siempre y cuando manifiesten voluntariamente por escrito su consentimiento para que realicen las inspecciones de las armas de fuego, registradas en el registro Federal de Armas de Fuego, los representantes debidamente identificados con credenciales y documentos de la Defensa Nacional, que muestre a los presidentes de los clubes o asociaciones, cuando así lo mande la Secretaría de la Defensa Nacional.

ARTICULO 19.- Para los efectos del artículo 20, de la Ley, los clubes o asociaciones de deportistas de tiro, cacería y de charros, iniciarán su trámite presentando ante la Secretaría una solicitud con los documentos siguientes:

I.- Copia de la acta constitutiva, certificada por Notario Público.

II.- Opinión favorable de la Secretaría de Gobernación, del Gobierno de la entidad y de la primer autoridad administrativa local, en el Distrito federal, del jefe de Departamento y del delegado correspondiente.

III.- Constancia del que el club o asociación se encuentre registrada en la Federación que corresponde;

IV.- Constancia de que los clubes o asociaciones de cacería, están registradas ante la Secretaría de Agricultura y Ganadería;

V.- Compromiso por escrito de:

a) Permitir el uso de las armas autorizadas, solamente a sus socios o invitados

b) Usar las armas, únicamente en los lugares autorizados para ello y en las condiciones que fija la Ley;

- c) Dar aviso por escrito sobre los ingresos y bajas de sus miembros;
- d) Remitir mensualmente a la Secretaría, una relación de las armas en uso.
- e) Cumplir con los demás requisitos que señale la Secretaría.

Si la Secretaría resuelve favorablemente, realizará el registro correspondiente y lo comunicará a la de Gobernación para los afectos del propio artículo 20 de la Ley.

De acuerdo con la lectura del artículo 19 del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos , para que puedan ser inscritos en los libros de registro de la secretaría de la Defensa Nacional, como lo manifiesta la lectura del artículo 20 de la Ley federal de Armas de Fuego Y Explosivos, los clubes y asociaciones de deportistas de tiro, cacería y charrería, deberán empezar sus trámites presentando una solicitud, anexando los documentos y todos los requisitos ante la Secretaría de la defensa Nacional, que manifiesta en el reglamento de la Ley federal de Armas de Fuego y Explosivos. Si la Secretaría de la Defensa nacional, aprueba la solicitud de registro de los clubes o asociaciones, serán inscritos en los libros del registro Federal de Armas de Fuego que corresponda, se lo hará saber a la Secretaría de Gobernación para que los registre en el libro de Gobierno.

ARTICULO 27.- La licencia temporal para turistas con fines deportivos, se sujetará a las condiciones que determine la Secretaría sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones legales.

Nos señala la lectura del artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos , que la licencia de portación de armas de fuego, será dada por tiempo determinado para los turistas con el propósito de practicar el tiro olímpico o de competencia, se sujetará a las condiciones que manifiesta la Secretaría de la Defensa Nacional, sin perjudicar el cumplimiento de otras normas legales existentes en otros reglamentos.

ARTICULO 30.- Las armas deportivas deberán trasladarse descargadas al lugar donde se utilicen. (28).

Se desprende la lectura del artículo 30 del Reglamento de La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que las armas de fuego deportivas deberán de llevarse descargadas (se refiere a quitar la carga de las armas de fuego), a lugares donde se van a utilizar para la práctica del deporte de tiro, cacería y charrería.

Desde el año de 1971 a 1984, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento no sufrieron reforma en su contenido de sus permisos colectivos especiales de portación y posesión de armas de fuego, sino hasta la fecha del día 8 de febrero del año de 1985 reformándose en el artículo 10 .

ARTICULO 10.- Se reformo quedando como sigue:

V.- Rifles de alto poder, de repetición o funcionamiento semiautomático, no convertibles en automáticos, con excepción de carabinas calibre 30", fusil, mosquetones y carabinas calibre .223", 7 y 7.62 mm. y fusiles Garano calibre .30".

VII.- Las demás armas de características deportivas de acuerdo con las normas legales de cacería, aplicables por la Secretaría del Estado u Organismos que tengan injerencia, así como los reglamentos nacionales e internacionales para tiro de competencia

Las personas que practiquen el deporte de charrería podrá autorizárceles revólveres de mayor calibre que el de los esta Ley únicamente como complemento del atuendo charro debiendo llevarlos descargados. (29).

28.- Diario Oficial de la Federación Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, 6 de mayo, México, 1972, pág. 3, 4.

29.- Ley Federal de armas de Fuego y Explosivos, editorial Porrúa, 98a edición, México, 1985, pág. 6.

Se desprende de la lectura del artículo 10 en su fracción V, que para los deportistas que practiquen el deporte de tiro y cacería, pueden utilizar rifles de alto poder que sean de repetición o funciones en forma semiautomática, (se refiere al funcionamiento parcialmente automático del arma de fuego) y que no puedan convertirse en automáticos, deben tener con anterioridad la licencia de portación de arma de fuego, para portarla en los lugares públicos y en las calles en oposición con este artículo.

Por ningún motivo los deportistas podrán utilizar armas de fuego de las prohibidas por ser de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, que son las siguientes: carabina de calibre .223mm; 7mm y 7.62mm, fusiles grand de calibre .30mm.

La fracción VII nos señala todas las demás armas de fuego que tengan características deportivas de acuerdo con la norma jurídica de cacería, que sean aplicables por la Secretaría de la Defensa Nacional u Organismos que tengan injerencia (se refiere al conjunto de oficinas, dependencias, instituciones, organismos estatales y los gobiernos de los estados), así como los reglamentos que sean aplicables a nivel nacional e internacional para el deporte de tiro de competencia.

A los deportistas que practiquen el deporte de charrería deberán contar con la autorización de la Defensa Nacional para obtener su licencia de portación de arma de fuego.

Para que puedan utilizar revolvers de mayor calibre que los señalados en el artículo 9 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, estos podrán ser autorizados por la autoridad competente únicamente como complemento del atuendo charro y estos deberán ser portados descargados.

ARTICULO 19 .- Se reforma para quedar como sigue:

La Secretaría de la Defensa Nacional, tendrá la facultad de determinar en cada caso, qué arma de tiro o cacería de las señaladas en el artículo 10, por sus características, pueden poseerse así como las dotaciones de municiones correspondientes. Respecto de las armas de cacería, se requerirá previamente la opinión de las Secretarías de Estado u Organismos que tengan injerencia.

Las solicitudes de autorización se harán directamente o por conducto del club o asociación.

Manifiesta la lectura del artículo 19 antes descrito y reformado que la Secretaría de la Defensa nacional tendrá la capacidad de determinar en cada uno de los casos que arma de fuego deportiva, tiro o de cacería que por sus características de balística (se refiere a la ciencia que estudia el movimiento de los proyectiles) de las que señala en su contenido la lectura del artículo 10 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que pueden tener los deportistas o asociaciones, como también deben de proporcionarles una cantidad de municiones a dichos clubes o asociaciones.

En relación a las armas de fuego de cacería se tendrá que solicitar previamente la opinión de la secretaría del Estado u Organismos que tengan injerencia y que intervengan directamente.

Por otra parte la solicitudes para la posesión de las armas como la dotación de municiones para las mismas deberán ser hechas directamente y autorizadas por conducto de club o asociación a la que pertenezcan los integrantes de los mismos.

2.2 SUS LIMITACIONES Y ALCANCES.

En el artículo tercero del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos dice:

"La Secretaría de la Defensa Nacional y de Gobernación en sus respectivos ámbitos de competencia dictará las medidas administrativas a que deberán sujetarse las personas físicas o morales de carácter público y privado para el cumplimiento de la Ley de los ordenamientos supletorios a que la misma se refiere, y de este

Reglamento". (30)

Contempla la lectura del artículo tercero de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que la Secretaría de la Defensa Nacional, en coordinación la Secretaría de Gobernación en sus correspondientes jurisdicciones, darán las medidas administrativas que deberán cumplir las personas físicas y morales que sean de carácter público y privado para cumplir con el contenido de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, su reglamento y las Leyes supletorias.

El artículo 34 de la ley de Armas de Fuego y Explosivos dice:

"En las licencias de portación de armas se harán constar los límites territoriales en que tengan validez, en el caso de que éstas sean para vigilantes de recinto determinadas zonas se precisarán en ellas las áreas que sean válidas. "

Señala en su lectura el artículo 34, que las licencias de portación de armas de fuego mencionarán los límites de jurisdicción territorial donde puede usarse las armas de fuego y que tengan validez las licencias expedidas a los cuerpos policíacos en el caso de los permisos que sean otorgados para vigilantes de recinto o que pertenezcan a una zona o zonas determinadas, se dirá que en éstos, las áreas donde tienes validez.

El artículo tercero de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, fue reformado en su contenido y queda como sigue:

"Las autoridades de los Estados, del Distrito Federal y de los municipios, en sus correspondientes ámbitos de competencia, tendrán la intervención que esta Ley y su reglamento señalan.
" (31).

30.- Diario Oficial de la federación, Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, 6 de mayo, México 1972, Pag. 2

31.- . Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, editorial Porrúa, 9a edición, México, 1985, pág. 6.

Como se desprende de la lectura del artículo tercero reformado, las autoridades de los diferentes Estados como del Distrito Federal y de los municipios en sus diferentes jurisdicciones, podrán intervenir en los casos que la Ley señale en su contenido de la Ley federal de Armas de Fuego y Explosivos y estar a lo que disponga el Reglamento de la Ley federal de Armas de Fuego y Explosivos.

2.3 MOTIVOS DE CANCELACIÓN

" En su artículo 3 del reglamento de la ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos dice:

La Secretaría de la Defensa Nacional y de Gobernación, en sus respectivos ámbitos de competencia, dictaran las medidas administrativas a que deberán sujetarse las personas físicas y morales de carácter público o privado para el cumplimiento de la ley, de los ordenamiento supletorios a que la misma se refiere, de este reglamento. (32)

De la lectura del artículo 3, de la Secretaría de la Defensa Nacional en coordinación con la Secretaría de Gobernación, en sus respectivos límites de competencia manifestarán las medidas administrativas y requisitos que deben cumplir las personas físicas y morales de las que pertenezcan a la Federación o a las particulares para el cumplimiento de la ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, leyes supletorias y de este Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

"En su artículo 4 del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos dice:

32.- Diario Oficial de la Federación, Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, 6 de mayo, México, 1972, pág. 2.

Se establece el registro Federal de Armas, exclusivamente para las formalidades a que se refiere la Ley."

De acuerdo con este artículo 4 que se crea el registro Federal de Armas de Fuego para el registro y control de las Armas de Fuego.

En su artículo 11 del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos dice:

Las personas física y morales, públicas o privadas, dentro de los 30 días siguientes a su adquisición, manifestarán las Armas de Fuego de que se trate, expresando sus características así como sus datos de identificación personal, igual obligación tendrán los Jefes de Corporación Armada del País a excepción del Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México respecto de las Armas con que sean dotados sus miembros para el cumplimiento de sus misiones." (33)

Dispone en este artículo 11, que las personas físicas y morales, Públicas o privadas, dentro de un plazo de 30 días manifestaran las Armas de Fuego adquiridas, mediante una solicitud por escrito a la Secretaría de la Defensa Nacional, donde se mencione, marca, modelo, calibre y lugar en donde se va a usar.

Para que se les pueda dar el permiso colectivo correspondiente, también pueden mencionar sus datos generales de identificación personal, para el personal que pretenda usarla y portarla ya que es obligatorio para desempeñar sus funciones, en igual forma tendrán obligaciones "los jefes de corporación armada del país" a excepción del Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México, con respecto de la Armas de Fuego que reparte a su personal para que cumplan con sus misiones.

Hay una contradicción en este artículo, ya que refiere que tanto el Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México, quedan exentos de toda manifestación para su registro y para portarlas y la contradicción

33.- Diario Oficial de la Federación, Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, 6 de mayo, 1972, pág. 2.

existe para tal caso en que los "jefes de corporación armada del país" tiene la misma obligación que señala el artículo referido anteriormente.

" El artículo 12, párrafo tercero del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y explosivos dice:

Las constancias del registro se expedirán después de que se comprueben las características de las Armas mediante su presentación."

Como se expresa en el artículo 12, la constancia de registro se dará después que se comprueben las características de las Armas de Fuego, mediante su presentación.

" En su artículo 13 del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos dice:

La manifestación de Armas contendrá los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos paterno y materno del interesado;
- b) Fecha de nacimiento, sexo, si sabe leer y escribir, profesión, oficio u ocupación;
- c) Nacionalidad;
- d) Lugar de residencia y domicilio particular;
- e) Características del arma; y
- f) Los demás señalados en el modelo de manifestación que expide la Secretaría."

La disposición de este artículo 13, refiere que la manifestación de armas de fuego tendrá los siguientes datos: deberá contener en su solicitud, sus generales particulares o personales, del personal que va a utilizar el arma de fuego, el modelo, marca, calibre, características de la Secretaría de la Defensa Nacional.

"En su artículo 15 del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos dice:

La manifestación y el registro de las armas no significa reconocimiento alguno de propiedad y legitimidad de su posesión, ni licencia de portación, la que se concederá previo el cumplimiento de los requisitos legales."

Se desprende de este artículo 15, que la manifestación y el registro de las Armas de Fuego no le reconoce la propiedad o legitimidad de tenerlas a ninguna persona particular o maral, ni tampoco es de si propiedad la licencia dada a los particulares, pues solo concederá los permisos a quienes los soliciten y cumplan con los requisitos legales, que estipula la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su reglamento.

"En su artículo 16 del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos dice:

Es obligatorio dar a conocer a la Secretaría el extravío, la destrucción, el robo o el decomiso de la arma que se poseyó, dentro de los treinta días siguientes al en que se conozca el hecho, adjuntando al escrito la constancia de registro."

Como se desprende del artículo 16 es obligación de las personas físicas o morales, públicas o privadas dan a conocer a la Secretaría de la Defensa Nacional, el extravío, la destrucción, el robo o decomiso de la arma de fuego que tenia el permiso para portar, dentro de un plazo de treinta días siguientes en que se conozca el hecho, anexándose en el escrito la constancia de su registro del arma de fuego.

"En su artículo 17, párrafo segundo del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos dice:

Estas inspecciones se practicarán previa orden escrita de la Secretaría, en días y horas hábiles y concretándose las diligencias estrictamente a la inspección de las armas, debiéndose levantar acta circunstanciada de lo anterior."

Contempla en su lectura el artículo 17, que las inspecciones que se realicen se deberá mostrar la orden expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional en días y horas hábiles y concretándose a las inspecciones oculares sobre las armas de fuego que tienen que ver con la licencia colectiva, debiendo levantar un acta de las circunstancias en que se presentó la inspección ocular realizada por los inspectores.

"En su artículo 23 segundo y tercer párrafo del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos dice:

Las peticiones serán formuladas por oficiales mayores de las Secretarías, departamentos de Estado, de los Gobiernos de los territorios y, en su caso, por los subprocuradores de la República y del Distrito y territorios Federales respectivamente.

En estas Licencias se sentarán los datos que fije la Secretaría de Gobernación."(34)

Dispone este artículo 23, que las solicitudes sean hechas por los oficiales mayores de las distintas Secretarías que existen, departamento de estado, de los Gobiernos en sus respectivos territorios locales y federales, en su caso por los subprocuradores de la República del Distrito Federal y Territorios de todo el País de México, previamente lo solicite a la Secretaría de la Defensa Nacional.

En las licencias que se expiden através de la Secretaría de Gobernación se sentarán los datos que pida y exija para la expedición de las licencias particulares.

"En su artículo 25 del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos dice:

34.- Diario Oficial de la Federal, Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, 6 de mayo, México, 1972, pág. 3.

Los requisitos para la expedición de las licencias particulares a que se refiere el artículo 26 de la Ley, deberán comprobarse en la siguiente forma:

- 1.- El modo honesto de vivir, con certificado de la primera autoridad administrativa del lugar, y en el Distrito Federal con certificado del delegado respectivo;
- 2.- El cumplimiento del servicio militar nacional con la cartilla oficial correspondiente;
- 3.- La capacidad física y mental para el manejo de armas con certificado expedido por un médico con título legalmente registrado;
- 4.- El no haber sido condenado por delitos cometidos con el empleo de armas, con certificado expedido por la autoridad que corresponda;
- 5.- La necesidad de portar el arma, con las constancias que en cada caso serian de la Secretaría."

Declara este artículo 25, los requisitos para obtener las licencias particulares a que se refiera el artículo 26 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos deberá comprobarse de la forma siguiente: haciendo una solicitud por escrito y anexándose todos los documentos que menciona el artículo en cuestión.

Requisitos que deben cumplirse para que se les otorgue los permisos individuales o colectivos de portación de armas de fuego que solicitan a la Secretaría de la Defensa Nacional a través de la Secretaría de Gobernación.

"En su artículo 26 del reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos:

En las solicitudes para la expedición de licencias particulares se proporcionarán los siguientes datos:

- I.- Nombre y apellidos (paterno y materno);
- II.- Sexo;
- III.- Edad;

IV.- Nacionalidad;

V.- Domicilio y tiempo de residencia;

VI.- Estado civil;

VII.- Profesión, oficio, empleo u ocupación;

VIII.- Zona donde desempeña sus actividades el interesado;

X.- Clase, sistema, modelo, calibre, marca y matrícula del arma que se desea portar, así como los datos de constancia de registro.

Con la solicitud, se anexarán también los documentos mencionados en el artículo que procede y dos retratos, de frente, tamaño "visita" sin sombrero, sobre fondo blanco y sin retoque."

Así mismo señala este artículo 26, en las solicitudes para obtener las licencias particulares que darán los siguientes datos, sus generales de identificación personal la zona donde desempeña sus funciones de trabajo y sus características, clase, modelo, calibre, marca y matrícula si la tuviera el arma de fuego que desea portar, así como los datos de la constancia anterior de su registro, con la solicitud anexada también los documentos mencionados en el artículo 25, y los dos retratos tamaño "visita " sin retoque y sobre fondo blanco.

"Artículo 91 del reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos:

La Secretaría, mediante circulares, determinará los modelos conforme a los cuales se harán las manifestaciones y solicitudes previstas a la Ley y este reglamento y fijara su costo."(35)

35.- Diario Oficial de la Federación, Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, 6 de mayo, México, 1972, págs. 2,3.

De la lectura del artículo 91 se desprende que la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante circulares irán los modelos de las armas de fuego, y para esto deberán llenar la solicitud que contiene y señala la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y en su reglamento y fijará su cuantía.

2.4 CONTROL Y VIGENCIA

En su artículo tercero del Reglamento de la Ley Federal de Armas y de fuego y Explosivos, dice:

"La Secretaría de la Defensa Nacional y de Gobernación, en sus respectivos ámbitos de competencia dictará las medidas administrativas a que deberán sujetarse las personas físicas y morales, de carácter público y privado para el cumplimiento de la ley de los ordenamientos supletorios a que la misma se refiere, y de este reglamento." (36)

Contempla en su lectura el artículo tercero del reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que la Secretaría de la Defensa Nacional en coordinación con la Secretaría de Gobernación en sus correspondientes jurisdicciones, darán las medidas administrativas que deberán cumplir las personas físicas y morales que sean de carácter público y privado para cumplir con el contenido de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, su reglamento y leyes supletorias.

El artículo 34 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos dice:

36.- Diario Oficial de la Federación, Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, 6 de mayo, México, pág. 3.

"En las licencias de portación de armas de fuego se harán constar los límites territoriales en que tengan validez, en el caso de que éstas sean para vigilantes de recinto o determinadas zonas se precisarán en ellas las áreas que sean válidas."

En su lectura el artículo 34, señala que las licencias de portación de armas de fuego mencionarán los límites de jurisdicción territorial donde puede usar las armas de fuego y que tengan validez las licencias expedidas a los cuerpos policiacos en el caso de los permisos que sean otorgados para vigilantes de recinto o que pertenezcan a una zona o zonas determinadas, se dirá que en estos, las áreas donde tienen validez.

En el artículo tercero de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, fue reformado en su contenido y queda como sigue:

"Las autoridades de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, en sus correspondientes ámbitos de competencia, tendrán la intervención que esta ley en su reglamento señala." (37)

Como se desprende de la lectura del artículo tercero reformado, que las autoridades de las autoridades de los diferentes estados, del Distrito Federal y de los Municipios en sus correspondientes jurisdicciones, podrán intervenir en los casos que señala en su contenido de la Ley Federal de Armas de fuego y Explosivos y están a lo que disponga el reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

El artículo 68 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos dice:

"Quienes tengan permiso general, deberán rendir a la Secretaría de la Defensa nacional, dentro de los cinco primeros días de cada mes, un informe de tal lado de sus actividades, en el que se especifique el movimiento ocurrido en el mes anterior."

37.- Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, editorial porrua, 9a edición, México, 1985, pág. 6.

Señala en su lectura el artículo 68 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que las personas que tengan permiso para portar armas de fuego deberán rendir un informe detallado de las actividades diarias realizadas en el mes anterior ante la Secretaría de la Defensa Nacional sin excusa ni pretexto.

Señala el artículo 69 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos:

"Las negociaciones que se dediquen a las actividades reguladas en esta Ley, tiene obligación de dar las facilidades necesarias a la Secretaría de la Defensa nacional para practicar visitas de inspección."

Señala en su lectura el artículo 69 de la Ley Federal de Armas de fuego y Explosivos, que los negocios que se dediquen a las actividades relacionadas con la presente ley tienen la obligación de dar todas las facilidades necesarias para su inspección a la Secretaría de la Defensa Nacional.

Señala el artículo 70 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos:

" En caso de alteración de la tranquilidad pública, las autoridades a quienes corresponde la aplicación de esta ley, dictará dentro de los ámbitos de su competencia, las medidas necesarias para asegurar el estricto cumplimiento de las disposiciones de suspensión o cancelación de los permisos. "

Manifiesta en su lectura el artículo 70 de la Ley Federal de Armas de fuego y Explosivos que a las autoridades a quienes corresponda la aplicación de la presente ley dictarán las medidas correspondientes para el caso de que exista alteración de la tranquilidad pública dando cumplimiento a las disposiciones de la suspensión hasta la cancelación de los permisos de la portación de armas de fuego.

En su artículo 71 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, dice:

"En caso de guerra o alteración del orden público, las fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes y establecimientos comerciales, que fabriquen, produzcan, organicen, reparen, almacenen o vendan cualquiera de las armas, objetos y materiales aludidos en esta ley, previo acuerdo del Presidente de la República, quedarán bajo la dirección y control de la Secretaría de la Defensa Nacional, de conformidad con los ordenamientos legales que se expidan. "

Señala en su lectura el artículo 71 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos que solo el presidente de la república señalará que establecimientos que fabriquen, almacenen, produzcan, organicen, reparen o vendan cualquier arma, objetos y materiales relacionados con esta ley, quedarán bajo la dirección y control de la Secretaría de la Defensa Nacional en caso de que exista alguna guerra o alteración del orden público.

El artículo 72 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos dice:

"La secretaría de la Defensa Nacional cuando lo estime necesario, inspeccionará las condiciones de seguridad de las instalaciones en fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes, polvorines y vehículos destinados a las actividades a que se refiere este artículo. "

Manifiesta el artículo 72 en su lectura que la secretaría de la Defensa nacional al momento que ella lo crea pertinente inspeccionará las fábricas, talleres, plantas industriales, almacenes y vehículos que estén destinados para la fabricación de material a que se refiere esta Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

En su artículo 73 de la ley federal de Armas de Fuego y Explosivos dice:

"Los permisionarios a que se refiere este título están obligados a cumplir con las medidas de información, control y seguridad que establezca la Secretaría de la Defensa Nacional con sujeción a esta Ley. "

Señala en su lectura el artículo 73 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que las personas sociedades que tengan concesión a lo que se refiere la ley federal de Armas de fuego y Explosivos, están abrigados a cumplir con las mismas disposiciones, con la información, el control y la vigilancia, así como con la seguridad que establezca la secretaria de la Defensa Nacional con la sujeción a esta Ley.

En su artículo 74 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos dice:

"Se prohíben los remates de armas de las armas, objetos y materiales mencionados en esta Ley. Se exceptúan los administrativos y judiciales, en cuyo caso, las respectivas autoridades deberán de comunicarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional, la que podrá asignar un representante que asista al acto. Sólo podrán ser postores las personas o negociaciones que tengan permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Señala la lectura del artículo 74, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que están prohibidos los remates de las armas, objetos y materiales mencionados en esta Ley exceptuando a los administrativos y judiciales en cuyo caso las autoridades competentes deberán de comunicarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional, misma que podrá asignar para tal efecto a una persona que fungirá como representante mismo que asistirá en acto, y estos solo podrán ser las personas o negociaciones que tengan permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional.

En su artículo 75 de la ley federal de Armas de Fuego y Explosivos dice:

"En los casos de adjudicación judicial o administrativa de armas, objetos y materiales a que se refiere esta Ley, el adjudicatario dentro de los quince días siguientes, deberá solicitar el permiso correspondiente para disponer de los mismos, indicando el destino que pretenda darles."

Refiere en su lectura el artículo 75 de la ley federal de Armas de Fuego y Explosivos que cuando se trate de una adjudicación judicial o administrativa de armas, objetos o material relacionado con esta Ley

Federal de Armas de Fuego y Explosivos, el Adjudicatario deberá de solicitar el permiso correspondiente para disponer de las mismas indicando el destino que les pretenda dar, esto será a los quince días siguientes de la misma adjudicación.

En su artículo 76 de la ley federal de Armas de Fuego y Explosivos dice:

" Los titulares de permisos generales están obligados a conservar, por el término de cinco años, toda la documentación relacionada con dichos permisos."

Señala la lectura del artículo 76 de la Ley federal de Armas de fuego y explosivos, que todos los que sean titulares de algún permiso general a los que se refiere esta Ley, están obligados a conservar dicha documentación por el espacio de cinco años.

Ahora bien el Reglamento de la ley federal de Armas de Fuego y Explosivos señala en su artículo 77, que:

"En toda gestión que se haga respecto al cumplimiento de la Ley y de este reglamento, el interesado anotará el número y clase de registro, licencia o permiso que se relacione con esa diligencia. "

Señala en su lectura el artículo 77 del Reglamento de la ley Federal de Armas de fuego y explosivos que el interesado anotará el número y clase de registro, licencia o permiso que se relacione con esa diligencias, dicha gestión será en relación a lo que establece esta Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su reglamento.

Señala la lectura del artículo 78 del Reglamento de la Ley federal de Armas de Fuego y Explosivos:

"La Secretaría está facultada para exigir, cuando lo estime necesario, la presentación de las armas poseídas en el domicilio para la seguridad y legítima defensa de sus moradores y para deporte de

tiro o cacería, o de charros, únicamente con el propósito de cerciorarse que sus características son las mismas que contiene el Registro Federal de Armas. "

Quando no sean mostradas en el plazo fijado, se cancelará el registro y se tendrá por no hecha la manifestación, procediendo en los términos del artículo 77 de la Ley.

Señala la lectura del artículo 78 del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos que la Secretaría de la Defensa Nacional tiene la facultad de que cuando lo dese solicite que le sean presentadas las armas poseídas dentro de los domicilios las que son para la seguridad y legítima defensa de los moradores, las que poseen los deportistas de tiro y cacería de los charros y que serán solicitadas por la Secretaría con el fin de corroborar las características de estas armas que concuerden con las características que se manifestaron con anterioridad y que contiene el Registro Federal de Armas.

De igual forma señala que cuando las armas de fuego no sean mostradas en el plazo que ha fijado la Secretaría, se tendrá por no hecha la manifestación y se cancelará y se procederá conforme a lo dispuesto por lo señalado por el artículo 77 de la Ley federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Señala la lectura del artículo 79 de Reglamento de la ley federal de Armas de Fuego y Explosivos:

"Quando la Secretaría lo estime conveniente, puede ejercitar su derecho para llevar acabo periódicamente, a través de representantes autorizados, inspecciones del armamento de los cuerpos de policía, en los términos del artículo 29 de la Ley, así como el que forme parte de museos o colecciones. "

Señala la lectura del artículo 79 del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que la Secretaría podrá ejercer el derecho de inspeccionar periódicamente mediante representantes autorizados revisiones del armamento que tengan los cuerpos policíacos, siendo esto en términos del artículo 29 de la Ley federal de Armas de Fuego y Explosivos, así mismo podrá revisar las colecciones de armas de particulares como de los museos.

Señala la lectura del artículo 80 del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos:

" Quienes tengan permiso o autorizaciones en los términos de esta Ley, están obligados a cumplir con las medidas de seguridad que dicten las autoridades competentes, así como a rendir los informes técnicos y generales que les soliciten. "

En su lectura el artículo 80 del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, dice que quienes tengan permiso o alguna autorización en los términos que establece esta Ley Federal de Armas de Fuego y su Reglamento, están obligados a cumplir con las medidas de seguridad que las autoridades competentes establezcan así como rendir su informe técnico y general que les sean solicitados.

Señala en su lectura el artículo 81 del reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos:

"En los casos a que se refiere el artículo 16 de este Reglamento, la Secretaría cancelará el registro correspondiente."

Manifiesta en su lectura el artículo 81 de Reglamento de la ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos que la Secretaría cancelara el registro del arma correspondiente si se extravía, si es destruida, si es robada o decomisada, como lo señala la lectura del artículo 16 del mismo Reglamento.

Señala en su lectura el artículo 82 del reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos:

"Las personas físicas y morales con permisos generales o extraordinarios, están obligadas a dar aviso a la Secretaría dentro de los sesenta y dos horas hábiles siguientes de que tengan conocimiento, del extravío, destrucción o el robo de las armas, objetos o materiales que les amparen sus permisos. igual obligación tendrán cuando ocurra la descomposición de las materias y explosivos.

En su lectura el artículo 82 refiere que tanto las personas físicas como las morales con permisos generales o extraordinarios, están abrigados a dar aviso a la Secretaría dentro de las sesenta y dos horas hábiles siguientes a que tengan conocimiento del extravío, de la destrucción o del robo de las armas, objetos, material que amparen sus permisos correspondientes, así mismo están obligados cuando ocurra una descomposición de las materias y explosivos.

Señala la lectura del artículo 83 del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos:

"Los que tengan permiso general, deberán rendir a la Secretaría un informe durante los diez primeros días de cada mes, respecto de las operaciones realizadas durante el mes anterior, en la forma siguiente:

I.- Fabricantes y talleres de organización, producción terminada y ventas efectuadas, con anotación de los compradores. Cuando se trate de armas, se anotarán también las matrículas.

II.- Comerciantes operaciones de compra y de venta, anotando los nombres de los vendedores y de los compradores, y

III.- Otras actividades diversas a las señaladas en los párrafos anteriores; sobre los movimientos efectuados.

Señala la lectura del artículo 83 del Reglamento de la ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que los que tengan permiso general de portación de arma de fuego, deberán rendir ante la Secretaría un informe durante los diez primeros días de cada mes, de las operaciones realizadas durante el mes anterior, siendo estos.

Los fabricantes y talleres de organización, producción terminada y ventas efectuadas, anotarán los nombres de los compradores y cuando se trate de armas anotarán de igual forma el número de matrícula.

Los comerciantes, anotaran las operaciones de compras y ventas, anotando los nombres de compradores como de los vendedores y anotaran de igual forma otras actividades diversas a las señaladas en los párrafos anteriores, sobre los movimientos efectuados.

Señala la lectura del artículo 84 del reglamento de la Ley federal de Armas de Fuego y Explosivos:

"Quienes tengan permiso extraordinario tendrán la misma obligación a que se refiere el artículo anterior, durante la vigencia de dicho permiso."

Refiere la lectura del artículo 84 del Reglamento de la Ley federal de Armas de Fuego y explosivos, que las personas que tengan permiso e portar arma de fuego pero que este permiso sea extraordinario tendrán las mismas obligaciones a que se refiere el artículo que precede.

Señala en su lectura el artículo 85 del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos:

" Los informes referidos en los preceptos que anteceden, deben ser rendidos aun cuando no hubiere movimiento que consignar."

Refiere en su lectura el artículo 85 del Reglamento de la Ley federal de Armas de Fuego y Explosivos, que aunque no exista que informan a la Secretaría en relación a lo que se refieren los artículos que preceden, este informe se tendrá que rendir ante la misma Secretaría.

Señala en su lectura el artículo 86 del reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos:

"Las solicitudes de revalidación de los permisos generales, se presentarán dos meses antes de su vencimiento, teniendo la Secretaría la facultad de comprobar si subsisten las condiciones que sirvieron de base para su expedición, a cuyo efecto podrá requerir los informes que considere necesarios. "

Nos refiere la lectura del artículo 86 del Reglamento de la Ley federal de Armas de Fuego y Explosivos, que para la revalidación de los permisos generales las solicitudes de deberán hacer con dos meses antes de su vencimiento ante la secretaria, la que tiene la facultad de comprobar si aun subsisten las condiciones que sirvieron de base

para la expedición, y que esta podrá solicitar los informes que considere necesarios.

Señala la lectura del artículo 87 del Reglamento de la Ley federal de Armas de Fuego y Explosivos:

"Cuando los titulares de permisos generales pretendan modificar cual quiera de las condiciones señaladas en los mismos, por ubicación, técnica de trabajo, cambio de razón social u otro motivo que no afecte la clase de producción permitida, están obligados a solicitar de la Secretaría la autorización correspondiente.

Quando suspendan o terminen sus actividades, deberán dar en un término de quince días el aviso respectivo. "

Nos refiere la lectura del artículo 87 del Reglamento de la ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que cuando se pretenda modificar las condiciones de los permisos generales de portación de arma de fuego, cualquiera que sean, por los motivos de ubicación técnica de trabajo, cambio de razón social u otro motivo que no afecte la clase de producción permitida, se solicitará ante la Secretaría la autorización correspondiente, y cuando suspendan o terminen sus actividades, deberán de dar aviso a la misma secretaría en un término no mayor de quince días.

Señala la lectura del artículo 88 del Reglamento de la ley federal de Armas de Fuego y Explosivos:

"Las personas físicas y morales con permiso general para la fabricación, organización, reparación y compraventa de los efectos materia de este reglamento, registrarán su operaciones en un libro de compras y otro de ventas, foliados y autorizados por la Secretaría, en los que anotarán los datos que señale anticipadamente y según el ramo, la propia Secretaría. "

Nos refiere la lectura del artículo 88 del reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que las personas físicas o morales que tengan permiso general para fabricación, organización , reparación y compraventa de los materiales a que se refiere este

Reglamento de la Ley Federal de Armas de fuego y Explosivos , tendrán que llevar un control llevando necesariamente libros en donde se registraran las ventas y de las compras, siendo un libro para cada uso, siendo estos libros autorizados por la misma Secretaría, en donde anotaran los datos que señale la misma Secretaría.

Señala la lectura del artículo 89 del reglamento de la Ley federal de Armas de Fuego y explosivos:

" La Secretaría podrá ordenar visitas de inspección a establecimientos, instalaciones o negociaciones que funcionen al amparo de permisos generales o extraordinarios, únicamente con el fin de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto por la ley y este reglamento.

El personal de esos establecimientos, instalaciones o negociaciones, está obligado a dar las facilidades necesarias al personal nombrado para la práctica de dichos visitas. "

Nos manifiesta la lectura del artículo 89 del Reglamento de la ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que la Secretaría podrá ordenar visitas a los establecimientos , instalaciones o negociaciones que tengan permisos generales o extraordinarios, pero estas visitas solo serán con el fin de comprobar el cumplimiento de los requisitos que esta Ley y Reglamento establecen en su articulado, estando el personal de dichos establecimientos obligado a dar toda clase de facilidades para la practica de estas inspecciones al personal que ha sido nombrado por la misma Secretaría para realizar estas inspecciones.

Señala la lectura del artículo 90 del reglamento de la ley federal de Armas de Fuego y Explosivos:

" El personal designado por la Secretaría para realizar las visitas de inspección a que alude el precepto anterior, sujeta a su intervención estrictamente a lo que señale la orden expedida por la propia Secretaría, la que en todos los casos, será por escrito con copia para la negociación afectada.

Con el resultado de las inspecciones, el personal que las practicó levantará el acta respectiva, la cual será firmada por los que hubieran intervenido, y por el o los representantes de la negociación de que se trate, con dos testigos que designará el representante de la negociación, o en su defecto, el personal que practique la inspección. "

Señala la lectura del artículo 90 del reglamento de la ley federal de Armas de Fuego y Explosivos en su lectura, que en relación al artículo que antecede el personal que realice las inspecciones será designado por la misma Secretaría y que esta intervención estará sujeta estrictamente a lo que señale la orden expedida por la misma Secretaría la que será por escrito y con copia para la negociación inspeccionada., siendo que el resultado de la inspección será plasmada por escrito en una acta respectiva por el personal realizante, misma que deberá ser firmada por los que en ella intervinieron, firmando el representante de la negociación, y dos testigos que serán nombrados por el representante o en su caso por el personal que realice la inspección.

CAPITULO - III

ANÁLISIS DEL TIPO LEGAL DEL DELITO DE PORTACION DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA

3.1.- DEFINICIÓN.-

En la definición legal, que nos da el Código Penal para el Distrito Federal en el año de 1980, es la siguiente:

" ARTICULO 160.- Son armas prohibidas:

I.- Los puñales y cuchillos, así como los verdugillos y demás armas ocultas o disimuladas en bastone u otros objetos;

II.- Los boxes, manoplas, macanas, ondas, correas con balas, pesos o puntas y las demás similares;

III.- Las bombas, aparatos explosivos o de gases asfixiantes o tóxicos y las demás similares, y

IV.- Las que otras leyes o el Ejecutivo designen como tales. "(38)

El artículo 160 manifiesta en la primera parte, en el contenido de sus dos primeras fracciones sobre las armas prohibidas que son de competencia local en materia del fuero común, para los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos que pertenezcan a determinada zona, población y región tienen que cumplir con lo que estipula el Código Penal en este mismo artículo de no portar, ni utilizar armas prohibidas.

38.- Código Penal para el Distrito Federal, editorial Porrúa 33 ava, edición, México, 1980, pág, 54.

La segunda parte menciona en su fracción tercera cuáles son las armas de fuego, instrumentos e inventos prohibidos en materia del fuero federal por estar destinadas a defender la soberanía nacional del país. (México)

Respecto a su fracción cuarta, manifiesta que las demás leyes existentes empezando jerárquicamente son: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la Ley Federal de Armas de fuego y Explosivos y su reglamento; el Código Penal para el Distrito Federal, así como las leyes, decretos y circulares que manifiesta el Poder Ejecutivo como tales.

En las reformas de 1985, hechas al Código Penal en el artículo 160, se da otra definición diferente y es la siguiente:

"A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que solo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan explicación en actividades laborales o recreativas, se le impondrá prisión de tres años y hasta cien días de multa y decomiso.

Los servidores públicos podrán portar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo, sujetándose a la reglamentación de las leyes respectivas.

Estos delitos, cuyo conocimiento compete al fuero común, se sancionarán sin perjuicio de lo previsto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de aplicación Federal en lo que conciernen a estos objetos." (41)

Se manifiesta en su lectura del artículo 160 reformado que toda persona que porte, produzca e importe armas de fuego con en fin ilícito, que no tenga su licencia respectiva expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional, los que fabriquen utensilios o herramientas que sólo puedan ser utilizadas para causar daño a las personas y que no puedan emplearse en actividades de trabajo y que las porten sin la licencia respectiva o permiso de las autoridades

39.- Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Porrúa 40a edición, México, 1985, pág. 55.

competentes de lugar, se sancionará a quienes violen las disposiciones de las normas jurídicas establecidas con anterioridad en el Código Penal para el Distrito Federal teniendo una pena alternativa, corporal de tres meses a tres años de prisión, o económica que consiste en cien días multa de salario mínimo.

Los agentes de los cuerpos policíacos podrán portar armas de fuego las que sean necesarias para desempeñar sus funciones en su cargo o empleo obedeciendo el contenido de nuestras leyes y reglamentos que tiene nuestra Legislación Jurídica que nos rige, en un orden jerárquico empezando por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su reglamento y el Código Penal para el Distrito Federal.

Al que porte, fabrique e importe o acopie armas de fuego que no sean de uso exclusivo del Ejército Nacional como también los utensilios y herramientas que puedan ser utilizados para dañar a las personas en una determinada zona o población, tendrán conocimiento de estos delitos las autoridades competentes en materia de fuero común dentro de su respectiva jurisdicción y sancionará sin perjuicio de lo que disponga el contenido de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Se aplicará la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y se Reglamento en toda la República Mexicana en lo que concierne a las armas de fuego prohibidas de uso exclusivo del Ejército Nacional.

La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia manifiesta lo siguiente:

ARMAS PROHIBIDAS, INSTRUMENTOS DE TRABAJO COMO:

Tratándose de armas prohibidas que a la vez pueden ser instrumentos de trabajo, la portación de las mismas fuera del ámbito donde se desempeñan las labores, es constitutiva del delito de portación de armas prohibidas.

Sexta Época, Segunda Parte:
Vol. V, Pág. 13 A. D. 2183/57 Antonio Pérez Hernández, Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXIX, Pág. 12 A. D. 6270/59 Manuel Landrave, 5 votos.
Vol. XLV, Pág. 20 A. D. 7113/60 Alvaro Sandoval Morales, Unanimidad 4
votos.
Vol. LXI, Pág. 10 A. D. 6871/61 Lorenzo Chavez paredes, mayoría de 4
votos.
Vol. CXII, Pág. 9 A. D. 6019/64 Domingo Ruíz Nava, 5 votos.

TESIS RELACIONADAS

ARMAS PROHIBIDAS:

Respecto al delito de portación de arma prohibida, los artículos 160, fracción I, y 162, fracción II, del Código Penal establece que son armas prohibidas los puñales y cuchillos, así como los verdugillos y demás armas ocultas o disimuladas en los bastones u otros objetos, y que quien porte dichas armas merecerá una pena de seis meses a tres años de prisión y una multa de diez a dos mil pesos.

En estas condiciones, es irrelevante que el quejoso alegase que el cuchillo con que lesionó a sus víctimas lo utilizaba en su trabajo por ser comerciante en vísceras, porque la ley penal establece dicha prohibición y distingue entre la portación de armas prohibida y la portación de armas sin licencia a que se refiere el artículo 162, fracción V, de la Ley Punitiva. (40)

Sexta Época, Segunda parte: Vol. XXIX, pág. 12 A. D. 5203/59. Luis Cedillo Nava. Unanimidad de 4 votos.

40.- Jurisprudencia, Poder Judicial de la Federación, Tesis Ejecutorias, Apéndice al semanario Judicial de la Federación, editada por Barrutieta, Fco., S. de R. L., mayo ediciones, México, 1917 a 1985. pp: 73, 74, 75.

ARMAS PROHIBIDAS, INSTRUMENTOS DE TRABAJO COMO. (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES).

Si bien conforme al artículo 10 Constitucional, los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen la libertad de poseer armas de cualquier clase, para su seguridad y legítima defensa también lo es que crea la excepción de las prohibidas expresamente por la ley, esto es, las que describe como armas prohibidas el artículo 160 del Código Penal Federal, que tutela como bien jurídico la seguridad pública.

Se entiende por armas cualquier clase de instrumentos materiales que sirvan para el ataque o la defensa, como puñales y vedugillos y la circunstancia de que instrumentos de trabajo como cuchillos, usados por otra persona y fuera del lugar de trabajo, como ocurre con trabajadores de diversos oficios, dichos instrumentos deben considerarse como armas prohibidas, ya que pueden ser utilizados para lesionar a las personas.

Sexta Época, Segunda Parte: Vol. LII, Pág. p A. D. 6019/64. Domingo Ruiz Nava, 5 votos.

"ARTICULO 10.- Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas par el uso exclusivo del Ejército, Armada, fuerza Aérea y Guardia Nacional, La Ley Federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas." (41)

En el contenido de la lectura del artículo 10 Constitucional, que todos los mexicanos tenemos la libertad y derecho de tener armas de fuego, en su domicilio particular de cada una de las personas, siempre que no sean armas de fuego reglamentarias de uso del Ejército Nacional, para tener la seguridad y confianza en sí mismo y proteger la vida de su familia y de sus bienes, como también defender su propia vida y la vida de los que dependen de él de un ataque, eminente, sin derecho y peligroso de una persona o varias que quieran

41.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, editada por la C.F.E., edición de la Secretaría de Gobernación, México, 1985, pág. 36.

causarle daño algún miembro de la familia y hace una excepción sobre el uso de las armas de fuego prohibidas por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y menciona a las armas de fuego reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional.

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos fijará con precisión los casos, condiciones, requisitos que deben cumplir y los lugares que podrá autorizar a los habitantes (se refiere a cada una de la personas que constituyen la población de un lugar) la portación en tránsito (se refiere a lugares públicos y en las calles de armas de fuego).

LA ACCIÓN

La acción es la manifestación de la voluntad que mediante la acción u omisión causa un cambio en el mundo exterior. (42)

DEFINICIÓN.-

Definición de arma de fuego, es el instrumento que al disparo de una bala se efectúa con el auxilio de la pólvora. (43)

El hecho objetivo de este delito es la portación de las armas de fuego prohibidas, por los elementos de policía de los distintos cuerpos policíacos.

42.- Cita Jiménez de Asua, Manual de Derecho Penal Mexicano, editorial Porrúa, 4a edición, México, 1984, págs. 143 y 144.

43.- Diccionario enciclopédico hispanoamericano, editorial América, 8a edición, México, 1984, págs. 87, y 104

La manifestación de la voluntad de los sujetos consiste en la portación de las armas de fuego prohibidas que son de uso reservado del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional, al omitir elementos de la policía de los diferentes cuerpos policíacos lo estipulado en el contenido de las normas jurídicas que señala la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento.

En constancia la conducta que realizan es ilícita por no cumplir con las demás leyes (La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Penal para el Distrito Federal) y Reglamentos (los reglamentos de policía sobre portación de armas de fuego) establecidos con anterioridad al hecho en nuestro régimen jurídico, teniendo una conducta negativa al no hacer caso los sujetos de la prohibición de portar armas de fuego prohibidas usadas en sus funciones laborales, teniendo un resultado material que consiste en la portación de arma de fuego prohibida por ser de uso reservado del Ejército Nacional y obteniendo un nexo causal, que cumplen con los elementos exigidos por el tipo previsto por la ley.

AUSENCIA DE CONDUCTA

No hay una ausencia de la conducta en relación con los sujetos que portan armas de fuego prohibidas, por no presentarse la "vis absoluta" (fuerza irresistible) y la "vis mayor" (fuerza mayor), porque los elementos de policía tienen conocimiento de que no deben usar armas de fuego prohibidas, por no ser armas de fuego reglamentarias de los elementos de policía, si son armas de fuego reglamentarias de los elementos del Ejército Nacional.

TIPICIDAD

La tipicidad, es la adecuación de la conducta del sujeto al tipo previsto por la Ley.

El tipo, es la descripción que hace el legislador de todos sus elementos del delito, como también en una creación legislativa.

Se necesita para que exista el delito de portación de armas de fuego prohibidas, una adecuación de la conducta y el hecho material descrito por el tipo básico que es el artículo 8 en relación con el once de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento, que manifiesta en su contenido lo siguiente: "las armas, municiones y material para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las que menciona en sus incisos del a) al l), describiendo las armas de fuego de este mismo artículo."

En relación a la descripción que hace el artículo 10 constitucional se refiere a las armas de fuego prohibidas de uso reservado del Ejército, Armada, fuerza Aérea y Guardia Nacional, las armas de fuego que describe el artículo once de la Ley Federal de Armas de fuego y Explosivos, como también en relación al Código penal para el Distrito Federal, la descripción que hace en su artículo 160 de las armas prohibidas, en materia de Fuero Común y para toda la República en materia del fuero Federal.

El bien Jurídico protegido por el Estado Mexicano, es la seguridad y tranquilidad nacional entre sus habitantes y la paz pública interna en todo el país.

ATIPICIDAD

La falta de previsión de ley de una conducta o hecho, ausencia de adecuación típica.

Cuando el comportamiento humano concreto, previsto legalmente en forma abstracta, no encuentra perfecta adecuación en el precepto por estar ausente o algunos de los requisitos constitutivos del delito. (44)

44.- Cita Jiménez de Asua, Manual de Derecho Penal Mexicano, editorial Porrúa, 4a edición, México, 1978, pág. 277.

Por lo que se refiere al delito de portación de armas de fuego prohibidas, no se da la anticipación o ausencia de tipicidad porque no autoriza la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos la portación de armas de fuego prohibidas para que las utilicen los elementos de la policía, porque al cumplirse todos los elementos constitutivos del tipo previstos por la ley, hay una adecuación de la conducta de los sujetos y no hay ausencia de adecuación típica.

ANTI JURICIDAD

La antijuricidad, es una conducta adecuada al tipo cuando no se prueba la existencia de una causa de justificación. (45)

Los autores en general se muestran conformes en que la antijuricidad es un desvalor jurídico, una contradicción o desacuerdo entre el hecho del hombre y las normas de derecho.

Con la conducta realizada de los elementos policíacos, al portar armas de fuego de las prohibidas en el contenido de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se adecuan sus conductas de los sujetos al tipo previsto por la ley, siendo una conducta antijurídica, al no probar porque causa autiliza armas de fuego prohibidas, por lo tanto se comete el delito de portación de armas de fuego prohibidas siempre que no tengan una causa que los justifique.

CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

Son las condiciones poderosas que aparecen en la conducta típica que las excluye de antijuricidad.

45.- Cita de Forte Petit, Manual de Derecho Mexicano, Editorial Porrúa, 4 a edición, México, 1978, págs. 282 y 283.

Son causas de incriminación, causas de ilicitud, circunstancias excluyentes de responsabilidad.

Las causas de justificación por las cuales hay circunstancias excluyentes de responsabilidad son las siguientes:

- a) la legítima defensa,
- b) el estado de necesidad,
- c) el ejercicio de un derecho,
- d) la obediencia jerárquica,
- e) el cumplimiento de un deber y
- f) impedimento legítimo, al no concurrir las circunstancias excluyentes de responsabilidad en la portación de armas de fuego de las prohibidas, su conducta que realizan los elementos de la policía es antijurídica por no existir una causa que lo justifique.

CULPABILIDAD

La culpabilidad, es el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica. (46)

Los elementos de la policía que pertenecen a los diferentes cuerpos policiacos, teniendo conocimiento de las armas de fuego que portan son prohibidas por ser de uso reservado del Ejército Nacional, dichos sujetos portan ilícitamente armas prohibidas siendo su conducta típica, antijurídica, culpable siendo imputable en una forma personal a cada uno de los elementos de la policía, por no cumplir con la norma jurídica contenida en la Ley Federal de Armas de fuego y Explosivos.

Respecto a la portación de armas de fuego, así como infringiendo con esta omisión lo dispuesto en dicha norma jurídica de la Ley Federal

46.-Cita de Jiménez de Asua, Manual de Derecho Penal Mexicano, editorial Porrúa 4a edición, 1978, pág. 347.

antes nombrada, por lo que se le reprocha el hecho ejecutado en forma culpable en un juicio de la norma jurídica infringida por lo tanto le va a traer consecuencias penales.

INCUPLABILIDAD

La inculpabilidad, las causas que impiden la integración de la culpabilidad. (47)

Al no presentarse las dos causas genéricas de exclusión de la culpabilidad son:

- a) El error, y
- b) La no exigibilidad de otra conducta.

El error, consiste en una idea falsa o errónea respecto a un objeto, cosa o situación constituyendo un estado positivo.

La no exigibilidad de otra conducta, en los motivos dados en el caso particular, con independencia del dolo o la culpa, "con la cual es absoluto ataca o desvirtúa la situación práctica voluntaria sobre la que se edifica el nexo de causalidad moral, determinante, en último término de la culpabilidad." (48)

En su artículo 15 en sus fracciones IV y IX del Código Penal para el Distrito Federal, manifiesta algunos de los casos de no exigibilidad de otra conducta que son:

El estado de necesidad, la coacción o violencia moral (viscompulsiva) llamado por la ley "temor fundado o irresistible", el encubrimiento de parientes o personas ligadas por amor, respeto, gratitud o

47.- Cita de Jiménez de Asua, Manual de Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, 4a edición, México, 1978, pág. 395.

48.- Cita de Luzón Domingo, Manual de Derecho Penal Mexicano, editorial Porrúa, 4a edición, México, 1978, pág. 403.

estrecha amistad, al no presentarse estas causas de justificación en los sujetos que portan armas de fuego prohibidas que son de uso reservado del Ejército Nacional, dentro de sus funciones como elementos de policía, no se da la inculpabilidad.

CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

Las condiciones objetivas de punibilidad, como las exigencias ocasionalmente señaladas por el legislador para la aplicación de la pena.

Al no cumplir los elementos de la policía con la prohibición que manifiesta las normas jurídicas señaladas en el contenido de la Ley Federal de Armas de fuego y Explosivos, sobre portación de armas de fuego de uso reservado del Ejército Nacional, si portar armas de fuego prohibidas dan como resultado una conducta típica, antijurídica, culpable, imputable y punible que sanciona la Ley Federal antes mencionada con una pena corporal de privación de la libertad que debe cumplirse.

AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

No hay ausencia de condiciones objetivas de punibilidad, porque al portar armas de fuego prohibidas los elementos de la policía infringen con su conducta las normas jurídicas señaladas por el legislador en la Ley de Armas de Fuego y explosivos y su Reglamento, en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, al no cumplir con lo estipulado por el legislador en la Ley Federal y Código Penal antes mencionado.

IMPUTABILIDAD

La imputabilidad, es la capacidad de entender y de querer. para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo. (51)

Los elementos de la policía son imputables por cumplir con la mayoría de edad y gozar de buena salud física y mental, conociendo la prohibición de la norma jurídica de no portar armas de fuego prohibidas de las de uso reservado del Ejército Nacional, a sabiendas de dicha prohibición portan armas de fuego prohibidas dentro de sus funciones laborales, realizando con su conducta una omisión de la norma jurídica señalada en su contenido de la Ley Federal de Armas de fuego y Explosivos y su Reglamento.

INIMPUTABILIDAD

No hay inimputabilidad, por no padecer enfermedades físicas que los limiten o imposibiliten a los elementos de policía al manejo de armas de fuego, ni sufran enfermedades mentales, porque les hacen un examen médico que les practican y es muy riguroso, empezando por un examen de todo el cuerpo humano y un examen de psicología aplicado por un médico titulado, que es el que decide si pasó el examen o no, por lo tanto hay una ausencia de inimputabilidad.

PUNIBILIDAD

La punibilidad, la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social. (49)

49. Cita de Carrera, Manual del Derecho Penal Mexicano, editorial Porrúa, 4a edición, México, 1978, pág. 35.

Los elementos de los cuerpos policíacos, que por el simple hecho de portar armas de fuego prohibidas que son de uso reservado de Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional, la prohibición de portar armas de fuego prohibidas está contenida en el artículo 8 en relación con el once de la Ley Federal de Armas de fuego y Explosivos y su Reglamento.

Al portar las armas de fuego el personal de los cuerpos policíacos violan la disposición jurídica de este mismo artículo antes mencionado, que se sanciona dicha conducta realizada por el personal de la policía en el contenido del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su reglamento, en una forma individual, como también sanciona el hecho delictuoso cometido por los elementos policíacos en el Código Penal para el Distrito Federal la portación de arma de fuego si no tiene la licencia respectiva, en materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.

ESCUSAS ABSOLUTARIAS

No hay excusas absolutorias, porque el hecho es típico, antijurídico, imputable, culpable y punible al adecuarse la conducta de los sujetos al tipo, portando las armas de fuego prohibidas los elementos policíacos, la conducta realizada por el personal de los cuerpos de policía es punible y sancionada por el contenido de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento.

3.2.- PENALIDAD Y TIPO BÁSICO.

La penalidad la encontramos en el artículo 83, fracción segunda de la Ley Federal de Armas de fuego y Explosivos, fue reformada el día ocho de febrero de 1985.

" ARTICULO 83.- Al que sin el permiso correspondiente porte una arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o fuerza Aérea, se le sancionará:

I.- Con prisión de seis meses a tres años y de uno a diez días, multa, cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos a), b), i) del artículo once de esta Ley.

II.- Con prisión de dos a nueve años y dos a quince días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo once de esta Ley." (50)

Como dispone en la lectura del artículo 83, en la fracción I y II, la penalidad se encuentra tipificada en este artículo, manifestando lo siguiente:

Al que porte arma de fuego exclusivo del Ejército, Armadas o fuerza Aérea sin tener la licencia correspondiente se le impondrá una sanción de las comprendidas en las fracciones primera y segunda de este mismo artículo, la fracción primera se refiere a una penalidad de seis meses a tres años de prisión teniendo una pena alternativa económica que consiste en un día a diez días de salario mínimo como multa, por portar arma de fuego prohibida.

La fracción segunda manifiesta una sanción corporal privativa de su libertad al infractor que porte arma de fuego sin tener la licencia correspondiente, la sanción es de dos a nueve años de prisión y con una multa de dos a quince días de salario mínimo, cuando tenga conocimiento los sujetos de las diversas armas de fuego, que estén contenidas en el artículo once de la Ley Federal de Armas de fuego y Explosivos.

En relación con el Código Penal para el distrito Federal en su artículo 162, fracción III, la penalidad se encuentra mencionada en este artículo como sigue:

"ARTICULO 162.- Se aplicará de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a dos mil pesos.

III.- Al que porte una arma de las prohibidas en el artículo 160."

50.- Pavón de Vasconcelos Francisco, Manual del Derecho Penal Mexicano, editorial Porrúa, 4a edición, México, 1978, pág. 411.

De acuerdo con la lectura del artículo 162, se refiere a la sanción corporal de privación de la libertad, con una pena alternativa económica de diez a dos mil pesos a los infractores que porten armas prohibidas en Materia de Fuero Común.

El tipo básico de delito de encuentra en el artículo 8 en relación con el once de la Ley Federal de Armas de fuego y Explosivos; las armas de fuego, municiones y material sonde uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, y las armas de fuego comprendidas del inciso a) al 1), en relación con el Código penal para el Distrito Federal, que tipifica la prohibición de portar armas de fuego prohibidas por el artículo 160 del Código Penal.

3.3.- SUJETOS DEL DELITO.

En 1957 el constituyente dio un texto primitivo constitucional, sobre la materia de portación de armas de fuego y en general, sobre las demás armas manifestando que todos los habitantes de la república Mexicana tienen el derecho de tener en su domicilio particular y portar armas de fuego para su seguridad y legítima defensa, con la excepción de las prohibidas que señalará la ley y las penas a los que porten armas de fuego de otra clase.

Porque entonces se estimó que reinaba una situación de inseguridad en las poblaciones, en los caminos en donde era común los delitos contra el patrimonio y persona.

Por lo que los agentes del estado no estaban en condiciones de impartir la pronta seguridad de los ciudadanos del país en su persona, familia, y bienes de su propiedad; en la época en que se desarrollaron estos sucesos era aplicable por tener un largo período de asaltos en despoblados y motines, estos hechos sucedieron en la época final del período dictatorial del C. Presidente Antonio López de Santa Anna.

Considerando la situación política, económica y social que padecía el país, ya no era la misma que prevalecía en el año de 1957 y hasta el año de 1896 el derecho de tener armas de fuego en su domicilio y portar las mismas se empezó a limitar, logrando así la paz social en México. A partir de 1896 quedó sujeta la portación de armas de fuego

a los reglamentos de la policía local en cada una de las jurisdicciones de los Estados que pertenecían a la federación.

Al expedirse la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos en el año de 1917, la que actualmente nos rige, también se consagró como una garantía individual la posesión y portación de armas de fuego.

La Carta Magna a tenido una serie de reformas sobre el uso, posesión y portación de armas de fuego hasta la época actual, porque así lo a exigido la situación política, económica y social en México.

Se limita la posesión y la portación de armas de fuego por los abusos cometidos con las armas en general por los mismos sujetos que portan estas armas.

Se crea una Ley de carácter Federal para satisfacer la necesidad de reglamentar la posesión y la portación de armas de fuego de las diversas clases existentes en el país y al expedirse la ley federal de Armas de Fuego y Explosivos en el año de 1971, esta es con el propósito fundamental de combatir el pistoleroismo, sujetar la posesión y la portación de armas de fuego a las limitaciones exigidas para tener la paz social y la tranquilidad de los habitantes del territorio nacional, acorde con las circunstancias imperantes en el mismo, condiciones y lugares para que se puedan otorgar las licencias de portación de armas de fuego y permisos para actividades en general relacionadas con la misma materia.

Respecto de los cuerpos policíacos del Distrito Federal su fundamento legal de las licencias colectivas e individuales de portación de armas de fuego la encontramos en el contenido de los numerales 29, 24, 9 de la Ley federal de Armas de Fuego y Explosivos en relación con el artículo 22 del Reglamento de la misma ley. (51)

Por lo que se refiere a los cuerpos policíacos que pertenezcan a los Estados y Municipios de las entidades federativas están sujetas a la misma reglamentación que los del Distrito Federal, y la Secretaría de la Defensa Nacional solamente ella, en forma exclusiva podrá otorgar a todos los cuerpos policíacos existentes en nuestro país las licencias colectivas e individuales de portación de armas de fuego y todo lo relacionado con esta materia en el fuero federal.

51.- Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, editorial Porrúa, 9a edición, México, 1985, págs, 13 y 14.

Los cuerpos de policías están sujetos a lo manifestado en nuestra Carta Magna, a la Ley Federal Reglamentaria, al Código Penal para el Distrito Federal y los Reglamentos de Policías locales a cada Estado y Municipio para toda la República Mexicana.

Se abroga el Reglamento de los investigadores, detectives y policías privados o pertenecientes a organismos descentralizados o concesionados con fecha 22 de Septiembre de 1948, por decreto presidencial del 25 de Abril de 1985.

Por lo que respecta a la policía Judicial Federal y Federal de Caminos existen permisos colectivos para el personal de estos cuerpos de portar armas de fuego de las prohibidas por así requerirlo la naturaleza de su servicio cotidiano en la lucha contra la delincuencia.

Se funda el derecho de portación de armas de fuego para las distintas corporaciones de policía en el artículo 9 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en relación con la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Penal para el Distrito Federal, por lo que se desprende de este artículo que tipo de armas de fuego deben portar los particulares, cuáles son armas prohibidas por ser exclusivas del uso del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

No existe un artículo que manifieste las armas que sean exclusivas del uso de los cuerpos de policía para el ejercicio de sus funciones y en cumplimiento de las misiones, por lo tanto se desprende del artículo 9 que los cuerpos de policía deben ajustarse a lo estipulado en este artículo y así vemos que los sujetos son quienes portan las armas de fuego ya sea con su licencia correspondiente y sin esta, en caso de portar armas de fuego sin la licencia correspondiente estos están infringiendo la ley, y serán sancionados según las normas estipuladas por las mismas leyes reglamentarias.

El fundamento legal de posesión y portación de armas de fuego, está contenido en el artículo 10 constitucional que concede el derecho de tener armas de fuego en su domicilio para la defensa de su familia, para la legítima defensa personal, y las armas de fuego prohibidas que están reservadas a la nación son de uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional e Institutos Armados para la defensa de la Soberanía Nacional Mexicana, reglamentada por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en su artículo 24, así como en el artículo 22 de su Reglamento respectivo, todos relacionados con el artículo 160 del Código Penal vigente en el Distrito federal, así como también portar armas de fuego en la vía pública con la excepción de no portar armas de fuego de las prohibidas por ser del uso del

Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional, y así mismo encontramos su fundamento en el artículo 90 de la misma ley y en el artículo 22 de su reglamento, y por lo que respecta a los militares su fundamento lo encontramos en el artículo 8, 11 y 12 de la misma Ley a comento y el fundamento legal administrativo de la portación de arma de fuego, está contenido en el artículo 27, fracción XXIV de la ley orgánica de la administración pública federal del año de 1981.

Entre las características más notorias de la criminalidad actual está su tendencia hacia la violencia.

El más grave de los mecanismos de retroalimentación en la violencia es aquel que se forma entre delincuencia-policía-delincuencia.

La delincuencia es cada vez más violenta, está cada vez mejor armada, los medios de comunicación, las modernas y potentes armas la hacen más rápida y peligrosa.

Esto ha conducido a la policía a buscar medios defensivos y ofensivos más eficaces. Así vemos que muchos cuerpos de policía cambiaron su tradicional revólver .32 por armas de calibre .38.

La delincuencia reacciona también armas cada vez más potentes y eficaces, iniciándose una escala que no sabemos dónde va a terminar.

No solamente la criminalidad se ha hecho violenta, por desgracia estamos ante un fenómeno mundial de violencia institucionalizada.

Es necesario reconocer que la policía y los órganos represivos se convierten en elementos de una violencia en ocasiones feroz y ciega. (52).

El servicio policial es dada su naturaleza de su cometido, un trabajo en que obligatoriamente se debe portar una arma y por ello es menester fundamentalmente, saber portarla.

Las estadísticas de la federación Internacional de Policía, señalan con la frialdad de sus cifras, que el 8.9 % de los casos en que los

52.- Rodríguez Manzanera Luis, Criminología, editorial Porrúa, 3a edición, México, 1982, págs, 505 y 506.

oficiales de la Ley han perdido la vida en enfrentamientos con delincuentes, se han debido a que no tenían la destreza suficiente para empuñar su arma a tiempo y accionarla contra quienes los atacaron.

Ahora bien, la destreza para empuñar el arma portada durante el desempeño de cualquier servicio policial, y por un individuo que tenga expedida su licencia para portar arma, va intrínsecamente ligada al sitio donde se acostumbra a portar el arma de fuego, conocimiento que desafortunadamente muy pocos de los policías o sujetos mexicanos conocen, no obstante que algunos elementos o sujetos tengan conocimientos y experiencia en el tiro de precisión.

La individualidad humana, con los rasgos aquellos de la formación infantil, han desarrollado en el medio policial mexicano, costumbres a todas luces mortales, puesto que numerosos policías, emulando las formas de portar las armas de sus "héroes" favoritos de infancia para "salir de lo común" también las adoptan durante su servicio y con ello se exponen a morir en cualquier enfrentamiento en horas de su trabajo.

Cierto es que determinados personajes de la televisión o del cine o de historietas impresas, portan sus armas en forma por demás espectaculares, empero esos personajes no se enfrentan a las situaciones de peligro mortal y real que en ocasiones afrontan los policías o ciudadanos.

Una cosa es jugar al policía, sometiendo a peligrosos sujetos que se tienen que apegar a un combate que preconcebidamente se hace con un guión de televisión o cine, en donde se sabe como deben actuar y otra muy diferente es la realidad de enfrentarse a los delincuentes reales.

Una arma de fuego comúnmente pistola, para ser empuñada en una situación de peligro, por un policía profesional, o un sujeto que sea amplio conocedor de armas de fuego, en un máximo de dos segundos con cuarenta y ocho décimas de segundo y ello es sólo posible si se coloca en una posición correcta, según asientan los resultados de investigaciones practicadas por la "Suretree Francesa, los carabineros de Italia, Scotland Yard, el escuadrón especial de Nigeria, el FBI y el Colegio de Policía de Colombia." (53).

53.- Escobedo Cordero Antonio, Revista Policía Judicial, editada por la Federación Mexicana de Policía, A.C., México, 1973, págs. 3 y 4.

Policialmente hablando, todo tiene una regla y en caso del armamento y los servicios, no podía haber una excepción, cada tipo de arma es adecuada para determinado tipo de servicio, la observancia estricta de esta regla representa mayor seguridad en este terreno.

No obstante que lo anterior es de sobra conocido que quienes saben portar su arma, al momento de tener una situación en que se pone en peligro su vida, es más fácil que puedan manejar la situación a su favor, tal es el caso de los policías que al tener una situación en donde se pone en peligro su vida casi siempre salen victoriosos.

Ahora bien que nos señala el artículo 161 del Código Penal Federal.

"ARTICULO 161.- Se necesita licencia especial para portación o venta de pistolas o revólveres."

El artículo 161, para la portación de armas de fuego de las prohibidas que son exclusivamente del Ejército, Armada y fuerza Aérea necesitan licencia especial de la Secretaría de la Defensa Nacional, en los diferentes modelos de escuadra y revólveres y calibres.

En lo que se refiere a la venta de armas de fuego, deben pagar los derechos de la venta a la Secretaría de la Defensa Nacional sino cumplen con este requisito se les impondrá a los infractores las sanciones correspondientes.

El artículo 163 del Código Penal federal, señala que las concesiones para el permiso de las licencias a que hacen mención el artículo 161 del código Penal para el Distrito Federal, solamente el Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de la Secretaría de la defensa nacional, tomando en cuenta lo que dispone la Ley Federal de Armas de fuego y Explosivos.

La persona que quiera adquirir la licencia de portación de armas de fuego, deberá cumplir los requisitos que señala la fracción segunda y los incisos a) y b) del artículo 163 del Código Penal vigente.

3.4.- NORMAS REGLAMENTARIAS DEL DELITO.

La portación de armas de fuego está contemplada en los siguientes artículos de la ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

ARTICULO 81.- Se sancionará con pena de seis meses a tres años de prisión y de dos a quince días multa, a quien porte armas sin tener expedida la licencia correspondiente.

Señala la lectura del artículo 81 de la Ley federal de armas de fuego y explosivos que al que porte una arma de fuego sin la licencia correspondiente se le sancionara con una pena de seis meses a tres años de prisión y de dos a quince días multa.

ARTICULO 83.- Al que sin el permiso correspondiente porte una arma de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se le sancionará:

I.- Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días multa cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta ley;

II.- Con prisión de uno a cinco años y de cinco a veinte días multa cuando se trate de armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta ley;

III.- Con prisión de dos a doce años y de días a cincuenta días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta ley.

Si la portación de las armas de fuego a que se refiere la fracción III del presente artículo se realizare por un grupo de tres o más personas, la pena correspondiente se aumentará al doble.

Nos señala la lectura del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos que tipo de armas son de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, y que quien porte este tipo de armas según su calibre se le sancionara a como lo establece la misma ley.

Según el diccionario de la lengua española se entiende por portar: el llevar o traer, "Por portación de arma debemos comprender; el llevar consigo una arma, esto es en la cintura o en cualquier otra parte del cuerpo o adherida a él, también el llevar el arma en el vehículo, es una portación. En alguna época se estimó que el vehículo era una extensión del domicilio, y por lo tanto tal acto estaba amparado por la Ley; en la actualidad es claro que el derecho no considera a los vehículos como una extensión del domicilio para los efectos de la portación de armas de Fuego, sin embargo encontramos un criterio interesante en el sentido de que no hay portación, sino posesión de armas, si se lleva en la cajuela, es decir en la parte posterior del automóvil, ya que no está al alcance de la persona, el arma es cuestión, no se encuentra dentro de su radio de acción.

Aún cuando el arma se lleve descargada y cubierta, se comete el delito de portación de armas, puesto que con tal conducta se pone en peligro la seguridad pública que es el bien jurídico tutelado.

Sin embargo, si se trata de una arma de fuego que no tiene cañón, sin cilindro, sin mecanismo que la haga funcionar, en una palabra inoperable y que evidentemente se vea que no funciona, no se le puede atribuir a tales restos, la calidad de Arma de Fuego, pues con ello no altera la paz y la seguridad de los ciudadanos.

El artículo 10 de la Carta Magna permite la posesión en el domicilio de armas de fuego que no sean de las prohibidas o de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Por posesión entendemos el acto de tener una cosa con ánimo de conservarla para sí. Estimamos que el espíritu del Legislador al referirse a la posesión de armas en el domicilio, fue el de que podía poseerlas y portarlas, pues es la defensa de los bienes que se encuentran en el domicilio, el objeto de tal posesión y para ello se tiene que portar el arma, además el domicilio es inviolable en términos del artículo 14 de la Constitución, ya que nadie puede ser molestado en su domicilio sin orden de autoridad competente; si la Ley permite la posesión de un arma en su domicilio, en tal posesión está evidente y lógicamente incluida la portación, sin embargo este criterio no es aceptado por algunos tribunales, lo que estimo incorrecto.

El hecho de poseer armas prohibidas, se sanciona con pena de uno a diez días multa, o por falta de pago con el arresto correspondiente, que en ningún caso excederá de 36 horas, según el artículo 77 fracción II de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Antes de las reformas de la Ley publicadas el día 22 de Julio de 1994 e; poseer armas de las reservadas a las Fuerzas Armadas se sancionaba igual que la establecida en el párrafo inmediato anterior pero ahora, al modificarse el artículo 83 de la misma Ley, ya no solo se penaliza con pena privativa de libertad el portar armas de las reservadas a las fuerzas armadas sino también la posesión, lo que considero indebido, pues el legislador debió de diferenciar la posesión de una lanza, de una pistola 38 super, de una AK 47, o de un cañón.

Es decir, gran cantidad de personas tienen en su domicilio una pistola 45, otras una lanza o sable, en su caso para su defensa y en el otro por herencia, hasta de adorno, considerando excesivo que se les imponga una pena privativa de libertad por ese hecho, parece que el legislador este fuera de contexto, piensa que el ciudadano puede defender su domicilio y lo que en el se encuentra como su familia, bienes, etc. con una pistola 22, mientras que la delincuencia tiene por lo general armas de grueso calibre, automáticas.

A mi manera de ver las que debió sancionar con pena de prisión fueron las comprendidas en las fracciones c), d), e), g), h), j), k), l), y las comprendidas en el último párrafo del artículo 11 de la ley en estudio, pues tales armas por su peligrosidad requieren de un tratamiento especial y las otras contempladas en tal precepto sin que se desconozca su potencialidad por el daño que puedan causar, pueden ser permitidas en su domicilio para la defensa de sus ocupantes.

Antes de las reformas de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos publicada en Diario Oficial del 22 de julio de 1994 la portación de armas sin tener expedida la licencia correspondiente a que se refiere el artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, (portación de arma de fuego sin licencia) no tiene señalada una pena específica, sino que dispone que: "se aplicarán las sanciones que señala el código penal para el Distrito Federal en materia de fuero común para toda la República en materia de fuero Federal, a quienes porten armas sin tener expedida la licencia correspondiente", señalando el artículo 162 de dicho código "SE APLICARA DE SEIS MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN O DE 180 A 360 DÍAS MULTA Y DECOMISO" esto es que dicho ilícito no es privativo de libertad. el artículo 14 de la máxima ley Mexicana prohíbe imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al caso de que se trate; por lo que a mi modo de ver el hecho típico y antijurídico contemplado en el artículo 81 de la Ley de Armas carecía de sanción, sin embargo encontramos criterios encontrados por parte de nuestros tribunales judiciales sobre este en particular, sin embargo el legislador consiente de esta anomalía, la subsanó y en el mismo precepto estableció la sanción de 6 meses a 3 años de prisión y de dos a quince días multa.

El delito de portación de arma es un ilícito permanente o continuo, en el que cada momento de su duración se reputa su consumación.

La portación, posesión de armas contempladas en la fracción III del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, son considerados como delitos graves, según la fracción I del artículo 20 constitucional en relación con los artículos 3999 y 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Teniendo aplicación al siguiente caso, las siguientes tesis:

LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS. APLICACION DEL ARTICULO
81 DE LA MISMA.

Contradicción de tesis 4/92. Entre las sustentadas por el primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el entonces Unico Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.

CONSIDERANDO:

SEGUNDO.- La tesis sustentada, por mayoría de votos, en el Primer Tribunal Colegiado del Noveno circuito, derivada del juicio de amparo directo número 588/91, es como sigue: "PORTACION DE ARMAS PROHIBIDAS. (PISTOLAS Y REVÓLVVERES) EL ARTICULO 81 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS Y EXPLOSIVOS NO CONTIENE SANCIÓN.- En los juicios del orden criminal, sólo podrá imponerse una pena, si el acto o el hecho que se juzga está claramente previsto por la ley, o sea, si es exactamente igual a la conducta que la ley describe, en cuyo caso la pena con que se castigue al infractor debe ser la que fije la propia ley; en derecho penal se prohíbe aplicar la ley por analogía o mayor razón; la pena que debe imponerse al autor de una conducta culpable, debe siempre estar establecida en la ley, ya sea en el propio precepto que describe la figura típica, o bien otro precepto que directa e equivocadamente se adecue a dicha figura. La ley debe señalar la naturaleza o especie de la pena, así como los límites de su cuantificación para cada tipo delictivo. Por lo tanto, aun cuando en principio pueda afirmarse que el artículo 81 de la Ley Federal de Armas y Explosivos, describe un hecho típicamente antijurídico y que en el caso concreto el sujeto inculpa resultó responsable del mismo; sin embargo, no por ello, puede válidamente y en forma legal, decirse que el propio artículo 81 en cita contenga la sanción correspondiente, sino que, por el contrario, debe advertirse que a tal respecto, existe una evidente laguna legislativa, ya que al

decirse 'se aplicarán las sanciones que señala el Código Penal.', no se especifica a qué sanciones quiso referirse el legislador; y aun cuando deba reconocerse que el ordenamiento sustantivo en cita (Código Penal) fijan las sanciones que corresponden a las figuras típicas que describe en su parte especial, de todos modos, ante la imprecisión técnica que se advierte en el artículo 81 de la referida Ley de Armas y Explosivos, se está ante la imposibilidad legal, de elegir la sanción o sanciones a imponer, de las contenidas del Código Penal Federal, al que remite la ley especial y, por lo tanto, también, de poder establecer con precisión, que son las aplicables exactamente al caso, por su parecido o similitud. En el supuesto de que el legislador se haya querido referir en la redacción del artículo 81 en cuestión, al capítulo del Código Penal 'Armas prohibidas', sin embargo, en ese capítulo III, del título cuarto, del libro segundo, encontramos dos diversas hipótesis de penalidad, una en el artículo 160, que sanciona, 'a quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que sólo pueden ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se les impondrá prisión de tres meses a tres años y hasta cien días de multa y decomiso '. En este caso, se define que solo; son armas prohibidas, o, instrumentos que sólo pueden ser usados para agredir y, si esto es así, las armas de fuego a que se refiere el repetido artículo 81, no quedarían comprendidas dentro de tal definición, puesto que, relacionado 9,10,15,16,19,21 y 22 de la propia Ley Federal de Armas y Explosivos, tendría que llegarse obligadamente a la conclusión de que las armas que pueden poseerse y portarse, conforme a las características descritas, en el primer precepto de los citados, son eminentemente defensivas o tienen uso en actividades recreativas (tiro o cacería), de ahí su diferencia con las que el legislador clasificó como de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas. La otra hipótesis de penalidad es la que contempla el artículo 162 del propio ordenamiento punitivo en cita, en su fracción V, que sanciona con penas de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a dos mil pesos, a quienes sin licencia, porten algún arma de las señaladas en el artículo 161, disponiéndose en este último artículo, que se necesita licencia especial para portación o venta de pistolas o revólveres (la redacción de los preceptos a que nos referimos del Código Penal, es la vigente al ocurrir los hechos, puesto que fueron reformados por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta de diciembre de mil novecientos noventa y uno). por lo tanto, no es posible aceptar que la voluntad del legislador haya sido sólo sancionar penalmente a quienes portan pistolas o revólveres, o sea, las armas a que se refieren las fracciones I y II del artículo 90. de la Ley Federal de armas, quedando excluidas las demás que se mencionan en el párrafo segundo de la fracción II y fracciones III y IV, así como las mencionadas en el artículo 10, supuesto que el repetido artículo 81, alude a quienes porten armas sin tener expedida la licencia correspondiente, sin, limitar su campo de aplicación en los términos en que se hace en su campo de aplicación en los términos en que se hace en los artículos 61 y 162, fracción V del Código Penal Federal; pero ante el mandato contenido en el artículo 14 constitucional, la interpretación de la ley penal está limitada por el principio dogmático 'Nullum crimen, nulla pena sine lege', esto es, la analogía está rigurosamente prohibida en nuestro derecho penal, de ahí que, puede concluirse, el

hecho típicamente antijurídico que se describe en el artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, carece de sanción.

TERCERO.- Por su parte el entonces único Tribunal Colegiado del Octavo Circuito (actualmente primero), al resolver el toca 97.89, por unanimidad de votos sustentó la siguiente tesis: LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, APLICACIÓN DEL ARTICULO 81 DE LA MISMA POR REMITIR A LAS SANCIONES QUE PREVÉ EL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

El numeral 81 de la ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, no se trata de una norma en blanco, ya que expresamente indica que para quienes porten armas sin tener expedida la licencia correspondiente, se aplicarán las disposiciones que establece el Código Penal Federal y los preceptos relativos a este último cuerpo legal son el 161 y 162 fracción V, que señalan que se necesita licencia especial para portación o venta de pistolas o revólveres y el caso de que se trata se castigará con penas de 6 meses a 3 años de prisión y multa de 10 a 2 mil pesos. lo anterior no implica interpretar incorrectamente el artículo 14 Constitucional, ni que se aplique en forma analógica pena alguna que no esté decretada por la Ley exactamente aplicable al caso de que se trate.

CUARTO.- Ahora bien, en primer término debe señalarse que sí existe contradicción de tesis entre los indicados tribunales colegiados, teniendo en consideración que ambos parten de hipótesis iguales y llegan a conclusiones diversas, dado que el primer Tribunal Colegiado de Noveno Circuito, por decisión mayoritaria, establece que el artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos no contiene sanción y que no pueden aplicarse las penas a que se refiere el Código Penal Federal, por que tal circunstancia equivaldría a aplicar una pena por analogía, lo que está expresamente prohibido por el artículo 14 Constitucional; y en cambio el Tribunal Colegiado de Octavo Circuito, sostiene que dicho artículo sí contiene sanción al remitir el indicado artículo 81 al Código Penal Federal y que ello no significa aplicar una pena por analogía.

En consecuencia, existiendo en el caso contradicción entre las tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de referencia, con fundamento en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, en relación con el 192 del propio ordenamiento legal, debe decidirse por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuál debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia.

QUINTO.- En criterio de esta Primera Sala, la tesis que debe prevalecer, es la sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el voto disidente del Magistrado del Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito en razón de lo siguiente:

En efecto, el artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, dispone: " Se aplicarán las sanciones que señala el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero federal, a quienes porten armas sin tener expedida la licencia correspondiente"; ahora bien, del análisis del precepto legal transcrito, debe arribarse a la conclusión de que en el caso no se está ante lo que la doctrina denomina leyes penales en blanco (aun cuando desde el punto de vista penal sustancial son intrascendentes estos tipos en blanco), pues para ello es menester que la descripción del hecho o conducta se encuentre contenida en otra norma distinta, es decir, que esas leyes penales en blanco, son las que señalan únicamente la pena, pero no describen la infracción, la que posteriormente es configurada por otro texto legal; y, en la norma a estudio, si se describe el tipo penal, dado que se proporcionan las bases jurídicas substanciales y formales sobre las que descansa el delito y por consiguiente, pone de relieve la forma que la conducta antijurídica de la persona a de revestir para que pueda estimarse delictiva, de tal suerte que, de ninguna manera puede aplicarse en la especie el dogma de nullum crime sine lege, sin que, en otra orden de ideas, por el hecho que en precepto en cuestión remita al Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, signifique la aplicación de una Ley por analogía ya que ésta consiste en la decisión de un caso penal no contenido en la Ley, argumentando con el espíritu latente de ésta, a base de semejanza del caso planteado, con otro que la Ley ya ha definido en su texto y en otros casos acudiendo a los fundamentos en su conjunto. Esto es, mediante un procedimiento analógico, se trata de determinar una voluntad no existente en las leyes y en que el propio legislador hubiera plasmado de haber tenido en cuenta la situación que el juez debe juzgar, que es precisamente lo que de manera expresa prohíbe el artículo 14 Constitucional, al establecer; "...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento, y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no éste decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate. "Consecuentemente, el principio de legalidad contenido en la norma constitucional precedente, es perfectamente respetada, en virtud de que en la misma no se establece algún impedimento constitucional, para que el legislador al tipificar un hecho delictuoso, en un orden especial, remita, para efectos de la pena aplicable, al Código Penal, lo que se denomina doctrinalmente, como reenvío legislativo, sin que tal circunstancia, en otro aspecto, deba ser prácticamente en abuso; pero sin que en ella demerite la

certeza y seguridad jurídica que constituye el fin perseguido por el citado principio de legalidad contenido en el artículo constitucional antes mencionado, máxime que, que tanto la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, como el Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, fueron expedidas de acuerdo con las facultades señaladas en el artículo 73 fracción XXI, de la Constitución General de la República, que dispone que corresponde al Congreso de la Unión definir los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deben imponerse; así como que se expidieron con anterioridad a la comisión del ilícito en cuestión, y tanto el tipo como la pena, son exactamente aplicables al caso por un tribunal previamente establecido, y si bien es cierto que la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos remite al Código Penal, debiendo haber sido específica o determinado precepto, sin embargo, como en dicho ordenamiento sustantivo existe capítulo especial y en ningún otro apartado existe clasificación similar, resulta inconcurso que como así lo apreció el Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Magistrado disidente del Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, la sanción que corresponde al delito tipificado al artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, es la que aparece específicamente señalada en el Título Tercero del repetido Código Penal, en el artículo 162, criterio que coincide con lo sostenido en el dictamen que formuló la Primera Comisión de Puntos Constitucionales, Primera Comisión de Gobernación y Primera Comisión de la Defensa Nacional, en cuanto que: "...Con el objeto de unificar la sanción que se impondrá a quienes porten arma sin licencia, a que se refiere al artículo 81, estas comisiones propusieron remitir la sanción que contiene esta norma a la respectiva del Código Penal, a fin de evitar duplicidad en la misma, en los casos en que exista igualdad de hipótesis en las normas..."; circunstancia que así lo hizo notar en su voto disidente el Magistrado Guillermo Blatazar Aveal, del aludido Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito.

En las relacionadas circunstancias y como ya se asentó, la tesis que debe prevalecer es la sustentada por el actual Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el criterio del Magistrado disidente del Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito que es del siguiente rubro y "LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, APLICACIÓN DEL ARTICULO 81 DE LA MISMA POR REMITIR A LAS SANCIONES QUE PREVÉ EL CÓDIGO PENAL FEDERAL.- El numeral 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, no se trata de una norma en blanco, ya que expresamente indica que para quienes porten armas sin tener expedida la licencia correspondiente, se aplicarán las disposiciones que establece el Código Penal Federal y los preceptos relativos a este último cuerpo legal son el 161 y 162 fracción V, que señalan que se necesita licencia especial para portación o venta de pistolas o revólveres y el caso de que se trata se castigará con pena de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a dos mil pesos. Lo anterior no implica interpretar incorrectamente el artículo 14 constitucional, ni que se aplique en forma analógica pena alguna que

no éste decretada por una Ley exactamente aplicable al caso de que se tarta".

ARTICULO 161.- Se necesita licencia especial para portación o venta de pistolas o revólveres.

El artículo 161 señala que para la portación de armas de fuego y la venta de las mismas se necesita licencia especial de la Secretaría de la Defensa Nacional.

En lo que se refiere a la venta de armas de fuego, deben pagar los derechos de la venta a la misma Secretaría de la Defensa Nacional, y si no cumplen con este requisito se les impondrá a los infractores las sanciones correspondientes.

ARTICULO 163.- Las concesión de licencias a que se refiere el artículo 161 la hará el ejecutivo de la unión por conducto del departamento o secretaría que designe, sujetándose a las prevenciones de la Ley reglamentaria respectiva y a las siguientes:

I.- La venta de las armas comprendidas en el artículo 161 sólo podrá hacerse por establecimientos mercantiles provistos de licencia y nunca por particulares, y

II.- El que solicite la licencia para portar armas deberá cumplir con los requisitos siguientes:

a).- Otorgar fianza por la cantidad que fije la autoridad, y

b).- Comprobar la necesidad que tiene para la portación de armas y sus antecedentes de honorabilidad y prudencia, con el testimonio de cinco personas bien conocidas de la autoridad.

Señala el artículo 163, que los permisos de las licencias de portación de armas de fuego a que hace mención el artículo 161 del Código Penal Federal, solamente el Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, lo otorgará por conducto de la Secretaría de la Defensa Nacional, tomando en cuenta lo que dispone la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Las personas que quieran adquirir la licencia de portación de armas de fuego, deberán cumplir con los requisitos que señala la fracción segunda y los incisos a) y b)., del artículo 163 del Código Penal Vigente en la entidad correspondiente.

Con las reformas al artículo once de la Ley Federal de Armas de fuego y Explosivos, quedan dos incisos el c) y 1) y todos los demás se derogaron.

" ARTICULO 11, inciso

c). Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223", 7ml., 7.62mm. y carabinas calibre .30" en todos sus modelos.

1) Las de este destino, mediante la justificación de la necesidad, podrán autorizarse por la Secretaría de la Defensa nacional, individualmente o como corporación, a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios." (54)

Se manifiesta en la lectura del artículo once, del inciso c) que las armas de fuego prohibidas son de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, en todos sus modelos y diversos calibres similares.

Por lo que se refiere al inciso 1), las armas de fuego prohibidas que están destinadas para la guerra y para el uso exclusivo del las Fuerzas Armadas de México, se les otorgará las licencias de portación de armas de fuego prohibidas a las corporaciones oficiales previa justificación de la necesidad de adquirir armamento en una forma colectiva o individual que presente por escrito a la Secretaría de la Defensa Nacional.

A los empleados federales que desempeñen funciones en un empleo o cargo de la Federación, del Distrito Federal y de los Estados o Municipios.

54.- Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, editorial Porrúa, 9a edición, México, 1985, págs, 7 y 8.

* ARTICULO 160.- A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o creativas, se le impondrá prisión de tres meses a tres años y hasta cien días multa y decomiso.

Los servidores públicos podrán portar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo, sujetándose a la reglamentación de las leyes respectivas.

Estos delitos, cuyo conocimiento compete al fuero común, se sancionarán sin perjuicio de lo previsto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos de aplicación federal en lo que concierne a estos objetos.

Como lo dispone en su lectura del artículo 160 reformado, la persona que porte armas de fuego, fabrique, importe o acopie (reunión de varias armas de fuego) con un fin ilícito instrumentos fabricados que solamente puedan ser utilizados para agredir a las personas y que no puedan ser utilizadas para la aplicación de actividades laborales se les impondrá una sanción corporal de tres meses a tres años teniendo una alternativa económica que consiste en cien días de salario mínimo y decomiso de las armas de fuego.

Los empleados federales públicos podrán portar las armas de fuego, que sean necesarias para cumplir con sus funciones de su empleo, cumpliendo con su reglamentación del contenido de la Ley Federal de Armas de fuego y Explosivos y su Reglamento y lo que señala en su contenido de Código Penal para el Distrito Federal.

Los delitos que señale el contenido del Código Penal para el distrito Federal y que tengan conocimiento las autoridades locales es competencia del fuero común se les impondrá una sanción sin perjudicar lo que señala en su contenido de la Ley Federal de Arma de Fuego y Explosivos, que es de aplicación federal (que se aplica en toda la República Mexicana) en lo relativo a las armas de fuego.

CAPITULO IV.

ANÁLISIS CRITICO DEL ARTICULO 162 FRACCIÓN V DEL CÓDIGO PENAL REFORMADO.

4.1.- REFORMAS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE PORTACION DE ARMAS DE FUEGO SIN LICENCIA.

Primero que nada nos abocaremos al Código Penal para el Distrito federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal de fecha viernes 14 catorce de Agosto del año de 1931, mil novecientos treinta y uno, ya que en la actualidad es el que nos rige , obviamente con sus reformas que este a sufrido en su articulado, por lo que el Capitulo III, del Código Punitivo de la materia a comento nos señala:

Artículo 160.- Son armas prohibidas:

I.- Los puñales, verduguillos y demás armas ocultas o disminuidas en bastones u otros objetos.

II.- Los boxer, manoplas, macanas, hondas, correas con balas, pesas o puntas y las demás similares,

III.- Las bombas, aparatos explosivos o de gases asfixiantes o tóxicos y las demás similares, y

IV.- Las que otras leyes o el Ejecutivo designe como tales.

Artículo 161.- Se necesita licencia especial para portación o venta de las pistolas o revólveres.

Artículo 162.- Se aplicará de seis meses a un año de prisión o multa de diez a mil pesos, o ambas sanciones, a juicio del juez.

I.- Al que importe, fabrique o venda las armas enumeradas en el artículo 160; o las regale o trafique con ellas

II.- Al que ponga a la venta pistolas o revólveres, careciendo del permiso necesario;

III.- Al que porte una arma de las prohibidas en el artículo 160;

IV.- Al que sin fin lícito o sin el permiso correspondiente, hiciere acopio de armas, y

V.- Al que sin licencia, porte alguna de las armas señaladas en el artículo 161.

En todos los casos incluidos en este artículo, además de las sanciones señaladas, se decomisarán las armas.

Los funcionarios y agentes de la autoridad pueden llevar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo.

Artículo 163.- La concesión de licencias a que se refiere el artículo 161, la hará el Ejecutivo de la Unión por conducto del Departamento o Secretaría que designe, sujetándose a las prevenciones de la Ley reglamentaria respectiva, y a las siguientes:

I.- La venta de las armas comprendidas en el artículo 161, sólo podrá hacerse por establecimientos mercantiles provistos de licencia y nunca por particulares, y

II.- El que solicite la licencia deberá cumplir con los requisitos siguientes:

a) Otorgar fianza por la cantidad que fije la autoridad, y

b) Comprobar la necesidad que tiene para la portación de armas y sus antecedentes de

honorabilidad y prudencia, con el testimonio de cinco personas bien conocidas de la autoridad.

Vemos como el capitulo II del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, nos señala cuales son las armas prohibidas y que la portación de armas de fuego sin licencia es de competencia federal y para poder portar una arma de fuego se requiere de una licencia especial, así mismo nos señala las penas y sanciones en que incurren los sujetos que portar una arma de fuego sin licencia dejando al libre arbitrio y criterio del juzgador si esta es de pena alternativa y es de pena privativa de libertad, imaginandonos que el juzgador tomaba en cuenta las circunstancias que orillaron un sujeto a portar una arma de fuego sin su licencia correspondiente, también nos refiere que en todos los casos sin excepciones se les decomisara el arma relacionada, además de las sanciones a que son acreedores, y que los funcionarios y agentes de la autoridad podrán portar las armas necesarias para el ejercicio de sus funciones.

Señalandonos el artículo 163 del mismo ordenamiento legal que quien otorgará estas licencias será el Ejecutivo de la Unión por conducto del Departamento o Secretaría que sea designada, y que las ventas de las armas de fuego solo se podrán vender en los establecimientos mercantiles, mismos que deberán tener su licencia para la venta de armas de fuego, y quien solicite una licencia de portación de arma de fuego deberá otorgar una fianza por la cantidad que estime pertinente la autoridad, comprobar su necesidad de portar arma, y tener antecedentes de honorabilidad y prudencia avalado esto por cinco testigos quienes darán su testimonio ante la autoridad correspondiente, y que estos sean bien conocidos por la misma autoridad.

Las reformas que ha sufrido el Código Penal Federal, en materia de portación de armas de fuego sin licencias son mínimas y estas han sido publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fechas, quince de Enero de mil novecientos cincuenta y uno, la segunda con fecha del día trece de Enero de mil novecientos ochenta y cuatro y la tercera con fecha del día primero de diciembre de mil novecientos noventa y uno, por lo tanto nos abocaremos a hacer un breve comentario de cada una de ellas dándonos cuenta de que se ha reformado por medio del legislador a como la misma ciudadanía lo ha ido requiriendo dados los altos índices de delincuencia en nuestro país:

La primera de estas de fecha quince 15 de Enero de 1951, mil novecientos cincuenta y uno, publicado en el diario oficial de la federación, para quedar como sigue:

TITULO CUARTO.

Delitos contra la Seguridad Publica.

CAPITULO III.

ARMAS PROHIBIDAS.

Artículo 160 .- Son armas prohibidas.

I.- Los puñales y cuchillos, así como los verdugillos y demás armas ocultas o disminuidas en bastones u otras objetos.

Nos señala la ,lectura de este artículo 160 del Código Penal para el Distrito Federal y en materia del Fuero Federal para toda la República, que las armas prohibidas son los puñales, cuchillos, verdugillos, y demás armas ocultas o disminuidas en bastones u otros objetos, manifestándonos claramente que armas son las que son prohibidas por la Ley y las cuales no se pueden usar, a menos que sean necesarias para la ejecución de un trabajo, como es el caso de un carnicero mismo que tiene que usar cuchillos para desempeñar sus labores, pero solo los podrá portar cuando este realizando su trabajo.

Artículo 162.- Se aplicaran de seis meses a tres años de prisión y multa de diez o dos mil pesos.

Manifiesta la lectura del artículo 162 del mismo ordenamiento legan a comento que al que incurra en algún ilícito de los establecidos en el numeral 160, en cuanto a la portación de una arma de las prohibidas se le sancionará con una pena de seis meses a tres años de presión y una multa de diez o dos mil pesos, siendo esta pena privativa de libertad, esto implica que el que cometa un ilícito de este tipo tendrá que ser remitido a algún Centro Preventivo y de Readaptación Social, y que para obtener su libertad tendrá que pagar una fianza, esta será fijada por el Juez Penal que conozca del asunto.

La segunda reforma es con fecha de día 13 trece de Enero del año 1984, mil novecientos ochenta y cuatro, publicada en el diario oficial de la federación y quedo como sigue;

Artículo 160.- A quien porte fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumento que solo pueden ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se les impondrá prisión de tres meses a tres años y hasta cien días multa y decomiso.

Los servidores públicos podrán portar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo, sujetándose a los reglamentos de las leyes respectivas.

Estos delitos cuyo conocimiento compete al fuero común, se sancionarán sin perjuicio de lo previsto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de aplicación federal en lo que concierne a estos objetos.

Nos refiere la lectura del artículo 160 del Código a comento, que ha quien porte, fabrique, importe o acopie, sin un fin lícito cualquier instrumentó que solo pueda servir para agredir o poner en peligro la seguridad pública y que no tenga aplicación en actividades laborales o recreativas, se le impondrá una pena de tres meses a tres años de prisión y hasta cien días multa, según lo estime el juzgador, y el decomiso del arma, siendo este delito de pena privativa de libertad, llegando el inculcado al juzgado y teniendo que exhibir cierta cantidad a estima del Juez del Juzgado para poder gozar de su libertad bajo fianza.

Así mismo establece que los servidores públicos que estén dentro del ejercicio de su cargo podrán portar las armas necesarias para desempeñar sus funciones y estos estarán sujetos a las leyes y reglamentos respectivos.

Estos delitos cuyo conocimiento compete al fuero común, serán sancionados sin perjuicio de lo previsto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, solo intervendrá esta si el delito que se comete es de los previstos por la misma ley federal de armas de fuego y explosivos, siendo por ejemplo la portación de armas de fuego sin la correspondiente licencia, por lo tanto tendrá conocimiento un juez de distrito.

Reformas que sufriera el artículo 160 y 162 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia federal, con fecha del día 30 treinta de Diciembre del año de 1991, mil novecientos noventa y uno, publicado en el diario oficial de la federación quedando estos artículos como sigue:

Artículo 160.- A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas se les impondrá prisión de tres meses a tres años o de 180 a 360 días multa y decomiso.

De la lectura del este artículo 160 nos damos cuenta que sigue estando igual que el de fecha 13 trece de Enero de 1984, mil novecientos ochenta y cuatro, solo que en estas reformas se manifiesta que se impondrá prisión de tres meses a tres años O DE 180 A 360 DÍAS MULTA Y DECOMISO, esto quiere decir que si un individuo al momento se "cacharlo" porta una arma de fuego de las que se necesita licencia para su portación, no es privativa de libertad, ya que es de pena alternativa al mencionar la reforma del día lunes 30 treinta de diciembre del año de 1991, mil novecientos noventa y uno, que se impondrá una pena de tres meses a tres años de prisión o multa de 180 a 360 días, siendo esta muy clara y precisa.

Vemos como el legislador va asimilando la ley según las necesidades que la misma inseguridad pública va requiriendo, ya que según el Código Penal del Distrito federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal de fecha Viernes 14 catorce de Agosto de 1931, mil novecientos treinta y uno, establecía como ya lo hemos manifestado en su artículo 162 que a la letra dice: Se aplicará de seis meses a un año de prisión o multa de diez a mil pesos, a ambas sanciones, a juicio del juez, esto es que era a criterio del juzgador si el ilícito era de pena alternativa o era de pena privativa de libertad.

Ahora bien en la actualidad el ilícito de portación de arma de fuego sin licencia, se encuentra previsto y sancionado por los numerales 161 y 162 del Código Penal Federal en relación al artículo 90 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, siendo este un delito de pena alternativa esto es que no es privativa de libertad, siendo el caso de que si un individuo porta una arma de fuego de las señaladas en el artículo 90 de la Ley que se comenta, al llegar este con el Agente del Ministerio Público del Fuero Común este tendrá la obligación de iniciar la Averiguación Previa correspondiente por el ilícito de Portación de Arma de Fuego sin Licencia, debiendo remitir de inmediato dicha averiguación al Ministerio Público del Fuero federal ya que este es competente para conocer de ese asunto, y este tendrá que recabar la declaración del indiciado y practicar las diligencias necesarias para la debida integración de la Averiguación Previa y de inmediato ponerlo en libertad consignado posteriormente dicha Averiguación Previa a un Juez de Distrito solicitándole a este la respectiva orden de comparecencia, mismo que se encuentra suficientes elementos de prueba dictara la respectiva orden de comparecencia.

4.2.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS QUE LOS LEGISLADORES TOMARON EN CUENTA PARA DETERMINAR SU POSTURA.

Se funda el derecho de portación de armas de fuego para las distintas corporaciones de policía en el artículo 9 de la Ley Federal de Armas y Explosivos , en relación con la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Penal del Distrito Federal, por lo que este artículo sólo manifiesta qué armas de fuego deben portar los particulares, cuáles son armas prohibidas por ser exclusivas del uso del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

No existe un artículo que manifieste las armas que sean exclusivas del uso de los cuerpos de policía para el ejercicio de sus funciones y en cumplimiento de las misiones, por lo tanto se desprende del artículo 9 que los cuerpos de policía deben sujetarse a lo estipulado en este artículo.

LA VIOLENCIA DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA CRIMINOLOGÍA.

Entre las características más notorias de la criminalidad actual está su tendencia hacia la violencia.

El más grave de los mecanismos de retroalimentación en la violencia es aquel que se forma entre delincuencia-policía-delincuencia.

La delincuencia es cada vez más violenta, está cada vez mejor armada, los medios de comunicación, las modernas y potentes armas, la hacen más rápida y violenta.

Esto ha conducido a la policía a buscar medios defensivos y ofensivos más eficaces. Así, vemos que muchos cuerpos de policía cambiaron su tradicional revólver . 32 por armas de calibre . 38.

La delincuencia reacciona consiguiendo también armas cada vez más potentes y eficaces, iniciándose una escala que no sabemos dónde va a terminar.

No solamente la criminalidad se ha hecho violenta, por desgracia estamos ante un fenómeno de violencia institucionalizada.

Es necesario reconocer que la policía y los órganos represivos se convierten en elementos de una violencia en ocasiones feroz y ciega. (55)

SABE PORTAR SU ARMA.

El servicio policial es, dada la naturaleza de su cometido, un trabajo en el que obligatoriamente se debe portar una arma y por ello es menester fundamentalmente, saber portarla.

Las estadísticas de la Federación Internacional de Policía, señalan con la frialdad de sus cifras, que el 8.9% de los casos en los que los oficiales de la ley han perdido la vida en enfrentamientos con delincuentes, se han debido a que no tenían la destreza suficiente para empuñar su arma a tiempo y accionarla contra quienes los atacaron.

Ahora bien, la destreza para empuñar el arma portada durante el desempeño de cualquier servicio policial, va intrínsecamente ligada al sitio donde se acostumbre a portar el arma, conocimiento que desafortunadamente muy pocos de los valerosos policías mexicanos conocen, no obstante que algunos elementos tengan conocimientos y experiencia en el tiro de precisión.

Las ilusiones creadas por los fabricantes de fundas y fornituras que utilizan los policías brindan las más ilógicas situaciones para portar las armas, oportunidades que muchas veces (por no decir la mayoría) ocasionan la pérdida irreparable de valiosos policías.

La individualidad humana, con los rasgos aquellos de la formación infantil, han desarrollado en el medio policial mexicano, costumbres a todas luces mortales, puesto que numerosos policías, emulando las formas de portar las armas de sus "héroes" favoritos de infancia para "salir de lo común" también las adoptan durante su servicio y con ello se exponen a morir en cualquier enfrentamiento en horas de su trabajo.

55.- Rodríguez Manzanera Luis, Criminología, editorial porrúa, 3a edición, México, 1982; 505, 506.

Cierto es que determinados personajes de la televisión o del cine o de historietas impresas, portan sus armas en forma por demás espectaculares, empero esos personajes no se enfrentan a las situaciones de peligro mortal y real que en ocasiones afrontan los policías.

Una cosa es jugar al policía, sometiendo a peligrosos sujetos que se tienen que apegar a un combate que preconcebidamente se hace para un guión de televisión o cine, en donde se sabe que deben actuar y otra muy diferente es la realidad de enfrentarse a los delincuentes reales.

Una arma de fuego, comúnmente pistola, para ser empuñada en una situación de peligro, por un policía profesional, en un máximo de dos segundos con 48 décimas de segundo y ello es sólo posible si se coloca en una posición correcta, según asientan los resultados de investigaciones practicadas por la "Suretree Francesa, los carabineros de Italia, Scotland Yard, el escuadrón especial de Nigeria, el FBI y el Colegio de Policía de Colombia." (56)

ARMAMENTO Y SERVICIO.

Policialmente hablando todo tiene una regla y el caso del armamento y los servicios, no podía haber una excepción. Cada arma, es adecuada para determinado tipo de servicio. La observancia estricta de esta regla representa mayor seguridad en este terreno.

No obstante que lo anterior es de sobra conocido por quienes son verdaderos policías, en muchos casos parece olvidarse y ello trae como resultado, el deceso de policías no preparados con el debido armamento para un enfrentamiento contra hampones profesionales, que resultan ser victimados.

A manera de simple recordatorio diremos que los revólveres calibre . 38, empleados usualmente en las labores de investigación o de servicio en los que no se tiene preconcebido un posible

56.- Escobedo Cordero Antonio, Revista Policía Judicial, editada por la Federación Mexicana de Policía, A.C., México, 1973, págs. 3 y 4.

enfrentamiento, serán las armas que como norma deberán portarse. Sin embargo, durante los servicios de aprehensiones ya sea a una sola persona o varios individuos, indiscutiblemente, las pistolas automáticas, son indispensables para una mejor defensa, dadas sus cualidades como la mayor cantidad de proyectiles que se pueden emplear, su rápida descarga y facilidad de disparo.

Empero en dichos servicios también resulta indispensable que se empleen, siempre y como una especie de seguro de vida, armas como rifles provistos de lentillas telescópicas para efectuar disparos de precisión y que, por lo menos dos de los participantes en una aprehensión de un sujeto o varios sujetos peligrosos, vayan provistos de metralletas o armamento de grueso calibre.

Las armas con lentillas telescópicas deberán ser empleadas con armas de apoyo en los posibles enfrentamientos y las metralletas como arma de combate durante los mismos. (57)

COMPARACIÓN DE LA REALIDAD EN QUE VIVIMOS SOBRE LA PORTACION DE ARMA DE FUEGO.

En las investigaciones realizadas en la vida cotidiana de los cuerpos de policía, no existen permisos especiales para que porten armas de fuego, en calibres superiores a 45mm., que son actualmente exclusivas del Ejército, fuerza Aérea y Armada Nacional.

Los cuerpos de policía preventiva que porten armas de fuego, violan la Ley Federal de Armas de fuego y Explosivos y su Reglamento, porque el armamento que debe usar la policía son de calibre menores a 45mm., si la autoriza; eso era antes de las reformas que sufriera la misma con fecha de primero de enero de 1996. publicadas con esa misma fecha en el diario oficial de la federación ya que en la actualidad los cuerpos policíacos pueden portar armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada Nacional, siempre y cuando estén registradas ante la Secretaría de la Defensa Nacional, para el mejor desempeño de sus funciones. la policía debe usar para un mejor desempeño de sus actividades armas de grueso calibre, en determinados casos o misiones, ya que no las pueden usar ni portar las 24 horas del día, pero si están en servicio si.

57.- Escobedo Cordero Antonio, Revista Policía Judicial, editada por la Federación Mexicana de Policía, A.C., México, 1973, págs. 3 y 4.

Los permisos colectivos que les otorgan la Secretaría de la Defensa Nacional a la Policía Preventiva en coordinación con Gobernación para los oficiales de mayor jerarquía en el uso de armas de fuego de calibre superior a .38mm., que son las reservadas del Ejército Nacional, por ser de calibre destinado para la guerra.

Solo existen permisos especiales que les otorga la Defensa Nacional para eventos oficiales y artísticos, siempre que las lleven descargadas.

A los coleccionistas que acrediten su calidad como tal, a los museos de colección de armas de fuego se les otorga el permiso de tener armas de fuego exclusivas del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, por tener un valor histórico.

Los cuerpos policíacos anteriormente violaban en nuestro país la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley Federal de Armas de Fuego, ya que el 90% de los cuerpos de Policía Preventiva se ajustan a la Ley antes mencionada y un 10% (aproximadamente) de los mismos, son los que utilizan armas de 38 super, 38 comando, 357 Magnum y superiores a estos calibres que son de uso exclusivo del Ejército.

El artículo 9 de la Ley Federal de Armas de fuego y Explosivos, nos señala el calibre que deben utilizar los oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea siendo .38mm. Super Comando 357 y su 45, en casos especiales, como es el cuerpo policíaco de homicidios que utilizan la arma de fuego de calibre 9mm. (380), 38 especial, 44mm., y, en el caso de la Policía Judicial de los Bancos que pertenecen a la Federación y dentro de sus funciones de cuidar valores utilizan su 45mm.

La Policía Bancaria utiliza las armas de fuego de alto calibre como son las subametralletas, metralletas cortas con sistema de ráfaga automáticas y escopetas del No. 12 (.729" ó 18.5mm.), M-1 y M-2.

La Caballería de policía perteneciente a Protección y Vialidad, utiliza el calibre ALFA 362 mm.

El cuerpo de granaderos utiliza las armas de fuego que pertenecen al Ejército como es la M-1 y 1 a M-2 y también la patrulla de la Secretaría de Protección y Vialidad que utilizan su 38 especial y escopetea del número 12 (.729" y 18.5mm) por lo que se refiere a la policía que pertenece a la Secretaría de Protección y Vialidad que es denominada "los Zorros", utilizan metralletas automáticas con sistema

de ráfaga, M-1 y M-2 y explosivos que son para uso exclusivo del Ejército, Armada y fuerza Aérea, están autorizados por la Secretaría de la Defensa Nacional.(58).

ARMAS DE FUEGO QUE UTILIZA LA POLICÍA PREVENTIVA DEL D.F.

(Investigaciones realizadas con datos proporcionados por la Academia de la Policía de Protección y Vialidad).

1.- Policía Bancaria: utiliza las armas de fuego como son el mosquetón o carabina de sistema "MAUSSER", calibre 7.62mm.

2.- Armas de fuego que utilizan las patrullas o autopatrullas: Revólver calibre 38 especial, modelo 10-5, marca SMITH WESSON de fabricación U.S.A., Fusil-Ametralladora HK33 y HK33K, calibre 5.56 x 45mm de fabricación alemana.

3.- Armas que utiliza la policía de fuerza de tarea (grupos especiales): Revólver calibre 38, marca SMITH-WESSON y aveces la escopeta No. 12 (.729" ó 18.5mm).

Escopeta arma de fuego marca "IT-HACA", modelo M y P-37 CROMHE, no tiene calibre sino el número que es el 12 de fabricación americana. (sólo en ocasiones, se utiliza la escopeta).

4.- Armas de fuego que utiliza la caballería; Fusil AR-15 semiautomático o M-16 automático, sistema COLT, fabricación americana, calibre 5.56 x 45mm.

5.- Escopeta que tiene como sobrenombre "Chaquetera", marca "MOSSBERG", modelo 500 ATP-8, de fabricación americana.

La policía Judicial Federal y la Federal de Caminos están autorizadas para portar todo tipo de arma aún de uso exclusivo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México, en los calibres 38 super, 38 comando, escopetas del número 12, escopetas cortas, calibre 635mm, 45mm, metralletas y rifles de alto poder y las que menciona en su contenido el artículo 11, en sus incisos del a) al f), por lo tanto

* 58.- Debernardi Debernardi Rodolfo, Jefe de la Dirección de Acciones Preventiva, opinión sobre portación de armas de fuego, de la Secretaría de Protección y Vialidad, México, 1985.

violan nuestra Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, nuestra Constitución, el Código Penal del Distrito Federal, porque no se acoplan a nuestro sistema jurídico que dicta nuestra legislación.

Las armas de fuego no autorizadas por la Secretaría de la Defensa Nacional, en poder de elementos de los cuerpos policiacos, se obtienen a través del tráfico de armas, que provienen de nuestro mercado negro, por lo que al portar armas prohibidas, violan disposiciones de nuestro Sistema Jurídico contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal de Armas de fuego y Explosivos y su reglamento y el Código Penal para el Distrito Federal, porque son armas de fuego prohibidas, ya que son para uso exclusivo del Ejército Nacional.

Otra forma de obtener armas prohibidas es por medio del decomiso de armas de fuego que hacen los elementos de los cuerpos de policías a particulares o a los delincuentes, porque las armas de fuego decomisadas no le son entregadas a la Defensa Nacional, ni dan conocimiento de ellas a las autoridades competentes.

4.3.- ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DE LAS REFORMAS QUE SUFRIERA EL ARTICULO 162 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

En cuanto a los aspectos positivos que sufriera el artículo 162 del Código Penal Federal, por lo que hace a la portación de armas de fuego sin licencia, de que debido a los altos índices de delincuencia que en la actualidad se encuentran en nuestro país cualquier ciudadano puede portar armas de fuego con su licencia respectiva, previo otorgamiento de la misma por parte de la autoridad competente y previo sus pagos de sus derechos, para así salvaguardar su integridad corporal, así como sus bienes, ya que en la actualidad la delincuencia cada vez esta mejor preparada y usa armas mas sofisticadas y todas estamos expuestos que en cualquier momento seamos víctimas de algún delincuente.

En cuanto a los aspectos negativos son que como cualquier ciudadano puede portar armas de fuego con su licencia respectiva de las no reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, y si este no tiene la capacidad necesaria para la portación de arma de fuego, esto da hincapié a que se cometan nuevos ilícitos, por lo tanto hay que tener mucho cuidado al otorgar estas licencias ya que solo las pueden usar personas que sean muy capaces para lo mismos, y que verdaderamente les sea necesaria el arma que desean portar.

a) El fundamento legal de posesión y portación de armas de fuego esta contenido en el artículo 10 Constitucional, que concede el derecho de tener armas de fuego para la defensa de su familia, para su legítima defensa personal, en su domicilio, como también portar armas de fuego en su domicilio, como también portar armas de fuego en la vía pública con la excepción de no portar armas de fuego prohibidas por ser uso exclusivo del personal del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y guardia Nacional. (59)

b) El fundamento legal de la posesión y portación de armas de fuego, la encontramos en el contenido de los artículos 9 y 10 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, como también en su Reglamento del contenido de artículo 22, respecto de la portación de armas de fuego por los cuerpos policiacos, en cuanto a lo que respecta a los militares su fundamento lo encontramos en el contenido de los artículos 8, 11 y 12 de la Ley Federal de Armas de fuego y Explosivos. (60)

c) El fundamento legal administrativo de la portación de armas de fuego, está contenida en el artículo 27, fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal del año de 1981.

"ARTICULO 27, Fracción XXIV, Reglamentar y autorizar la portación de armas por empleados Federales." (61)

Se desprende de la lectura del artículo 27, fracción XXIV: La Secretaría de Gobernación se ajustará a las disposiciones que señala en su contenido de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento, en los Estados Unidos Mexicanos y los reglamentos de policías locales de cada uno de los Estados de la República Mexicana, para poder otorgar el permiso individual y colectivo de portación de armas a los empleados federales (el personal de los cuerpos policiacos)

d) Vamos a hacer un breve comentario de la reforma que sufrió el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

59.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, editada por la C.F.E., edición de la Secretaría de Gobernación, Méx. 1985,

60.- Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, editorial Porrúa, 9a edición, México, 1985, págs. 6 y 7.

61.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, editorial porrúa, 2a edición, México, 1981, pág. 16.

" que la portación de armas de fuego por servidores públicos se encuentra regulada por nuestras leyes mediante la expedición, suspensión y cancelación de licencias oficiales individuales por parte de la Secretaría de Gobernación; que diversas unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público requieren, por la naturaleza de las atribuciones que tienen encomendadas, que el personal encargado de funciones de vigilancia pueda portar armas de fuego, que para ejercer un adecuado control, conviene señalar con precisión a las autoridades de la citada Secretaría a quienes compete designar personal que requiere ser autorizado para ello y de solicitar a la autoridad competente la expedición de las licencias oficiales individuales."

Se aprecia de la lectura del considerando, que los servidores públicos pueden portar armas de fuego, con las licencias oficiales individuales de portación de armas autorizadas por la Secretaría de Gobernación, observando el contenido que manifiesta la Ley Federal de Armas de fuego y Explosivos y su Reglamento, en la Constitución y el Código Penal para el distrito Federal, que por medio de la Secretaría de gobernación llevará un control de las licencias oficiales de portación de armas de fuego, para otorgar individualmente a las personas; las licencias oficiales, como también podrá suspenderlas temporalmente y podrá incluso suspender definitivamente la licencia oficial en forma individual o el permiso concedido en forma colectiva.

Los diferentes establecimientos administrativos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público solicitarán armas de fuego, por lo tanto la naturaleza de las facultades encargadas a las personal para designar al personal de vigilancia y pueda tener sus armas de fuego para el cumplimiento de sus funciones laborales, para tener un adecuado control de personal que corresponde a la vigilancia y de las armas de fuego que portan los vigilantes, es oportuno señalar de un modo exacto y preciso, los funcionarios designados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para nombrar al personal de vigilancia y además solicitará a la Secretaría de Gobernación las licencias individuales para los vigilantes que deberán portar armas de fuego para cumplir sus funciones dentro de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los artículos reformados del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son las siguientes:

" ARTICULO PRIMERO.- Se adiciona en la fracción XXXII el artículo 87 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pasando la actual fracción XXXIII del propio artículo, para quedar como sigue:

ARTICULO 87, fracción XXXII.- Designar al personal que, en razón de la naturaleza de sus funciones, requiera portar armas de fuego durante el servicio y solicitar a la Secretaría de Gobernación la expedición de las licencias oficiales individuales correspondientes, atento a lo dispuesto por el artículo 27, fracción XXIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; se tiene por reproducida la fracción XXXII en la fracción XXXIII."

Como lo dispone la lectura del artículo primero, que se agrega una fracción del artículo 87, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que la fracción XXXII actual de éste, pasa a ser la fracción XXXIII se tiene por reproducida la fracción anterior mencionada para quedar como sigue:

En su artículo 87, los funcionarios designados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, nombrará al personal de vigilancia que deba portar armas de fuego, con motivo de su naturaleza de sus funciones.

Deberá solicitar armas de fuego el tiempo que dure el servicio de los vigilantes, como también solicitará a la Secretaría de Gobernación la expedición de licencias oficiales de portación de armas de fuego, en forma individual que corresponda y observando el contenido del artículo 27, en la fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

"ARTICULO SEGUNDO.- Se adiciona una fracción XVII al artículo 95 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pasando las actuales fracciones XVII y XVIII a ser las fracciones XVIII y XIX, respectivamente, del propio artículo, para quedar como sigue:

ARTICULO 95.- Designar al personal que, en razón de la naturaleza de sus funciones, requiera portar armas de fuego durante el servicio, y solicitar a

la Secretaría de Gobernación la Expedición de las licencias individuales correspondientes, atento a lo dispuesto por el artículo 27, fracción XXIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal." (62)

Declara en la lectura del artículo segundo, que se agrega una fracción al artículo 95, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las fracciones XVII y XVII actuales, pasando a ser las fracciones XVIII y XIX se tienen por reproducidas las fracciones anteriores de este mismo artículo 95, para quedar como sigue:

Artículo 95.- Los funcionarios designados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para encargarse de nombrar al personal de vigilancia que va a portar armas de fuego con motivo de su naturaleza para poder cumplir con sus funciones, solicite portar armas de fuego con motivo de su naturaleza para poder cumplir con sus funciones, solicite portar armas de fuego durante el tiempo que dure su servicio, como también solicitar a la Secretaría de Gobernación de expedición de licencias individuales de portación de armas de fuego, en una forma individual que corresponda y observando el contenido del artículo 27, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

" Que el Plan Nacional de Desarrollo 1983-1988 establece objetivos proyecciones, así como análisis de los planteamientos que requieren de una solución adecuada y expedita;

Que uno de los planteamientos fundamentales consiste en precisar las facultades de los órganos policíacos, para que éstos únicamente realicen las funciones que la ley les encomienda;

62.- Diario Oficial de la Federación, Reglamento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 25 de Abril, México, 1985, pág. 3.

Que la existencia del estado de derecho exige se respeten los principios de su permanencia constitucional y de legalidad; que al señalarse la naturaleza constitucional y legal, de las policías judicial y preventiva, se genera, como consecuencia, la delimitación de las esferas de competencia de otras entidades o personal que debidamente realizan funciones que no les corresponden;

Que conforme al artículo 21 constitucional, el servicio público de policía es privativo y exclusivo del Estado y, ende, no es delegable ni concesionable a los particulares;

Que el reglamento de Investigadores, Detectives y Policías Privadas o pertenecientes a organismos público descentralizados o concesionados subvierte dichos principios, al permitir que se realicen funciones que son propias de las policías judicial y preventiva,

Que el Ejecutivo a mi cargo considera que no debe prevalecer esta situación y por tanto, que es imperativo e inaplazable abrogar este reglamento;

Que a fin de tender a los razonamientos que integran el cuerpo de esta exposición de motivos."

Se desprende de la lectura de la exposición de motivos, que el Plan nacional de Desarrollo de 1983 a 1988, funda un fin, idea planes, analiza los problemas expuestos para darles una solución apropiada y de gozar una libertad.

Una de las disposiciones fundamentales consiste en fijar de un modo exacto las facultades de los cuerpos policiacos para cumplir únicamente con sus funciones que la norma jurídica señala como obligatoria.

Al existir un derecho constitucional cuyo poder se encuentra determinado por normas jurídicas legales, con anterioridad establecidas, harán que se cumplan los principios que contienen un grado supremo (superior) en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y fijar las normas jurídicas legales.

Señala la naturaleza constitucional y las normas jurídicas legales que los cuerpos de policía judicial del Distrito Federal, policía preventiva y refiriéndose a las diferentes líneas divisorias que marcan los límites de cada jurisdicción y competencia de cada Estado local, que las personas que pertenezcan a los cuerpos de policías judicial y preventiva que correspondan a cualquier jurisdicción local, no tienen competencia para desempeñar las funciones de los cuerpos de policía judicial y preventiva que sean dentro del Distrito Federal por no corresponder a su jurisdicción.

De acuerdo al contenido del artículo 21 Constitucional manifiesta que los cuerpos de policía judicial y preventiva que prestan su servicio público es propio y solamente del Estado, y por lo tanto no puede investir, ni otorgar permisos a particulares para que desempeñen funciones como cuerpo de policía privada.

El reglamento de los investigadores, Detectives y Policías Privadas que pertenecen a oficinas públicas del Estado o licencias para realizar funciones de la policía judicial y preventiva, contradicen los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al dar permiso de realizar funciones que son propias y solamente de los cuerpos policíacos de policía preventiva que pertenecen a la jurisdicción del Distrito Federal.

El Poder Ejecutivo que tengo a mi cargo, decide que debe desaparecer esta disposición, por tanto con el contenido de las normas jurídicas constitucionales supremas, no pueden conceder más tiempo para desaparecer el Reglamento antes mencionado. Con el objeto de tener en cuenta los razonamientos que integran este cuerpo de la exposición de motivos.

DECRETO

" ARTICULO ÚNICO.- Se abroga el Reglamento de los investigadores, detectives y policías privadas o pertenecientes a organismos de servicio público descentralizado o concesionados, de fecha 22 de septiembre de 1948, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 13 de octubre del mismo año.

Se contempla de lectura del artículo único, que desaparece el Reglamento de los investigadores, detectives y policías privadas o que pertenezcan a oficinas del servicio público del Estado, aunque tengan licencias para ejercer funciones de policía judicial y preventiva, de fecha 22 de octubre del año de 1948.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

" ARTICULO PRIMERO.- Las personas que se encuentran dentro de lo previsto por el artículo primero del Reglamento que se abroga, podrán seguir operando. Asimismo los organismos de servicio público descentralizados o concesionados que tengan establecidos departamentos u oficinas de investigaciones o servicios especiales o confidenciales, podrán realizar exclusivamente servicios de vigilancia y protección y de seguridad interna. En ambos supuestos, por ningún motivo podrán realizar funciones que sean competencia de la policía judicial ni de la preventiva."

El artículo primero transitorio, señala a las personas que se encuentran dentro del conocimiento para funcionar como investigadores, detectives, policías privadas que tengan oficinas de servicio público del estado o empresas con permisos de servicios privados de policías particulares, especiales y confidenciales

Se priva totalmente de la vigencia del Reglamento antes mencionado y podrán seguir laborando del mismo modo pero ahora como vigilantes (veladores), protección (proteger) y de seguridad interna (para proteger y vigilar un establecimiento privado o de gobierno).

En los dos supuestos como autoridad, por ningún motivo podrán realizar funciones propias y exclusivas de los cuerpos policiacos, de policía judicial y policía preventiva.

"ARTICULO SEGUNDO.- Las personas a que se refiere el Reglamento que se abroga, no podrán usar en lo sucesivo la denominación de policía en su documentación, identificación o razón social." (63)

El contenido de la lectura del artículo segundo transitorio, que las personas a que se refiere en el contenido del artículo primero de su Reglamento, desaparece la vigencia total, no podrán usar en lo siguiente la denominación de policía judicial y preventiva en los papeles y credenciales o razón social.

Toda vez que no habiendo bastante material sobre la legislación de la materia de portación de armas de fuego, en mi investigación realizada sobre dicha portación de armas de fuego cerrándome las puertas las Secretarías y no dándome la información sobre los contratos colectivos e individuales de portación de armas de fuego, los documentos relacionados con esta materia por lo tanto hago un breve comentario sobre la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento de la reformas que han sufrido.

e) El fundamento legal de la portación de armas de fuego, está contenida en el artículo 160, párrafo primero reformado del Código Penal para el Distrito Federal.

"ARTICULO 160, párrafo primero. Los servidores públicos, podrán portar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo, sujetándose a la reglamentación de las leyes respectivas." (64)

Las disposición contenida en el artículo 160, párrafo primero señala que los cuerpos policiacos pueden portar armas de fuego de las señaladas en los artículos 9 y 10 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, a excepción de las armas de fuego prohibidas por ser de uso reservado del personal del Ejército Nacional, para desempeñar sus funciones deberá portar armas de fuego de calibre 38 mm. especial en su servicio o misión encomendada, siempre que cumplan con el contenido de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Penal para el Distrito Federal.

63.-Diario Oficial de la federación, Exposición de Motivos, 25 de Abril, México, 1985, págs. 3 y 4.

64.- Código Penal para el Distrito Federal, editorial Porrúa, 4a edición, México, 1985, pág. 55.

4.4.- CONSECUENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS DURANTE DE SECUELA DEL PROCEDIMIENTO.

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos es de suma importancia, tiene como objetivo inmediato el control de las armas que existen en el país y paralelamente el fin supremo es garantizar la seguridad y orden interno de la nación.

Otras razones y circunstancias de esta época de violencia e inseguridad que vivimos, dan a este instrumento jurídico una preponderancia sin igual en su correcta aplicación que va desde la fabricación, adquisición, uso y portación de las armas, incluyendo el combate al calamitoso contrabando de armamento que en el orden financiero ocupa los primeros lugares mundiales sin excluir la cuota de sangre y dolor que impone a la humanidad y ha cuya concurrencia México no es ajeno.

ARMA

Según el diccionario de la lengua española arma es el instrumento destinado a ofender o defenderse.

Por arma debemos entender el instrumento fabricado para el ataque o la defensa.

En conclusión de lo anterior, tenemos que desde el punto de vista etimológico un arma puede ser cualquier objeto que sirva para defenderse o agredir, exceptuándose aquéllos que se utilicen para el trabajo, la práctica de un deporte o cualquier otra actividad lícita.

Las armas han sido clasificadas, atendiendo a sus distintas características, así tenemos:

ARMA AUTOMÁTICA.
ARMA BLANCA.
ARMA CORTA.
ARMA DE FUEGO.
ARMA LARGA.
ARMAS QUÍMICAS.
BALÍSTICA DE EFECTOS.
BALÍSTICA EXTERIOR.

BALÍSTICA INTERIOR.
BAYONETA.
BOMBA.
CALIBRE.
CAÑON.
CARABINA.
CARGA DE PROFUNDIDAD.
CARROS DE COMBATE.
CARTUCHOS.
CARTUCHOS EXPANSIVOS.
CARTUCHOS EXPLOSIVOS.
CARTUCHOS FUMÍGENOS.
CARTUCHOS PERFORANTES.
CARTUCHOS TRAZADORES.
COHETE.
ESCOPIETA.
GRANADA.
HIDROAVIÓN.
LANZA COHETES.
LANZA-GRANADAS.
LANZA.
LANZALLAMAS.
MAUSER.
METRALLETA.
MINA.
NAVÍO.
PISTOLA DE FUNCIONAMIENTO
SEMIAUTOMÁTICO.
PISTOLA.
RÁFAGA.
REVOLVER.
SABLE.
SUB-AMETRALLADORA.
SUBMARINO.
TERCEROLA.

ARMA CORTA.-

Es una arma portátil y se puede utilizar con una sola mano, por ejemplo un revólver o una pistola, el cañón tiene una longitud menor de la cuarta parte de un cañón largo, o sea, por lo general debe ser menor de 25 cts.

ARMA DE FUEGO.-

Son aquellas que funcionan mediante un mecanismo, en el que interviene un compuesto químico, denominado "pólvora", que al combustionar produce gases cuya expansión violenta provoca la expulsión de un proyectil.

CALIBRE.-

Se denomina al diámetro interior del cañón del arma, y por lo tanto es el mismo del proyectil que se utiliza, en México se lleva el sistema decimal.

CARTUCHO.-

Es la unidad de munición correspondiente a cada tiro, y se compone de las siguientes partes: a) vaina o casco, b) cápsula detonante, c) carga fulminante, d) carga impulsora, e) proyectil.

PISTOLA DE FUNCIONAMIENTO SEMI-ATOMICO.-

Son aquellas que después de que el portador del arma tira del "carro" se introduce un cartucho y posteriormente el ciclo de carga y descarga se produce automáticamente.

Como ejemplo tenemos la fracción I del artículo 9 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que señala que pueden portarse y poseerse, en los términos y limitaciones establecidas por esta ley.

PISTOLA.-

Es una arma de puño, generalmente de un cañón aunque puede contra con dos cañones, que son de cañón corto, de diferentes calibres. y una vez que es introducido el cartucho en la pistola, es decir es cargada, la pistola al ser disparada arroja un proyectil, los calibres de las pistolas son múltiples, así tenemos: el 22, 25, 32, 38, etc. La pistola está integrada por un carro, corredera, un cañón y un cargador donde se introducen los cartuchos.

REVOLVER.-

También es conocida como pistola de cilindro, es una arma corta o de puño, con un cilindro en la parte media, con varios orificios o recámaras que sirven para alojar a los cartuchos, los que se van acomodando para ser percutidos al ir girando el cilindro.

Los revólveres en calibres no superiores al .38 especial exceptuando el ,357 magnum, pueden poseerse y portarse, en términos y con las limitaciones en la Ley de la materia.

Ahora bien si el sujeto activo en el delito de portación de armas de fuego confesó que portó la pistola de su propiedad, pero al momento de ser registrado por elementos policiacos no la tenía consigo, ello es intrascendente para la configuración del ilícito, pues éste se consumó en el instante en que aquél estuvo provisto de tal instrumento, independientemente de que la portación hubiese sido de carácter transitorio.

Es inverosímil el alegato de un acusado en el sentido de que el arma que porta no es con el propósito de levantarse en armas o de agredir a alguna persona o grupo de personas, puesto que la prohibición de portar armas no se creo con esa finalidad sino todo lo contrario para garantizar la seguridad pública.

La persona que porte un arma de fuego en el interior de su domicilio, no incurre en el delito previsto por la fracción I del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, por que no pone en peligro la seguridad pública y éste es el bien jurídico tutelado por el precepto legan en comento.

El hecho de portar una arma o un objeto de potencialidad lesiva, entrafña la posibilidad de resolver por medio de ella, cualquier dificultad en que se halle el infractor, imponiendo su voluntad en los miembros del conglomerado social; así mismo, con dicha portación se ataca y se daña la tranquilidad pública, que se altera instantáneamente con la sola presencia de la persona armada. Tales son las condiciones que deben concurrir para que la seguridad pública, bien jurídico tutelado, resulte ofendida y por ende se configure el delito de portación de arma.

Las consideraciones del juez de distrito para sobreseer no son admisibles, si en el caso no se trata de una simple orden de presentación del quejoso ante la autoridad, sino de su comparecencia para rendir su declaración preparatoria en el proceso seguido en su

contra por un delito de pena alternativa, si se le considera presunto responsable en la comisión del delito de portación de arma de fuego sin licencia, a que se refiere el artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, por lo que no puede negarse que el quejoso tiene interés jurídico en debatir la legalidad de las resoluciones reclamadas a través del juicio de amparo, desvirtuando los datos de probable responsabilidad existentes en su contra, siendo notoriamente inexacto que este juicio carezca de materia, la cual consiste precisamente en el examen por un juez de distrito de la constitucionalidad de la orden de comparecencia a través de los conceptos de violación expresados contra ella en la demanda de amparo. También se equivoca el juez si estima que la orden de comparecencia para rendir declaración preparatoria, dada su naturaleza, no viola garantías individuales y, por ello, no es susceptible de reclamarse en juicio de amparo, pues aparte de las consideraciones anteriores, cabe tener en cuenta que de los términos del artículo 158 del Código Federal de Procedimientos Penales, se desprende la posibilidad jurídica de que dicha orden viole garantías del inculpado que deban repararse en la sentencia de amparo, ya que este precepto previene que, si contra una orden de comparecencia para preparatoria, se concede la suspensión definitiva por haber pedido amparo el inculpado el Tribunal que libró dicha orden procederá desde luego a solicitar del que concedió la suspensión que lo haga comparecer a su presencia dentro de tres días, para que rinda su declaración preparatoria y para los demás efectos del procedimiento..

En artículo 10 Constitucional establece:

" Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen libertad de poseer armas en su domicilio para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional.

La Ley Federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrán autorizar a los habitantes la portación de armas.

"La portación de armas que no se permiten en este dispositivo de nuestra Carta Magna, se estima delictuosa en la fracción I del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Las infracciones en el caso de armas cuya portación no está prohibida, pero sí restringida por condiciones reglamentarias en centros de población, están supeditadas al lugar en que ocurra la portación, pudiendo tratarse solamente de infracciones administrativas; pero tratándose de las expresamente prohibidas, es intrascendente el lugar en que el sujeto activo las porte, porque cualquiera que éste

sea, el delito se agota por el simple hecho de la portación misma, si el inculpado argumenta que la porta en su vehículo, sin hacer ostentación, esto no impide la configuración del delito en cita, porque no se trata de armas de portación permitida o restringida, sino prohibida en todo lugar a personas ajenas al Ejército, Armada y Fuerza Aérea. El bien jurídico protegido por la fracción I del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, es no sólo la tranquilidad pública que pueda afectarse con la ostentación de un arma, sino el de la seguridad general que se ve potencialmente amenazada, de armamento de una mayor potencia lesiva, innecesaria para su defensa personal.

Si en la sentencia se estima que la portación de armas pone en peligro la sociedad y que tal peligro se materializa sin con el arma de lesiona a una persona, tal razonamiento no corresponde al que debe seguirse, atendiendo al bien jurídico protegido, pues el delito de portación, siendo exclusivamente de peligro, carece de resultado material, resulta evidentemente autónomo. Por lo tanto, incurriría en la *sindéresis* jurídica, quien calificara la peligrosidad del agente, en un delito como el que se analiza, a través de "su resultado", sobre todo, si se pretendiera que el diverso delito de lesiones había sido el resultante del de portación de arma prohibida, se olvidaría que, lógicamente, requeriría previamente de un delito medio para cometerlo, pero no sería el de portación, sino el de disparo de arma de fuego, eso es la razón legal por la que el catálogo de delitos incluye al de portación de armas prohibidas entre aquellos que tutelán no la "vida y la integridad corporal", sino la "seguridad pública".

Para la integración del delito de portación de arma no se requiere una conducta habitual no reiterada; se trata de un delito permanente, en el que cada momento de su duración se reputa como consumado.

Si el inculpado fue sentenciado por el delito de portación de arma prohibida y la que fue recogida fue una pistola de calibre 380, resulta inexactamente aplicado el artículo 160 fracción IV, del Código Penal Federal, en tanto que dicho dispositivo remite a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, cuyo artículo 9 establece que pueden poseerse o portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas por dicha ley, pistolas de calibre no superior al 380 (9 mm), con las excepciones que indica la propia ley. En estas condiciones, en todo caso correspondía la sanción por portación de arma sin licencia, mas no por arma prohibida.

Tratándose de la prueba testimonial, se presenta un problema de técnica de apreciación de esta prueba: dos manifestaciones pueden, en algunos casos integrar prueba plena respecto a la responsabilidad de un acusado, cuando la materialidad del hecho esta plenamente

comprobada; pero en el caso de que solo existe la afirmación de dos testigos sosteniendo que el inculpado lleva consigo una arma de fuego, ello no pudo legalmente considerarse como prueba suficiente de la materialidad de la portación de arma de fuego.

Con relación a la figura descrita y sancionada por los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos (portación de arma de fuego no registradas), es de afirmarse que atenta la finalidad de la ley, debe darse a la expresión "portar" un contexto intensivo, es decir, que va mas allá del puramente gramatical, ya que siendo la portación de armas un delito de peligro, el bien jurídico resulta afectado por el hecho de que alguien, sin los requisitos de ley, tenga dentro de su ámbito material inmediato el arma de referencia, con una interpretación en la que se recurriera únicamente al dato de orden lingüístico, se llegaría a sostener que está fuera de la hipótesis legal quien lleva el arma no registrada al alcance de su mano sobre el asiento del vehículo en que viaja, y que no hay portación por el hecho de no llevarla sobre su cuerpo, a la interpretación de la ley se llega mediante el auxilio de datos de orden lingüístico (gramatical), lógico, teleológico y sistemático, si alguien lleva consigo y dentro de su esfera material inmediata el arma, esta dentro de la hipótesis legal, si la lleva fuera de su alcance inmediato, no habrá la portación, como sería el caso de llevarla dentro de lo que se conoce en nuestro medio como "cajuela", que en la mayoría de los vehículos esta colocada en la parte trasera y que debe ser abierta descendiendo del vehículo; en este caso, habrá posesión del arma, pero no, portación.

Las sanciones al tipo de portación de armas como las navajas, no queda comprendida en la fracción I del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, ya que si bien es cierto que el artículo 12 de dicha Ley establece que son armas prohibidas, para los efectos de la misma, las ya señaladas en el código penal para el distrito y territorios federales en materia del fuero común y para toda la república en materia de fuero federal, también lo es que una interpretación racional, jurídica y metódica de los diversos dispositivos de esa ley que se comenta, nos lleva a la lógica conclusión de que el legislador, al remitirse al código punitivo, obviamente que se refirió solo a las armas de fuego y explosivos, con total abstracción de las demás, como son los puñales, cuchillos, boxer, manoplas, macanas, ondas, correas con balas, pesos o puntas armas cuya portación es prohibida y sigue siendo de la competencia del fuero común, y sancionada por las autoridades judiciales de los estados y del distrito federal, pues así lo indican claramente los artículos 9, 10, 11 del título segundo, capítulo 2 y 4, título 3, de la ley federal en cita, y de cuyo contenido se advierte con claridad que todos ellos se refieren a armas de fuego y explosivos, en los que materialmente no encaja una navaja, cuya portación cae en la esfera de la ley sustantiva penal común, cuyos artículos relativos por

cierto no pudieron ser derogados por la Ley Federal, sin invadir la jurisdicción estatal.

El numeral 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, no se trata de una norma en blanco, ya que expresamente indica que para quienes porten armas sin tener expedida la licencia correspondiente, se aplicarán las disposiciones que establece el código penal federal y de los preceptos relativos a este último cuerpo legal son el 161 y 162 fracción V, que señala que se necesita licencia especial para portación o venta de pistolas o revólveres y en caso de que se trata se castigará con pena de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a dos mil pesos. Lo anterior no implica interpretar incorrectamente el artículo 14 Constitucional, ni que se aplique en forma analógica pena alguna que no esté decretada por la ley exactamente aplicable al caso de que se trata..

La circunstancia de que el acusado manifieste que el arma afecta a la causa no podía usarse, por encontrarse en mal estado mecánico, no obsta para tener por configurado el delito de que se trata, puesto que basta que se justifique que el activo portó una arma de las determinadas en la ley especial aplicable, como de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, para tener por comprobado el cuerpo del delito en cuestión, en razón de que el bien jurídico tutelado por este tipo penal, no es solamente el peligro abstracto de la vida e integridad personal de los ciudadanos, sino también la paz y la seguridad, por lo que aun cuando el arma afecta a la causa estuviera descompuesta, y no pudiera prácticamente crear peligro abstracto contra la vida e integridad corporal, sí afecta la paz y seguridad de las personas, toda vez que los pasivos fueron amedrentados con arma afecta, lo que indudablemente afectó su paz y tranquilidad y motivó que solicitaran el auxilio de la policía.

Si bien es cierto que el artículo 83 fracción I, de la Ley Federal de Armas y Explosivos, sanciona a quien porte un arma de fuego, también lo es, que si la fe ministerial de la misma señala que el arma de fuego que se tuvo a la vista y que portaba el quejoso era una pistola en muy malas condiciones, sin cañón, sin cilindro y rota de sus cachas y que de acuerdo con el dictamen del perito en balística le faltaban piezas interiores en el mecanismo de disparo, resulta incuestionable que no puede otorgarse a los restos de lo que fue un arma de fuego esa calidad, pues se trata de un objeto a simple vista inservible como tal, luego entonces, con la independencia de que ésta hubiera sido usada para amedrentar al pasivo, al cometer diverso ilícito, en el caso no se encuentran comprobados los elementos constitutivos del delito previsto en el precepto legal antes mencionado, debiendo hacerse notar que el anterior criterio no se contrapone con el sustentado por la primera sala de la suprema corte, en la tesis relacionada con la jurisprudencia número 193, publicada

en la página 346, del apéndice al semanario judicial de la federación que comprende los años de 1917 a 1985, con la voz: "ARMA DE FUEGO PORTACION DE UNA NO UTILIZABLE COMO TAL", por que en este precedente se trata de una pistola en perfectas condiciones de uso a la que sólo le faltaba "el cargador o el proyectiles".

El artículo décimo constitucional, antes de la reforma que sufrió el 21 de octubre de 1971, establecía que la portación de armas de fuego en las poblaciones estaría sujeta a los reglamentos de la policía, lo que traía como consecuencia una infracción de carácter administrativo; pero a partir de la reforma aludida, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de ese mismo mes y año, la portación de arma de fuego quedó sujeta a los casos, condiciones y requisitos y lugares en que se podían autorizar a los habitantes conforme a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, expedida el 30 de diciembre de 1971 y publicada el 11 de enero de 1972 el Diario Oficial de la Federación, en cuyo capítulo III, en el artículo 24, se establece que para portar armas de fuego se requiere de la licencia respectiva, la que conforme al artículo 30 siguiente, corresponde expedir a la Secretaría de la Defensa Nacional. Igualmente el artículo 81 de esta ley remite a las disposiciones del Código Penal Federal para la aplicación de sanciones a quienes porten armas sin licencia; el Código Penal Federal en el artículo 162, fracción V, manifiesta que se aplicará de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a dos mil pesos, para el que, sin licencia porte algunas de las armas señaladas en el artículo 161 (pistolas y revólveres). En este orden de ideas, en la actualidad, la portación de arma de fuego sin licencia no amerita sanción administrativa, porque el ordenamiento que actualmente regula esa figura, no es un reglamento de policía sino una ley federal que prevé en forma expresa que ese ilícito sea sancionado penalmente.

Cuando existe la portación de armas de fuego sin licencia, en virtud de que el activo haya sido sorprendido, vigilando plantíos de estupefacientes, y en el mismo acto le haya sido decomisada una arma de fuego, que se localizó en el campamento rústico en que se encontraba, al ser aprehendido, el régimen legal aplicable, es el señalado por los artículos 161 y 162 fracción V, del Código Penal Federal, en concordancia con el artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, por que resulte evidente que el arma de fuego mencionada, se encontraba dispuesta para un uso inmediato, afecta a las labores de vigilancia de los plantíos aledaños, lo que configura la portación y no sólo la posesión, circunstancias muy distintas a las de la hipótesis normativa del artículo 10 constitucional, que circunscribe al domicilio como el lugar en donde las personas pueden poseer armas y, además, con la finalidad de su seguridad y legítima defensa.

Daremos un ejemplo de un juicio de portación de arma de fuego sin licencia:

Al existir una causa penal número 110/89, instruida en contra de MARIO LOPEZ COLÍN, por el ilícito de PORTACION DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA, origen del acto reclamado, destacan por su importancia las siguientes:

1.- La declaración del policía judicial REYNALDO PÉREZ AGUIRRE, ante el Ministerio Público del Fuero Común, quien manifestó que siendo aproximadamente las ocho horas con treinta minutos del día primero de junio de mil novecientos ochenta y nueve, se dirigió en compañía del subcomandante JORGE NAVARRETE HERRERA y del policía judicial ALEJANDRO MUJICA VEGA al poblado de san marcos de la cruz, perteneciente a tenango del valle, México, a fin de cumplir la orden de aprehensión en contra de MARIO LÓPEZ COLÍN; que en el camino vieron que este sujeto se bajo del camión; lo interceptaron y detuvieron y al momento de "cacharlo" le encontraron un arma de fuego calibre 22 largo revólver, con un cartucho útil, por lo que lo invitaron a que los acompañara la agencia del Ministerio Público a fin de que declarara acerca de la portación del arma de fuego. ante el Agente del Ministerio Público Federal el citado policía ratificó su declaración inicial y aclaró que al estar revisando las pertenencias del indiciado que llevaba dentro de la bolsa de mandado encontró el arma y que únicamente el compareciente detuvo a MARIO LÓPEZ COLÍN.

2.- Oficio número 7535 de fecha primero de junio de mil novecientos ochenta y nueve, por medio del cual el subcomandante de la Policía Judicial adscrito al Segundo Grupo de Toluca, México, puso a disposición del jefe del Departamento de Averiguaciones Previas a MARIO LÓPEZ COLÍN, quien al momento de ser detenido portaba arma de fuego tipo revólver calibre 22 largo colt caballito largo, sin matrícula visible con un cartucho útil para la misma arma de fuego, con cachas blancas y deslavada del pavón, y asimismo puso a su disposición el arma de fuego citado, perteneciente a la misma, color café con broche metálico calibre 22 largo.

3.- Fe de arma de fuego practicada por el Agente del Ministerio Público Federal, de un revólver, calibre 22 largo, marca colt caballito, de cañón largo, de color pavón deslavado, con cachas de plástico de color blanco, de seis alvéolos, con número de matrícula 84329 y de un cartucho útil calibre 22 largo y una funda para pistola de color café oscuro en aparentes condiciones de uso.

4.- El dictamen del perito en materia balística e identificación de armas de fuego de la Procuraduría General de la República, quien señaló que de acuerdo a las características de su funcionamiento y calibre, el revólver calibre 22 largo, con número de matrícula 84329, marca ilegible, con cachas de plástico color blanco y un cartucho útil del mismo calibre son las que pueden portar con permiso de la Secretaría de la Defensa, como se establece en el artículo 9o. de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

5.- La declaración de MARIO LÓPEZ COLÍN, quien ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común reconoció ser el propietario de la pistola que se le puso a la vista, marca colt caballito largo, calibre 22 largo, con pavón desgastado, tipo revólver, funda color café de vinil imitación piel, manifestando que dicha pistola la compro en Texas ya que el emitente fue miembro activo del Ejército Mexicano, llegando a tener el rango de soldado Primero y desde hace quince años la porta consigo para uso personal.

Al rendir su declaración preparatoria el inculcado ratificó su declaración ministerial, aclarando que la pistola que le fue encontrada no la llevaba él personalmente, sino que debido a que la guardó en una bolsa de mandado su esposa JOSEFINA REYES ESPINDOLA, se la "trajo" por un error, pues ahí llevaba comida y trastes, que la pistola la tiene el declarante desde hace quince años, pero para defensa de su domicilio y siempre la ha tenido en dicho lugar, pero nunca la anda cargando.

6.- Declaración de JOSEFINA REYES ESPINDOLA, quien declaró que acompañó a su esposo a trabajar un terreno en el poblado de San Marcos de la Cruz; que éste llevaba abrazando a un niño, que su esposo le dijo que le diera la bolsa que llevaba y que ella se llevara al niño, ya que la bolsa pesaba más y que en el momento que hacían el cambio, lo detuvo un elemento de la Policía Judicial; que dicho policía le preguntó qué llevaba en la bolsa, la registró, y fue ahí donde encontró el arma y le preguntó que para qué quería esa arma, contestando ella que la querían para defensa de su domicilio y que ya tenía mucho tiempo que la había comprado y que tenía permiso nada más que lo perdió y que el esposo de la declarante ignoraba que en la bolsa fuera el arma.

7.- El tres de julio de mil novecientos ochenta y nueve el agente del Ministerio Público Federal ejerció la acción penal en contra de MARIO LÓPEZ COLÍN como probable responsable del delito de portación de arma de fuego sin licencia, solicitando ante el Juez de distrito competente orden de comparecencia.

8.- El ocho de junio de mil novecientos ochenta y nueve se decretó auto de sujeción a proceso en contra de MARIO LÓPEZ COLÍN, como presunto responsable de la comisión del delito de portación de arma de fuego sin licencia, en agravio de la seguridad pública.

9.- El dos de enero de mil novecientos noventa se declaró cerrada la instrucción.

10.- El tres de abril de mil novecientos noventa la juez Primero de Distrito en el Estado de México dictó sentencia definitiva en la que resolvió que MARIO LÓPEZ COLÍN es penalmente responsable en la comisión del delito de portación de arma de fuego sin licencia, por lo que se le condenó a sufrir una pena de NUEVE MESES DE PRISIÓN y a pagar una multa por la cantidad de QUINIENTOS PESOS, sustituibles para el caso de impago por una jornada de trabajo en favor de la comunidad y se decretó el decomiso del arma de fuego afecta a la causa.

11.- Inconforme con la citada sentencia MARIO LÓPEZ COLÍN promovió recurso de apelación, correspondiendo conocer del mismo al Primer Tribunal Unitario del Segundo Circuito, el que en sentencia del doce de julio de mil novecientos noventa y uno resolvió lo siguiente: "PRIMERO. SE MODIFICA el punto resolutivo segundo, dejando intocados los restantes de la sentencia dictada el tres de abril de mil novecientos noventa, por la juez Primero de Distrito en el Estado de México, en el proceso 110/89, instruido a MARIO LÓPEZ COLÍN por la comisión del ilícito de PORTACION DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA, para quedar como sigue: "SEGUNDO. Por la comisión de tal delito circunstancias de ejecución y personales, se condena a MARIO LÓPEZ COLÍN a sufrir una pena de SEIS MESES DE PRISIÓN y a pagar una multa por la cantidad de QUINIENTOS PESOS, sustituible esta última en caso de impago por insolvencia probable por una jornada de trabajo en favor de la comunidad, concediéndosele al inculcado en cuestión el beneficio de la condena condicional, mediante la exhibición de garantía por la suma de MIL QUINIENTOS PESOS, en cualquiera de las formas establecidas por la ley."

12.- Inconforme MARIO LÓPEZ COLÍN, promovió juicio de amparo directo correspondiendo conocer del mismo a este Tercer Tribunal Colegiado de Circuito con el número de amparo 211/91, resolviéndose en sesión de fecha veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y uno, concediéndosele el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, para los efectos precisados en el considerando quinto.

13.- En cumplimiento a la citada resolución con fecha catorce de noviembre de mil novecientos noventa y uno el magistrado del Primer Tribunal Unitario del Segundo Circuito dictó resolución modificando

el punto resolutivo segundo de la sentencia dictada el tres de abril de mil novecientos noventa por el Juez Primero de Distrito en el Estado de México, en la causa penal 110/89, quedando en los siguientes términos:

"SEGUNDO. Por la comisión del delito circunstancias de ejecución y personales, se condena a MARIO LÓPEZ COLÍN, a sufrir una pena de SBIS MESES DE PRISIÓN y a pagar una multa de QUINIENTOS PESOS, sustituible esta última en caso de impago por insolvencia probada, por una jornada de trabajo a favor de la comunidad, concediéndosele al inculpado en cuestión el beneficio de la condena condicional, mediante la exhibición de garantía por la suma de MIL QUINIENTOS PESOS, en cualquiera de las formas establecidas en la ley."; el Tribunal responsable confirmó los demás puntos resolutivos.

14.- Inconforme con la resolución mencionada MARIO LÓPEZ COLÍN, promovió amparó directo en materia de estudio.

"QUINTO. Antes de entrar al estudio de los conceptos de violación, es procedente mencionar que la sentencia reclamada cumple en esencia con las garantías de seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que de las constancias que existen en autos, se acredita plenamente el cuerpo del delito de portación de arma de fuego sin licencia por el cual se sentenció al hoy quejoso por considerarlo penalmente responsable en la comisión de dicho ilícito.

Los artículos 160, 161 y 162 del Código Penal Federal establecen lo siguiente:

ARTICULO 160.- A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que sólo pueden ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se le impondrá prisión de tres meses a tres años y hasta cien días multa y decomiso.

Los servidores públicos deberán portar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo, sujetándose a la reglamentación de las leyes respectivas."

Estos delitos, cuyo conocimiento compete al fuero común, se sancionarán sin perjuicio de lo previsto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos,

de aplicación federal en lo que concierne a estos objetos.

ARTICULO 161: Se necesita licencia especial para portación o venta de las pistolas o revólveres.

ARTICULO 162.- Se aplicará de seis meses a tres años de prisión " o " multa de diez a dos mil pesos:

I.- Al que importe o venda las armas enumeradas en el artículo 160, o las regale o trafique con ellas;

II.- Al que ponga a la venta pistolas o revólveres, careciendo del permiso necesario;

III.- Al que, porte una arma de las prohibidas en el artículo 160;

IV.- Al que, sin fin lícito o sin el permiso correspondiente, hiciere acopio de armas; y

V.- Al que, sin licencia, porte alguna arma de las señaladas en el artículo 161.

En todos los casos incluidos en este artículo, además de las sanciones señaladas, se decomisarán las armas.

Los funcionarios y agentes de la autoridad pueden llevar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo.

El cuerpo del delito de portación de arma de fuego sin licencia quedó plenamente acreditada en autos conforme a lo establecido por los artículos 168 y 180 del Código Federal de Procedimientos Penales, con los siguientes medios probatorios:

1.- Con la declaración del policía judicial REYNALDO PÉREZ AGUIRRE, quien manifestó que él y dos compañeros interceptaron a MARIO LÓPEZ COLÍN, en el camino rumbo a San Marcos de la Cruz, Tenango del Valle, México, y al momento de "cacharlo" le encontraron una arma de fuego calibre 22 largo revólver, con un cartucho útil, por lo que lo invitaron a que los acompañara a la Agencia del Ministerio Público, a fin de que declare acerca de la portación de arma de fuego. ante el agente del Ministerio Público Federal el citado policía judicial

ratificó se declaración inicial y aclaró que al estar revisando las pertenencias del indiciado que llevaba dentro de la bolsa de mandado, encontró el arma.

2.- Con el oficio número 7535, de fecha primero de junio de mil novecientos ochenta y nueve, por medio del cual el subcomandante de la policía judicial adscrito al segundo grupo de Toluca, México, puso a disposición del Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas a MARIO LÓPEZ COLÍN, quien al momento de ser detenido portaba una arma de fuego tipo revólver calibre 22 largo Colt Caballito largo, sin matrícula visible con un cartucho útil para la misma arma de fuego, y puso a disposición el arma mencionada.

3.- Fe de arma de fuego serie número 84329 aludida en el punto anterior, por parte del Ministerio Público Federal.

4.- Dictamen del perito en materia de balística e identificación de arma, adscrito a la Procuraduría General de la República, quien señaló que el arma de fuego ya descrita de acuerdo a las características de su funcionamiento y calibre, son las que pueden portar con permiso de la Secretaría de la Defensa, como lo establece en el artículo 9o, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

5.- Con la declaración de JOSEFINA REYES ESPINDOLA, quien manifestó que acompañó a su esposo a trabajar un terreno en el poblado de San Marcos de la Cruz, que ésta llevaba abrazado a un niño, que su esposo le dijo que le diera la bolsa que llevaba y que ella se llevara al niño y que en el momento que hacían el cambio, lo detuvo un elemento de la policía judicial, quien le preguntó que llevaba en la bolsa, y la registró y fue ahí donde encontró el arma y que su esposo ignoraba que en la bolsa fuera el arma.

6.- Con la declaración de MARIO LÓPEZ COLÍN, quien ante el agente del Ministerio Público del; fuero común reconoció ser el propietario de la pistola que se le puso a la vista, ya descrita en los puntos 2, 3 y 4, manifestando que dicha pistola la compró en Texas, ya que el emitente fue miembro activo del Ejército Mexicano, llegando a tener el grado de soldado Primero y desde hace quince años la porta consigo para su uso personal.

Al rendir su declaración Preparatoria el inculpado ratificó su declaración ministerial, aclarando que la pistola que le fue encontrada no la llevaba él personalmente, sino que debido a que la guardó en una bolsa de mandado su esposa, la llevaba por error; que la pistola la tiene el declarante desde hace quince años, pero para

defensa de su domicilio y siempre que la ha tenido en dicho lugar, pero que nunca la anda cargando.

De los anteriores medios de prueba, analizados y valorados, en su conjunto, se concluye que los elementos materiales del delito de PORTACION DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA, se encuentran acreditados, pues el ahora quejoso el; día en que fue detenido portaba una arma de fuego, sin la licencia correspondiente, un arma de fuego serie número 84329, tipo revólver, calibre 22 largo Colt Caballito largo, con un cartucho útil para la misma arma; la cual por sus características, funcionamiento y calibre, son de las que pueden portar las personas, sólo con permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional, como se establece en el numeral 9o de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y el ahora impetrante no demostró haber tenido ese permiso.

Por cuanto hace a la responsabilidad penal de MARIO LÓPEZ COLÍN, en la comisión del ilícito de portación de arma de fuego sin licencia, ésta quedó demostrada fehacientemente con los elementos que sirvieron de base para la configuración del cuerpo del delito, es decir, con los siguientes elementos probatorios.

- a).- Con la declaración del policía judicial REYNALDO PÉREZ ANGELES rendida ante el Ministerio Público del Fuero Común y Fuero Federal;
- b).- Con el oficio número 7535 con el cual se puso a disposición del Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas a MARIO LOPEZ COLIN, y el arma de fuego serie número 84329, calibre 22 largo Colt Caballito largo con un cartucho útil;
- c).- Con la declaración de JOSEFINA REYES ESPINDOLA;
- d).- Con el dictamen del perito en materia de balística e identificación del arma de fuego;
- e).- Con la declaración de MARIO LOPEZ COLIN, rendida ante el Ministerio Público y en preparatoria.

De la relación y concatenación de las probanzas antes rendidas, por su enlace lógico jurídico se concluye que en el caso concreto se acreditó plenamente la responsabilidad penal del peticionario de garantías, en la comisión del ilícito de portación de arma de fuego sin licencia que se imputa, ya que a través de dichas pruebas de adquiere la convicción de que el sentenciado el día en que fue detenido portaba, sin la licencia correspondiente, una arma de fuego serie 84329, tipo revólver, de la marca Colt Caballito largo, con un cartucho útil para la misma arma, calibre 22 la cual por sus

características son de las que pueden portar los particulares, sólo con permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Ahora bien, como conceptos de violación aduce el quejoso que se violan en su perjuicio los artículos 285 al 290 del Código Federal de Procedimientos Penales porque a su parecer, en ningún momento fueron examinados los hechos o la conducta del acusado MARIO LOPEZ COLIN, en relación con los elementos tipificantes establecidos en el Código

Penal Federal, a pesar de que el Tercer Tribunal Colegiado así lo dispuso en la ejecutoria de amparo número A.D. 614/91.

Que con las pruebas que tomó en consideración la Sala responsable, estima que no quedo integrado el cuerpo del delito que se le imputa y la responsabilidad penal del ahora quejoso en su comisión.

Que la responsable incurre en una notoria falta de análisis lógico jurídico de la prueba y de la conducta del acusado, en relación al delito que se le atribuye, pues con base en la naturaleza del tipo del delito de portación de armas, se requiere de la voluntad del sujeto activo para cometerlo, y en caso, considera el quejoso que su conducta no encuadra dentro de ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 80, del Código Penal Federal, porque ignoraba que en la bolsa donde su esposa llevaba la comida se encontraba el arma afecta a la causa.

Son infundados los anteriores argumentos, los cuales por su íntima relación se analizan en su conjunto.

En primer lugar, cabe señalar que en la ejecutoria dictada en el expediente número A.D. 614/91, este Tercer Tribunal Colegiado concedió el amparo a MARIO LOPEZ COLIN, para efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente la resolución de fecha doce de julio de mil novecientos noventa y uno y en su lugar dictara otra en la que analizara lógicamente y jurídicamente todos los elementos probatorios que obran en el expediente origen del amparo, en términos de lo dispuesto en los artículos 279 al 280 del Código Federal de Procedimientos Penales en concreto la declaración de JOSEFINA REYES ESPINDOLA, y hecho que fuere, con plena jurisdicción emitiera otra sentencia conforme a derecho procediera; por lo tanto la autoridad responsable estaba en la posibilidad de analizar todas las pruebas existentes en autos y dictar una resolución conforme a derecho procediera, aun con los mismos términos que la sentencia anterior, pero valorando todas las pruebas, como en el caso lo hizo.

Ahora bien como se indicó en el inciso de este considerando, la sentencia reclamada cumple con las garantías individuales de seguridad jurídica y debida fundamentación y motivación establecidas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, toda vez que de las constancias existentes en autos, se acredita plenamente el cuerpo del delito de portación de arma de fuego sin licencia, así como la responsabilidad penal de hoy quejoso en la comisión de dicho ilícito, según lo ya analizado en párrafos anteriores análisis al cual nos remitimos en obvio de repeticiones.

Sólo cabe recalcar que en las pruebas existentes en la causa penal número 110/89 se valoraron correctamente por parte de la autoridad responsable, pues se hizo un análisis jurídico de la conducta del acusado en relación con las demás pruebas y de donde llegó a la conclusión que sí se tipificó el delito que se le imputa al ahora quejoso.

En efecto la autoridad responsable señaló que MARIO LÓPEZ COLÍN, fue sorprendido el día primero de junio de mil novecientos ochenta y nueve aproximadamente a las ocho horas con treinta minutos en la población de San Marcos de la Cruz, municipio de Tenango del Valle, México, con una pistola marca colt caballito, calibre 22 largo, que en una bolsa traía, por lo que al ser indiscutible que dicho acusado portó el arma de cuenta en una bolsa, a pesar que dentro del término constitucional haya dicho que la pistola "se la trajo su esposa por error" en la bolsa que él procedió a cargarla cuando caminaban por el zoológico, ello no revela que hubiese sido sabedor de la existencia del arma multicitada.

Agregó al Tribunal responsable que si se aprecia la declaración del procesado y la de la testigo JOSEFINA REYES ESPINDOLA, se observa que la afirmación de ésta en el sentido de que su esposo "ignoraba que en la bolsa fuera el arma ya que la emitente no le dijo nada al respecto", no beneficia al ahora quejoso, toda vez que dicha aseveración radica esencialmente en que por no habérselo dicho ella, MARIO LÓPEZ COLÍN no podía saber que el arma en cuestión estaba en la bolsa que traía, lo que no resulta creíble, pues no es ese el único medio por el cual pudo el inculpinado enterarse de tal hecho; tanto es así que de lo relatado en vía preparatoria por MARIO LÓPEZ COLÍN, dijo que la pistola que le fue encontrada no la llevaba él personalmente, sino que debido a que guardó en una bolsa de mandado la esposa del declarante se la "trajo", ya que ahí llevaba la comida y trastes, la autoridad responsable estimó que por sí mismo sabía de la existencia del artefacto mencionado.

Se estima que es correcta la resolución del Tribunal responsable al considerar al ahora peticionario de garantías responsable del delito de portación de arma de fuego sin licencia, porque de lo declarado

por el policía judicial REYNALDO PÉREZ AGUIRRE, de lo manifestado por JOSEFINA REYES ESPINDOLA, y la declaración del propio sentenciado, coinciden en que el arma de fuego la llevaba MARIO LOPEZ COLÍN, en una bolsa de mandado.

Por otra parte resulta inverosímil que el ahora quejoso ignoraba que en la bolsa de mandado fuera el arma, pues el sentenciado nunca dijo que no supiera que el arma iba en la bolsa citada, sino que debido a que su esposa guardó la pistola en una bolsa de mandado "se la trajo por un error, pues ahí llevaba comida y trastes", por lo tanto, lo señalado por JOSEFINA REYES ESPINDOLA respecto a que su esposo ignoraba que en la bolsa fuera el arma resulta una versión aislada sin ningún elemento que la apoye, además de que resulta inverosímil porque si la bolsa contenía comida y trastes, no pudo pasar desapercibido que en la bolsa llevaba una arma de las características ya mencionadas.

En cuanto a que no existió la voluntad del acusado para portar el armá, independientemente de que esa afirmación no quedo probada en autos; para que se tipifique el ilícito en análisis, sólo se necesita que el sujeto activo porte el arma de fuego sin licencia y no se requiere que se acredite su voluntad expresa para portarla.

En cuanto a la individualización de la pena del Juez Primero de Distrito en el Estado de México, estimó que conforme a las bases previstas en los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal puede establecer que MARIO LÓPEZ COLÍN, es delincuente primario, quien confesó en delito en parte, facilitando con ello la labor de la justicia, de ocupación lícita, ya que es comerciante, sí sabe leer y escribir, de cuarenta y cinco años de edad, estimando que puede volver a readaptarse fácilmente a la sociedad; que por otra parte, el portar cualquier arma de fuego sin licencia, es un peligro latente para la sociedad, por lo tanto ubicó el sentenciado de una peligrosidad más cercana a la mínima, condenándolo a sufrir una pena de nueve meses de prisión y a pagar una multa por la cantidad de QUINIENTOS PESOS.

El tribunal responsable consideró respecto a la individualización de la sanción a MARIO LÓPEZ COLÍN, que por ser su peligrosidad mínima, pues de autos no se constata elemento alguno que lo perjudique, fijó la sanción en el límite menor señalado por la ley, en virtud de lo cual impuso al procesado SEIS MESES DE PRISIÓN y una multa de QUINIENTOS PESOS.

De las resoluciones mencionadas se advierte que las autoridad responsable modificó el; grado de temibilidad del procesado advertida por la Juez de Distrito, ya que esta ubico al ahora impetrante de una

peligrosidad más cercana a la mínima y el Tribunal responsable lo ubicó en una peligrosidad mínima, por lo que le impuso una pena de SEIS MESES DE PRISIÓN y una multa de QUINIENTOS PESOS, lo que es acorde con lo dispuesto por el artículo 162, fracción V, del Código Penal Federal, el cual establece que se impondrá de seis meses a tres años de prisión o de 180 a 360 días multa al que, sin licencia, porte alguna arma de las señaladas en el artículo 161, estableciendo este precepto que se necesita licencia especial para portación o venta de las pistolas o revólveres, y es el caso el quejoso portaba una pistola sin licencia.

De lo anterior se desprende que el Tribunal responsable impuso la pena mínima establecida por el artículo 162, fracción V del Código Penal Federal, en relación al artículo 161 del mismo ordenamiento legal, lo que no viola las garantías individuales, en perjuicio del quejoso.

CONCLUSIONES

1.- En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encontramos el fundamento jurídico del artículo 10 constitucional sobre el derecho que tienen los habitantes mexicanos de portar armas de fuego en la vía pública o en las calles, teniendo prohibido portar armas de fuego reservadas a la nación, y de uso exclusivo del personal del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional e institutos armados para la defensa de la Soberanía Nacional Mexicana.

2.- El fundamento jurídico de la portación de armas de fuego, lo encontramos en el artículo 10 Constitucional, en la Ley Federal de Armas de fuego y Explosivos en su artículo 24, así como en el artículo 22 del reglamento respectivo, todos relacionados con el artículo 160 del Código Penal Vigente del distrito Federal.

3.- Las armas de fuego a que se refieren los artículos 9 y 10 de la Ley Federal de Armas de fuego y Explosivos, podrán ser autorizadas por la Secretaría de Gobernación en coordinación con la Secretaría de la Defensa Nacional, si cumplen los cuerpos policíacos, los particulares y los deportistas con los requisitos que manifiestan ambas Secretarías de Estado nombradas con anterioridad.

4.- Aunque se ajusten los cuerpos policíacos a la portación de armas de fuego, que manifiesta el artículo 24 de la Ley Federal de Armas de fuego y Explosivos, con relación al artículo 9 de la misma ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 10 y el artículo 160, párrafo primero del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, no manifiestan, ni señalan que el personal que componen los cuerpos policíacos tengan este privilegio, por lo tanto estos antes violan desde mi punto de vista las Leyes mencionadas.

5.- El artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en relación con el artículo 162 del Código Penal para el Distrito Federal, señalan las penas que sufrirán los particulares, deportistas y los cuerpos policíacos que omiten o violen la prohibición del artículo 8 en relación con el artículo 11 de la Ley Federal de Armas de fuego y Explosivos, al portar armas de fuego prohibidas que son reservadas para el Ejército Nacional, manifestando el artículo 161 del código Penal Vigente, que para portar armas de fuego prohibidas se necesita la autorización y expedición por parte de la Secretaria de la Defensa Nacional.

6.- El artículo 11 de la Ley Federal de Armas de fuego y Explosivos se contradice en el inciso c), cuando manifiesta cuáles son las armas de fuego prohibidas y de uso exclusivo del personal del Ejército

Nacional que debe portar durante su servicio militar, por otro lado en el inciso 1), manifiesta que las armas de fuego destinadas para la guerra y para los militares, para la defensa de su Soberanía Nacional Mexicana e instituciones armadas, se autorizarán las licencias individuales o colectivas especiales por la Secretaría de la Defensa Nacional, previa la justificación de la necesidad que tengan las corporaciones policiacas del Distrito Federal y los cuerpos policiacos en cada uno de los Estados de la Federación y de los Municipios que presten un servicio a la Federación, el Ejército Nacional pierde la exclusividad.

7.- El fundamento jurídico de las licencias de portación de armas de fuego individuales y colectivas oficiales lo encontramos en el artículo 29 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, la Secretaría de la Defensa Nacional dará los permisos y autorizaciones para que se otorguen licencias colectivas o individuales al personal de los cuerpos de policías del Distrito Federal y a los cuerpos de policías de los Estados que componen la Federación; los jefes de los cuerpos policiacos deberán hacer una solicitud conforme lo manifieste el Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos ante la Secretaría de Gobernación en coordinación con la Secretaría de la Defensa Nacional.

8.- El fundamento legal de la portación de armas de fuego para vigilantes lo encontramos en el artículo 34 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y en relación con los 127 artículo 25 y 26 del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, la licencias individuales o colectivas de portación de armas de fuego para vigilantes de seguridad.

9.- El fundamento legal de los permisos colectivos especiales para la portación de armas de fuego se establece en el artículo 10 que manifiesta que los deportistas de tiro olímpico, de cacería y charrería, además de las armas de fuego señaladas en sus fracciones de la primera a la quinta, gozan de un privilegio que otorga la misma Ley Federal de Armas de Fuego y explosivos y su Reglamento.

10.- En cuanto a la portación de armas de fuego, por los cuerpos policiacos, si se ajusta al contenido de nuestro Sistema Jurídico al cumplirse con todos los requisitos exigidos por la Ley Federal de Armas de fuego y Explosivos y su Reglamento, sin embargo en la realidad vemos que solamente cumplen con los preceptos legales los elementos de tropa, violando esta disposición los jefes y altos funcionarios.

11.- De acuerdo a los diferentes fundamentos legales contenidos en la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal

de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento y el Código Penal para el Distrito Federal, los cuerpos de policías y los militares si cumplen y se ajustan a las normas jurídicas legales de portación de armas de fuego.

12.- En conclusión considero que para terminar con todas estas violaciones es necesario reformar el inciso 1) respectivo del artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. No autorizando la Secretaría de la Defensa Nacional a los cuerpos policiacos las licencias colectivas o individuales para la portación de armas de fuego de las reservadas al uso exclusivo del Ejército, Armada, fuerza Aérea y Guardia Nacional, por estar destinadas exclusivamente para la Guerra.

13.- Así mismo se debe de reformar el artículo 162 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la república en materia federal en su fracción V, en el sentido de que la pena del sujeto que porte una arma de fuego de las de sin licencia, de las que no son reservadas para el ejército nacional, se castiga con pena alternativa y no con pena privativa de libertad.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Weston, Paul. Práctica de Tiró de Combate de la Policía, Disparo de Arma de Fuego, Pelos y Señas, Editorial Porrúa, México, 1983, 222 pp.
- 2.- Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas, Raúl, Código Penal Anotado, Editorial Porrúa, 1983, 820 pp.
- 3.- Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, editorial Porrúa, 3a edición, México, 1982, 540 pp.
- 4.- Rodríguez Mendoza, Luis. Criminología, editorial Porrúa, 3a edición, México, 1982, 540 pp.
- 5.- Sánchez Hernández, Tomás. Historia del Armamento, Legislación Militar, editada por la Secretaría de la Defensa Nacional, México, 1972, 420 pp.
- 6.- Márquez Piñero, Rafael, Derecho Penal, editorial Trillas, 1a edición, México, 1986, 370 pp.

LEGISLACIONES

- 7.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, editada por la Comisión Federal Electoral, edición de la Secretaría de Gobernación, México, 1994. 159 pp.
- 8.- Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento, editorial Porrúa, edición 8a, México, 1984, 88 pp.
- 9.- Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Legislación Militar, editada por la Secretaría de la Defensa Nacional, México, 1984, 109 pp.
- 10.- Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento, editorial Sista, 9a edición, México, 1995, 113 pp.

11.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, editorial Porrúa, México, 1981, 805 pp.

12.- Código Penal para el Distrito Federal, editorial Porrúa 40a edición, México, 1985, 209 pp.

13.- Código Penal para el Distrito Federal, editorial Sista, 4a edición, México, 1995, 113 pp.

OTRAS FUENTES

14.- Diario Oficial de la Federación, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, 14 de agosto 1931, 9 de marzo 1946, 5 de enero 1948, 6 de mayo 1972, 25 de abril 1985, 30 de diciembre 1991, México.

15.- Diccionario Enciclopédico Hispano Americano, editorial Americana, México, 1984, 240 pp.

16.- Memorias del Senado de la República, Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, 22 de diciembre, México, 1971, 16 pp.

17.- Revista de la Policía Judicial, editada por la Federación Mexicana de Policía, A.C., Distrito Federal, 6 de febrero, México, 1973, 30 pp.